



1 320809
207
UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO
PLANTEL TLALPAN
FACULTAD DE DERECHO

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA U. N. A. M.

"LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN
MATERIA CIVIL EN EL FUERO COMUN".

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :
GUILLERMO AOYAMA HERNANDEZ

CONDUCTOR: LIC. FERDINANDO ROBLES PEREZ

MEXICO, D.F.

DICIEMBRE 1990



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO
ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN
MATERIA CIVIL EN EL FUERO COMUN"

I N D I C E

	PÁG.
PROLOGO.	4
1.-LA NOTIFICACION.	8
1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	9
1.2. CONCEPTOS DE NOTIFICACIÓN	16
1.3. TIPOS DE NOTIFICACIÓN	23
1.3.1. PERSONALES.	28
1.3.2. POR CÉDULA.	29
1.3.3. POR BOLETÍN JUDICIAL.	30
1.3.4. POR EDICTOS	31
1.3.5. POR CORREO CERTIFICADO Y TELÉGRAFO.	32
1.4. FORMALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN	34
2.-DIVERSAS ESPECIES QUE COMPRENDE LA NOTIFICACION.	44
2.1. EL EMPLAZAMIENTO.	45
2.2. LA CITACIÓN	56
2.3. EL TRASLADO	59
2.4. EL REQUERIMIENTO.	63
2.5. DIFERENCIAS ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACIÓN.	68

3.-EL EMPLAZAMIENTO Y ALGUNOS CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	73
3.1. REQUISITOS.	75
3.2. EFECTOS QUE PRODUCE	101
3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.	106
4.-LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL CONTEMPLADA DENTRO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR ..	112
4.1. ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPA- RO.	113
4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO.	131
4.3. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN Y 159 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO.	142
5.-LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA FAL- TA DE EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL EN EL FUERO COMUN.	151
5.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.	153
5.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.	173
CONCLUSIONES, SUGERENCIAS Y RECOMENDACIONES.	191
BIBLIOGRAFIA	198

PROLOGO

QUIZÁ PARA LOS ESTUDIOSOS DEL DERECHO CIVIL, EL HABLAR DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, ES UN TEMA YA SUPERADO, NADA TAN EQUIVOCADO COMO TAL PENSAMIENTO, - PORQUE EN LA LEY JURÍDICA PROCESAL CIVIL ACTUAL, PODEMOS CONSTATAR QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ESTA VIGENTE, CONSIDERÁNDOSELE COMO LA MÁXIMA VIOLACIÓN PROCESAL QUE PUEDA COMETERSE DENTRO DE CUALQUIER JUICIO EN PERJUICIO DEL DEMANDADO, DEJÁNDOLO POR ELLO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN.

A ESTE RESPECTO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS CONCEDE ALGUNOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA LEGALES PARA IMPUGNAR ÉSTA VIOLACIÓN PROCESAL DENTRO DEL JUICIO MISMO, PERO NUESTRO INTERÉS NOS LLEVA MÁS ALLÁ DE ELLOS, EL CUAL ES, SABER SI ES PROCEDENTE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, YA QUE ES UN PROCEDIMIENTO CON JERARQUÍA CONSTITUCIONAL, TENIENTE A CONSERVAR Y RESTITUIR, EN SU CASO, A LOS INDIVIDUOS EN EL GOCE Y DISFRUTE DE LAS GARANTÍAS QUE CONSAGRA NUESTRA CARTA MAGNA, INCLUSO LAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.

AL DESARROLLAR LA PRESENTE TESIS, HUBIERAMOS DESEADO APOYARLA EN GRANDES CRITERIOS DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES, PERO DADO EL SILENCIO DE LOS PRIMOS Y LA ESCASES DE LOS SEGUNDOS, HEMOS TENIDO QUE RECURRIR A LA ENTREVISTA ANTE MAGISTRADOS Y JUECES DE DISTRITO, PARA CONOCER SUS OPINIONES RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, NOMBRE DE FUNCIONARIOS QUE OMITO MENCIONAR A PETICIÓN Y POR RESPETO DE LOS MISMOS.

DENTRO DEL DESARROLLO DE LA PRESENTE TESIS, PODRÁ CONSTATARSE LA NECESIDAD QUE EXISTE DENTRO DE NUESTRO CUERPO DE LEYES, DE QUE SE LE DÉ MÁS PROTECCIÓN AL DEMANDADO NO EMPLAZADO DENTRO DE UN PROCESO JUDICIAL, PARA QUE PUEDA DEFENDERSE Y NO SE ENCUENTRE EN CIRCUNSTANCIAS TAN DESPROTEGIDAS ANTE EL ACTOR; Y UNA DE LAS RAZONES QUE NOS MUEVEN A PRESENTAR ÉSTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, ES EL GRAN INTERÉS QUE TENEMOS POR EL LITIGO PROFESIONAL, LA CUAL ES LA BASE DE NUESTRA CARRERA DE DERECHO.

LA IMPORTANCIA DEL TEMA Y LA MANERA QUE SE ABORDA ES: ANALIZANDO PRIMERAMENTE A LA NOTIFICACIÓN, DESDE SUS ANTECEDENTES HISTÓRICOS PARA SABER COMO SE REALIZABAN LOS MISMOS ANTIGUAMENTE, YA QUE DESDE EN-

TONCES EXISTÍAN, POSTERIORMENTE CITAREMOS ALGUNOS CONCEPTOS Y TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE NOS APORTAN DIVERSOS AUTORES, Y POR ÚLTIMO LAS FORMALIDADES QUE DEBE DE REUNIR.

EN EL SEGUNDO CAPÍTULO SE ESTUDIAN ESPECÍFICAMENTE LAS FORMAS QUE COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN, LAS CUALES SON: EL EMPLAZAMIENTO, LA CITACIÓN, EL TRASLADO Y EL REQUERIMIENTO, AQUÍ DAREMOS LAS DIFINICIONES QUE NOS PROPORCIONAN ALGUNOS AUTORES, REPECTO DE CADA UNA DE ELLAS E INCLUIREMOS COMO UN APARTADO ESPECIAL, LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LAS DOS PRIMAS MENCIONADAS.

EN EL TERCER CAPÍTULO ESTUDIAREMOS EL EMPLAZAMIENTO, ANALIZANDO SUS REQUISITOS, LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA FALTA DE ÉSTE, APOYANDONOS PARA ELLOS EN LOS CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN AL RESPECTO.

EN EL CUARTO CAPÍTULO ENMARCAREMOS A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR Y, PRIMERAMENTE ANALIZAREMOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO CON EL OBJETO DE INTRODUCIRNOS A ÉSTA MATERIA, ENSEGUIDA INTERPRETAREMOS Y ANALIZAREMOS

LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, YA QUE ES EN ÉSTE PRECEPTO EN DONDE SE ENCUENTRA REGULADA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y, POSTERIORMENTE REALIZAREMOS UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE ESTA DISPOSICIÓN Y EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN, CON EL OBJETO DE QUE SEPAAMOS CUANDO PROCEDE INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS.

EN EL QUINTO CAPÍTULO, DAREMOS A CONOCER EN QUE MOMENTO PROCESAL Y ANTE QUE CIRCUNSTANCIA O SITUACIONES JURÍDICAS ES PROCEDENTE INTERPONER EL JUICIO CONSTITUCIONAL DE GARANTÍAS, SEA EL DIRECTO O EL INDIRECTO, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, CUANDO EL DEMANDADO NO ES EMPLAZADO A JUICIO.

LAS CONCLUSIONES A LAS QUE LLEGAREMOS FINALMENTE EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA, PARECEN SER IMPOSITIVAS, MÁS NO ES NUESTRA INTENCIÓN DEMOSTRAR TAL SITUACIÓN, SINO QUE SON LAS ISLAS A LAS QUE COMO NÁUFRAGOS DESEAMOS LLEGAR TODOS LOS LITIGANTES.

CAPITULO PRIMERO

LA NOTIFICACION.

1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.2. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

1.3. TIPOS DE NOTIFICACIONES:

PERSONALES

POR CÉDULA

POR BOLETÍN JUDICIAL

POR EDICTOS

POR CORREO CERTIFICADO Y TELÉGRAFO.

1.4. FORMALIDADES DE LA NOTIFICACIÓN.

LA NOTIFICACION.

LA NOTIFICACIÓN ES UN MEDIO DE COMUNICACIÓN LEGAL QUE SE DA DENTRO DE TODO PROCESO JURÍSDICCIONAL, POR MEDIO DEL CUAL SE CONOCE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL DETERMINADO.

ESTOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PUEDEN SER ORALES O ESCRITOS Y POR SU MANERA DE REALIZARSE, LAS CLASIFICAMOS DE TRES FORMAS: PERSONALES, VIRTUALES Y PRESUNCIONALES.

LAS PERSONALES, SON AQUELLAS QUE SE EFECTÚAN DE UNA MANERA DIRECTA CON QUIEN ES PARTE EN EL PROCESO; LAS VIRTUALES, SON LAS QUE SE ENTIENDEN CON LOS APODERADOS DE LAS PARTES EN EL DOMICILIO CONVENCIONAL SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES O CON LOS FAMILIARES DE LOS INTERESADOS, CUANDO ÉSTAS SE VERIFICAN EN SU DOMICILIO REAL Y NO ES ENCONTRADO; LAS PRESUNCIONALES, EN LAS QUE SE DA POR PRESUNTIVAMENTE POR NOTIFICADO AL INTERESADO, SIN TENER LA CERTEZA DE QUE ESTO HAYA OCURRIDO. A ESTE ÚLTIMO TIPO CORRESPONDEN LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS Y POR BOLETÍN JUDICIAL.

DESDE QUE SE INICIA UN PROCESO, HASTA QUE CON

CLUYE SE DAN ESTA SERIE DE ACTOS JURÍDICOS PROCESALES DE COMUNICACIÓN, DE LAS PARTES INCITANDO LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL CONDUCIENDO ÉSTA, ENCAUZÁNDOLA, HASTA LLEGAR A SU DESTINO: LA SENTENCIA, ASÍ COMO LOS TERCEROS AUXILIANDO Y COLABORANDO.

1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS.

DESDE TIEMPOS MUY REMOTOS, SE UTILIZABAN LAS NOTIFICACIONES PARA HACER COMPARECER ANTE LA AUTORIDAD A UNA PERSONA A QUIEN SE LE IMPUTABA UN DELITO, PARA QUE HICIESE VALER LOS ARGUMENTOS NECESARIOS EN SU DEFENSA. ESTOS TIPOS DE NOTIFICACIONES HAN IDO EVOLUCIONANDO CON EL TRANCURSO DEL TIEMPO, SIRVIENDO ESTOS ANTECEDENTES COMO BASE PARA LLEGAR A LOS QUE AHORA SON EN LA ACTUALIDAD.

EN ROMA, POR EJEMPLO, EN EL AÑO 462 A. C.,- NOS ENCONTRAMOS QUE, "BAJO EL IMPERIO DE LA LEY DE LAS DOCE TABLAS, EL DEMANDANTE POR UN ACTO DE AUTORIDAD PRIVADA, ESTO ES, SIN NECESIDAD DE ORDEN PREVIA, PODÍA INTIMAR VERBALMENTE A SU ADVERSARIO PARA QUE FUERA CON ÉL ANTE EL MAGISTRADO, Y EN CASO DE QUE SE NEGARE A ELLO, ERA PERMITIDO USAR HASTA LA VIOLENCIA ARRASTRÁN

DOLO POR EL CUELLO "OBORTO COLLO, MANUM ENDO JACI-
TO" ".
(1)

LA EDAD AVANZADA DEL DEMANDADO O EL HALLAR-
SE ENFERMO, NO ERA MOTIVO DE EXCUSA PARA LIBRARSE DE
ESTE PROCEDIMIENTO; SIN EMBARGO, PARA ATEMPERAR ESTE
RIGOR, SE ESTABLECIÓ LA OBLIGACIÓN DEL DEMANDANTE DE
PROPORCIONAR MEDIOS DE TRANSPORTE AL DEMANDADO PARA -
PODERSE PRESENTAR ANTE EL MAGISTRADO.

LUEGO QUE SE GENERALIZÓ LA EDUCACIÓN, QUE -
SE SUAVIZARON LAS COSTUMBRES Y QUE SE CONOCIERON LAS
NECESIDADES DEL PROGRESO, SE HUBO DE MODIFICAR ESTE -
PROCEDIMIENTO, DE ESTABLECER SEGURIDADES Y EXCEPCIONES,
DE ADMITIR EXCUSAS Y PROHIBIR LO QUE PARECÍA DURO Y -
ARBITRARIO.

ENTONCES EL MAGISTRADO CREYÓ DEBER SUYO EM-
PLAZAR Y CITAR AL DEMANDADO PARA QUE COMPARECIERA AN-
TE ÉL, HACIÉNDOLO POR MEDIO DE SUS VITORES (ALGUACI -
LES O PORTEROS), CAYENDO POR TANTO EN DESUSO EL PROCE-
DIMIENTO DE AUTORIDAD PRIVADA DEL DEMANDANTE PARA LLA-

(1) Bravo Valdez, Beatriz y Agustín Bravo González. -
primer Curso de Derecho Romano. Editorial Pax-Mé-
xico. México 1979, Pag. 53.

MAR A JUICIO AL DEMANDADO.

"SE CONSIDERÓ ILÍCITO, ENTRAR A LA CASA DEL DEMANDADO PARA LLAMARLO A JUICIO; SIN EMBARGO SI AQUEL A QUIEN SE BUSCABA SE ASOMABA A SU PUERTA O VENTANA, - SE LE PODÍA EMPLAZAR GRITÁNDOLE: "IN JUS TE VOVO" " (2)

EN EL REINADO DE JUSTINIANO, DESAPARECIERON LAS ANTIGUAS PRÁCTICAS EN LO RELATIVO AL EMPLAZAMIENTO PARA SER SUSTITUIDAS POR UN NUEVO SISTEMA, EL DEL DERECHO DE LAS NOVELAS. A LA INTIMACIÓN VERBAL DEL DEMANDANTE, PRECEDIÓ LA OBLIGACIÓN DE REDACTAR SU DEMANDA O PETICIÓN Y HACERLA NOTIFICAR AL DEMANDADO PARA QUE COMPARECIERA EN JUICIO. LOS AGENTES ENCARGADOS DE HACER ESTA NOTIFICACIÓN SE LES LLAMABA EXECUTORES, DEBIENDO EL QUE LA RECIBÍA FIRMAR, INDICANDO EL DÍA EN QUE SE LE HABÍA ENTREGADO.

EN ROMA SE SUCEDIERON TRES SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS: EL DE LAS ACCIONES DE LA LEY, EL SISTEMA - FORMULARIO Y EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO. NO ES POSIBLE PARA NOSOTROS MARCAR EL INICIO Y EL FIN DE CADA UNO DE ÉSTOS PERÍODOS, PORQUE RESTOS DE UN SISTEMA SE

(2) Ibidem. pág. 64.

FILTRAN EN EL QUE SIGUE Y EN ÉSTE SE VEN AÚN INFLUENCIAS DEL SISTEMA QUE PRECEDIÓ.

PRINCIPIA EL DERECHO PROCESAL ROMANO CON LA LEGIS ACTIONE, TENIENDO ESTE SISTEMA A LA ACTIO SACRAMENTUM Y EL ACTIO CONDICTIO, LOS CUALES ERAN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN PROCESAL. EL PRIMERO DE ESTAS ACCIONES CONSISTÍA EN QUE, "...EL ACTOR INVITABA AL DEMANDADO A COMPARECER, CUANDO NO ERA POSIBLE REALIZAR TODA LA TRAMITACIÓN DE LA ACCIÓN DE LA LEY EN UNA SESIÓN, UNA PERSONA -EL VAS- GARANTIZABA AL ACTOR QUE EL DEMANDADO VOLVERÍA A COMPARECER EL NUEVO DÍA, POSTERIORMENTE EL MISMO DEMANDADO, MEDIANTE UNA ESTIPULACIÓN ESPECIAL LLAMADA "VADIMONIUM" SE COMPROMETÍA A REGRESAR".

(3)

LA SEGUNDA DE ESTAS ACCIONES, LA ACTIO CONDICTIO, SE LLAMABA ASÍ, "...PORQUE EL ACTOR INTIMABA A SU ADVERSARIO PARA QUE A LOS TREINTA DÍAS SE PRESENTARA A TOMAR UN JUEZ".

(4)

EL PROCEDIMIENTO FORMULARIO, ES EL SEGUNDO -

(3) Agustín Bravo González y Sara Bialostoski. Compendio del Derecho Romano. Editorial Pax-México. México 1978, Pag. 162.

(4) Idem.

SISTEMA EN ROMA Y TIENE SU ORIGEN EN EL AÑO 242 A. C., Y SE CARACTERIZA FRENTE AL ANTERIOR SISTEMA POR LA SUSTITUCIÓN DE LAS SOLEMNIDADES ORALES, POR LA REDACCIÓN DE UNA FÓRMULA ESCRITA, DONDE SE RESUMÍAN LOS TÉRMINOS DE LA CONTROVERSIA Y SE DESIGNABA AL JUEZ.

EN ÉSTE, EL ACTOR TENÍA QUE NOTIFICAR AL DEMANDADO Y ENTREGARLE LA FÓRMULA. "EL DEMANDADO ERA INDEFENSUS CUANDO NO COMPARECÍA O NO ACEPTABA LA FÓRMULA, SI ESCAPABA, SE DABA AL ACTOR LA POSESIÓN DE LOS BIENES DEL INDEFENSUS". (5)

"EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO SE DESARROLLABA A PETICIÓN DEL ACTOR Y SE ORDENABA AL DEMANDADO QUE COMPARECIERA MEDIANTE LA EVOCATIO, QUE PODÍA HACERSE POR EDICTOS; O EVOCATIO LITTERIS, CUANDO SE TRATABA DE JURISDICCIÓN VOLUNTARIA; POSTERIORMENTE SE SEGUÍA EL PROCEDIMIENTO POR LIBELLUS, DOCUMENTO EN QUE EL ACTOR FIJA SU PRETENSIÓN Y SE HACE LLEGAR AL DEMANDADO PARA QUE SE ALLANE O PRODUZCA EL LIBELLUS CONTRADICTIQUIS. EN ESTE SISTEMA QUIEN NOTIFICA ES UN OFICIAL PÚBLICO LLAMADO EXECUTOR". (6)

(5) Ibidem. pág. 165.

(6) Carnelutti, Francisco. Sistema de Derecho Procesal Civil. Tomo II. Traducido y adicionado por Niceto Alcalá-Zamora y Castillo. Editorial UTEHA, Argentina. Buenos Aires 1944. pág. 168.

"DESAPARECEN LAS ANTIGUAS FORMAS DE CITACIÓN -IN IUS VOCATIO Y VADEMONIUM-, SIENDO SUBSTITUIDAS POR OTRAS. ASÍ EN ROMA Y EN ITALIA, SE CITA AL DEMANDADO - MEDIANTE UNA ORDEN DEL MAGISTRADO -EVOCATIO- QUE PUEDE SER HECHA POR REQUERIMIENTO VERBAL -DENUNTIATIONE-, - POR REQUERIMIENTO ESCRITO -LITTERIS- CUANDO EL DEMANDADO ESTE AUSENTE, O MEDIANTE BANDOS -EDICTIS- SI NO TIENE LUGAR DE RESIDENCIA CONOCIDO, EN CUYO CASO UN HERALDO LEE EL REQUERIMIENTO EN LUGARES PÚBLICOS POR TRES - VECES CADA DIEZ DÍAS, AL CUARTO PREGÓN SE CONMINA AL - DEMANDADO PARA QUE COMPAREZCA Y EN EL CASO DE NO HACERLO SE TRAMITARÁ EL JUICIO Y SE FALLARÁ EN SU AUSENCIA -EDICTUM PERENTORIUM-".

(7)

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS CONCLUIR PRIMERAMENTE QUE, DESDE LA ANTIGUA ROMA YA ERAN CONOCIDAS LAS NOTIFICACIONES Y FUÉ EN EL SISTEMA FÓRMULARIO DONDE ENCONTRAMOS LOS ORÍGENES DE LAS NOTIFICACIONES, AÚN CUANDO HAYA SIDO SOLAMENTE DE MANERA ORAL, YA QUE EL ACTOR DEBÍA ENTREGAR DICHA FÓRMULA AL DEMANDADO PARA QUE COMPARECIERA ANTE LA AUTORIDAD A DEDUCIR SUS DERECHOS.

(7) Beatriz Bravo Valdez y Agustín Bravo González. - Op. Cit., pág. 251.

PERO LOS PRINCIPALES ANTECEDENTES Y LOS REQUISITOS MÁS FORMALES DE LA NOTIFICACIÓN, LAS ENCONTRAMOS DENTRO DEL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO, MISMO QUE LEGÓ LAS BASES PARA EL SISTEMA PROCESAL MODERNO, PUES EN ÉSTE EL ACTOR YA NO ES EL QUE NOTIFICA AL DEMANDADO, SINO QUE ESTA TAREA LE CORRESPONDE AL EXECUTOR, ADEMÁS DE QUE SE LEVANTAN ACTAS DE TODAS LAS SESIONES Y SI EL DEMANDADO DESEA DEFENDERSE, DEBÍA DE PRESENTAR UN LIBELLUS CONTRADICTIONIS, LO QUE HOY EN DÍA CONOCEMOS COMO DEMANDA. EN EL PRINCIPIA LA BUROCRATIZACIÓN DE LA JUSTICIA, EL ESTADO LA IMPARTE COMO UN DEBER QUE LE CORRESPONDE. LOS JUECES QUE DESIGNA EL MAGISTRADO NO SON ELEGIDOS POR LAS PARTES, SINO QUE DERIVAN SUS FUNCIONES DEL PODER DEL MAGISTRADO; EL PERSONAL QUE INTERVIENE EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA COMIENZA A SER RETRIBUIDO Y EL PROCEDIMIENTO SE TORNA ESCRITO, LO CUAL ORIGINA QUE EL MISMO YA NO SEA GRATUITO Y SE CONDENE AL PAGO DE LAS COSTAS Y GASTOS DEL JUICIO A QUIEN LO PIERDA.

POR ÚLTIMO PODEMOS DECIR, QUE EN SUS LINEAMIENTOS GENERALES, EN SU ESTRUCTURA EXTERNA, EL PROCEDIMIENTO EXTRAORDINARIO PASA AL MODERNO CON SUS VIRTUDES Y SOLEMNIDADES.

1.2. CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN.

EN LA ACTUALIDAD, EXISTE UNA DIVERSIDAD DE DEFINICIONES ACERCA DE LAS NOTIFICACIONES, RAZÓN POR LA CUAL SEÑALAMOS SÓLO LAS SIGUIENTES:

FRANCISCO CARNELUTTI, NOS DICE QUE LA NOTIFICACIÓN PUEDE TOMARSE EN DOS SENTIDOS: UNO AMPLIO Y OTRO RESTRINGIDO.

AGREGA ESTE AUTOR QUE, "...LA NOTIFICACIÓN EN SENTIDO AMPLIO SERÁ TODA ACTIVIDAD DIRIGIDA A PONER CUALQUIER COSA EN CONOCIMIENTO DE ALGUIEN, INCLUSO HACER LLEGAR AL DESTINATARIO DE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN, LA DECLARACIÓN DE VOLUNTAD DE ALGUIEN; Y EN SENTIDO ESTRICTO, COMPRENDE SÓLO LA ACTIVIDAD DE QUE LA NOTICIA LLEGUE A SER PERCIBIDA POR ALGUIEN, PRODUCIENDO CON ELLO UNA CONDICIÓN FÍSICA".

(8)

RESPECTO A LO MENCIONADO POR CARNELUTTI, ES IMPORTANTE HACER NOTAR QUE, LA CLASIFICACIÓN QUE HACE DE LA NOTIFICACIÓN ES MUY ATINADA, YA QUE NO DEBEMOS DE CONFUNDIR LO QUE ES UNA SIMPLE NOTIFICACIÓN EN TÉRMINOS

(8) Carnelutti, Francisco. Op. Cit., pág. 876.

GENERALES CON UNA NOTIFICACIÓN JURÍDICA PROCESAL, YA QUE EL PRIMERO DE ÉSTOS SOLAMENTE IMPLICA EL PONER ALGO O CUALQUIER COSA EN CONOCIMIENTO DE UNA O VARIAS PERSONAS, PERO SIN EFECTOS O CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA ELLOS, Y EL SEGUNDO ESPECIFICAMENTE EMANA DE UN PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y DIRIGIDO A ALGUNA DE LAS PARTES EN ESPECIAL, CON CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL DESTINATARIO DE ÉSTE.

POR CONSIGUIENTE, CONSIDERAMOS QUE, LA QUE DEBE DE INTERESARNOS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, LO ES EL SENTIDO ESTRICTO, YA QUE LA NOTIFICACIÓN VA DIRIGIDA A UNA PERSONA DETERMINADA Y AL NOTIFICÁRSELE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL AL DESTINATARIO, LO DESIGNA COMO ACTOR, DEMANDADO, TESTIGO O PERITO, IMPONIÉNDOLES UN HACER O NO HACER; Y NO ASÍ LA NOTIFICACIÓN EN SENTIDO AMPLIO, YA QUE ESTA VA DIRIGIDA A TODA UNA COMUNIDAD EN TÉRMINOS GENERALES Y CON EL ÚNICO FÍN DE QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE ALGUNA COSA, COMO PODRÍA SER POR EJEMPLO, UN ANUNCIO PUBLICITARIO, UN AVISO O NOTICIA DE INTERÉS SOCIAL, ALGUNA PROMOCIÓN COMERCIAL O TURÍSTICA, ETCÉTERA.

EL PROCESALISTA EDUARDO PALLARES, DEFINE A LA NOTIFICACIÓN COMO "EL MEDIO LEGAL POR EL CUAL SE DA

A CONOCER A LAS PARTES O A UN TERCERO EL CONTENIDO DE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL".

(9)

REFERENTE A ESTE CONCEPTO DADO POR PALLARES, AÚN CUANDO ES MUY BREVE, ESTAMOS DE ACUERDO CON ÉL, EN QUE ES CORRECTO DETERMINAR QUE LA NOTIFICACIÓN ES UN MEDIO LEGAL PARA DAR A CONOCER ALGO; TAMBIÉN ES ACERTADO DETERMINAR QUE LOS DESTINATARIOS DE LAS NOTIFICACIONES SON LAS PARTES O LOS TERCEROS, PORQUE DE IGUAL MANERA SE LES CITA A LOS TESTIGOS Y PERITOS; PERO ESTAMOS DESACUERDO DE QUE SÓLO SE DE A CONOCER LA RESOLUCIÓN JUDICIAL, YA QUE TAMBIÉN SE LE DA A CONOCER LA DEMANDA, LA RECONVENCIÓN, EN SU CASO, LAS PROMOCIONES, LOS CÓMPUTOS QUE HACE LA SECRETARÍA, Y OTRA MÁS.

JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA, NOS DAN UN CONCEPTO MUY SENCILLO DE LA NOTIFICACIÓN, DICIÓN DONOS QUE, "ES EL ACTO POR EL CUAL SE HACE SABER EN FORMA LEGAL A ALGUNA PERSONA UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL".

(10)

ACERCA DE ÉSTA DEFINICIÓN, ES VÁLIDO HACER NO

(9) Pallares, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., México 1956. Pag. 472.

(10) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Instituciones de Derecho Procesal Civil. México 1978, 12ª Edición, Editorial Porrúa, S. A., pág. 234.

TAR QUE, NO TAN SOLO ES UN ACTO, SINO TAMBIÉN ES JURÍDICO Y PROCESAL, PORQUE LA INTENCIÓN ES DE QUE ESA NOTIFICACIÓN PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SU DESARROLLO ES DENTRO DE UN PROCESO; TAMPOCO DEBE SER ELEMENTO NECESARIO DE DEFINICIÓN, QUE LA NOTIFICACIÓN SE HAGA EN FORMA LEGAL, YA QUE SI BIEN ES CIERTO, QUE LAS NOTIFICACIONES DEBEN SER HECHAS EN FORMA LEGAL, TAMBIÉN LO ES QUE, PUEDEN HACERSE EN FORMA DISTINTA A LO QUE PREVIENE LA LEY Y NO POR ESO DEJA DE SER UNA NOTIFICACIÓN. SERÁ UNA NOTIFICACIÓN IRREGULAR, PERO PUEDE CONVERTIRSE EN VÁLIDA POR CONVALIDACIÓN QUE DERIVA DE SU FALTA DE IMPUGNACIÓN, PRODUCIENDO CON ELLO TODOS SUS EFECTOS LEGALES; - TAMPOCO HACE CONOCER SOLAMENTE UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, PORQUE COMO LO DEJAMOS ESTIPULADO ANTERIORMENTE, SE DAN A CONOCER TAMBIÉN, OTROS ACTOS DENTRO DEL PROCESO.

PARA JAMES GOLDSCHMIDT, LA NOTIFICACIÓN ES -
"UN ACTO MATERIAL DE JURISDICCÓN QUE CONSISTE EN LA EN
DE UN ESCRITO, REALIZADA EN FORMA LEGAL, Y HECHA
CONSTAR DOCUMENTALMENTE".

(11)

A NUESTRO CRITERIO, NO SE TRATA DE UN ACTO MA

(11) Goldschmidt, James. Derecho Procesal Civil. Traducción de Leonardo Prieto Castro. Editorial Labor, - S. A., Barcelona 1936. pág. 315.

TERIAL, SINO DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL, PORQUE LA INTENCIÓN ES DE QUE ESA NOTIFICACIÓN PRODUZCA CONSECUEN-
CIAS JURÍDICAS Y SU DESARROLLO SE DA DENTRO DE UN PROCE-
SO. POR LO TANTO, EL ACTO MATERIAL NO TIENE COMO OBJETI-
VO EL PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS, EN CAMBIO EL JU-
RÍDICO SÍ; LA NOTIFICACIÓN TAMPOCO ES UN ACTO DE JURIS-
DICCIÓN, YA QUE NO SE EXPRESA EL DERECHO NI SE RESUELVE
UNA CONTROVERSIA AL NOTIFICAR. PUEDE DARSE DENTRO DE UN
PROCESO JURISDICCIONAL, PERO NO ES UN ACTO MATERIAL DE
JURISDICCIÓN; ADEMÁS YA MENCIONAMOS QUE LA REALIZACIÓN
DE LA NOTIFICACIÓN PUEDE SER ILEGAL Y NO POR ELLO DEJA
DE SER NOTIFICACIÓN, PUES LAS NOTIFICACIONES IRREGULA-
RES PUEDEN CONVALIDARSE SI NO SE IMPUGNAN OPORTUNAMENTE
EN EL PROCESO; TAMBIEN ESTAMOS EN DESACUERDO, EN QUE ES-
TE AUTOR HAYA INCLUIDO COMO ELEMENTO PARA DEFINIR A LA
NOTIFICACIÓN, EL QUE SE HAGA ENTREGA DE UN ESCRITO Y SE
HAGA CONSTAR DOCUMENTALMENTE, YA QUE SI SE REALIZA POR
BOLETÍN JUDICIAL O POR EDICTOS, NO EXISTE ENTREGA DE ES-
CRITO ALGUNO, ADEMÁS PUEDE SUCEDER QUE SE REALICE UNA -
NOTIFICACIÓN POR CONDUCTO DEL C. ACTUARIO Y ÉSTE OMITA
ASENTAR EN EL ACTA LA RAZÓN. HUBO NOTIFICACIÓN Y FALTA
LA CONSTANCIA DOCUMENTAL. POR LO TANTO, HAY QUE DISTIN-
GUIR ENTRE EL DEBER HACER CONSTAR DOCUMENTALMENTE LA NO-
TIFICACIÓN Y EL HECHO DE QUE CONSTE TAL NOTIFICACIÓN.

DEMETRIO SODI, DEFINE A LA NOTIFICACIÓN COMO "EL ACTO DE HACER SABER JURÍDICAMENTE ALGUNA PROVIDENCIA PARA QUE LA NOTIFICACIÓN DADA A LA PARTE LE EN PERJUICIO, O PARA QUE LE CORRA TÉRMINO".

(12)

SOBRE ESTE CONCEPTO, PODEMOS OPINAR QUE, LAS NOTIFICACIONES NO SOLO SE HACEN A LAS PARTES, TAMBIÉN SE HACEN A LOS TERCEROS. ADEMÁS, SABEMOS QUE LA EXPRESIÓN "PARTE" EMPLEADA EN EL LENGUAJE PROCESAL, SE REFIERE AL ACTOR Y AL DEMANDADO, Y SI HAY NOTIFICACIÓN A TERCEROS COMO PUEDE SER UN TESTIGO O UN PERITO, NO DEBE LIMITARSE LA DEFINICIÓN DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES EXCLUSIVAMENTE; ASIMISMO, NO SOLO SE NOTIFICAN LAS PROVIDENCIAS DEL JUZGADOR, PUES YA HEMOS DEJADO INDICADO QUE IGUALMENTE SUELEN NOTIFICARSE LAS DEMANDAS, LAS CUENTAS RENDIDAS, LOS INCIDENTES PROMOVIDOS, LAS MANIFESTACIONES DE LA CONTRARIA, LOS CÓMPUTOS DE LA SECRETARÍA, ETCÉTERA; POR OTRA PARTE, EN ÉSTA QUE SE COMENTA, EL AUTOR NO DETERMINA LA NATURALEZA DEL ACTO DE NOTIFICACIÓN, Y NOSOTROS HEMOS DICHO AL RESPECTO QUE SE TRATA DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL.

(12) Sodi, Demetrio. Procedimiento Federal. Editorial Porrúa, S. A., México 1912, pág. 126.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS PERMITIMOS
PROPONER EL SIGUIENTE CONCEPTO DE NOTIFICACIÓN:

LA NOTIFICACIÓN ES EL MEDIO LEGAL CON QUE SE
LLEVA A CONOCIMIENTO DE LAS PARTES O A UN TERCERO, UN
ACTO JURIDICO PROCESAL DEL JUEZ Y/O DE OTRO SUJETO DEL
PROCESO, PARA QUE ÉSTA LE PARE PERJUICIO EN LA OMISIÓN
DE LO QUE SE LE MANDA U ORDENA, PARA QUE LE CORRA UN -
TÉRMINO O PARA QUE MANIFIESTE LO QUE A SU DERECHO CON-
VENGA.

CONSTITUYEN ELEMENTOS DE LA DEFINICIÓN PRO-
PUESTA, LO SIGUIENTE:

AFIRMAMOS QUE LA NOTIFICACIÓN ES UN MEDIO LE
GAL POR ESTAR DESTINADA A VALER DE TRÁMITE ENTRE EL SU
JETO QUE CUMPLE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL Y EL SUJETO
DE QUIEN LA LEY RECONOCE EL INTERÉS A TENER LA NOTICIA
O CONOCIMIENTO DEL ACTO. LA NOTIFICACIÓN PROVEYENDO A
TAL FUNCIÓN DE COMUNICACIÓN, CONSTITUYE EL CENTRO DEL
ENGRANAJE PROCESAL, EL MOMENTO EN EL CUAL LAS ACTIVIDA
DES SINGULARES SE ENTRECRUZAN PARA DAR VIDA A LA RELA
CIÓN PROCESAL. HEMOS SOSTENIDO QUE, LA NOTIFICACIÓN NO
SOLAMENTE SE HACE A LAS PARTES, TAMBIÉN SE HACE A LOS

TERCEROS, COMO SON LOS PERITOS Y TESTIGOS. LO QUE SE NOTIFICA ES UN ACTO JURÍDICO PROCESAL, PORQUE ENTRAÑA UNA MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD DE QUIEN ORDENA LA NOTIFICACIÓN, HECHA CON LA INTENCIÓN DE PRODUCIR CONSECUENCIAS JURÍDICAS, LA CONSECUENCIA JURÍDICA CONSISTIRÁ EN QUE LA PERSONA NOTIFICADA SE HAGA LEGALMENTE SABEDORA DE AQUELLO QUE SE LE HA NOTIFICADO Y CONSIDERAMOS QUE ES PROCESAL, EN VIRTUD DE QUE SE PRODUCE EN LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO. ASIMISMO, DECIMOS QUE SE DA A CONOCER UN ACTO JURÍDICO PROCESAL DEL JUEZ Y/O DE OTRO SUJETO DEL PROCESO, YA QUE LO QUE SE NOTIFICA NO SIEMPRE ES UNA RESOLUCIÓN JUDICIAL, COMO LO SON LOS DECRETOS, AUTOS PROVISIONALES Y DEFINITIVOS, SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS Y DEFINITIVAS, SINO TAMBIÉN UNA DEMANDA, UNA RECONVENCIÓN, UN INCIDENTE, UNA RENDICIÓN DE CUENTAS, UNA MANIFESTACIÓN DE ALGUNA DE LAS PARTES, EL DEPÓSITO DE UNA SUMA DE DINERO, LA EXHIBICIÓN DE UN OBJETO O BILLETE DE DEPÓSITO, ETCÉTERA. POR TANTO, NOSOTROS HEMOS INDICADO QUE LO QUE SE NOTIFICA ES UN ACTO PROCESAL.

1.3. TIPOS DE NOTIFICACION.

AL RESPECTO, MENCIONAREMOS A CONTINUACIÓN ALGUNOS AUTORES TANTO NACIONALES COMO EXTRANJEROS, LOS -

CUALES NOS SEÑALAN LOS DIVERSOS TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE EXISTEN, Y QUE SON LOS SIGUIENTES:

DON EDUARDO PALLARES, NOS DICE QUE LAS CLASES DE NOTIFICACIONES SON:

PERSONALES;

POR BOLETÍN JUDICIAL;

POR EDICTOS;

POR CORREO CERTIFICADO O TELÉGRAFO;

POR CÉDULA.

(13)

EL PROCESALISTA CIPRIANO GÓMEZ LARA, NOS SEÑALA LAS DIVERSAS FORMAS O MEDIOS DE HACER LAS NOTIFICACIONES Y QUE PUEDEN SER:

PERSONALES;

POR CÉDULA;

POR BOLETÍN JUDICIAL;

POR EDICTOS;

POR CORREO;

POR TELÉGRAFO;

POR TELÉFONO;

(13) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 472.

POR RADIO Y TELEVISIÓN.

(14)

ESTE AUTOR, GÓMEZ LARA, ADEMÁS DE LOS QUE SE MENCIONA EDUARDO PALLARES, INCLUYE TRES TIPOS DE NOTIFICACIÓN MÁS COMO LO SON LOS REALIZADOS POR TELÉFONOS, POR RADIO Y TELEVISIÓN. EL PRIMERO DE ELLOS, PENSAMOS QUE LO INCLUYE EN VIRTUD DE QUE, EL ARTÍCULO 15 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL LO AUTORIZA COMO TIPO DE NOTIFICACIÓN, PERO SÓLO EXCEPCIONALMENTE EN EL TÍTULO ESPECIAL DE LA JUSTICIA DE PAZ, Y QUE A LA LETRA NOS DICE:

"LOS PERITOS, TESTIGOS Y, EN GENERAL, TERCEROS QUE NO CONSTITUYEN PARTE PUEDEN SER CITADOS POR CORREO, TELÉGRAFO Y AÚN TELÉFONO, CERCIORÁNDOSE EL SECRETARIO PREVIAMENTE DE LA EXACTITUD DE LA DIRECCIÓN DE LA PERSONA CITADA".

CONSIDERAMOS QUE, ÉSTE MEDIO DE REALIZAR LAS NOTIFICACIONES, PRESENTA DIFICULTADES QUE EN LA PRÁCTICA SON OBVIAS, YA QUE EXISTIRÍA LA IMPOSIBILIDAD, EN PRIMERA PARTE, PARA IDENTIFICAR PLENAMENTE A SUS RESPECTIVOS INTERLOCUTORES Y, POR OTRA PARTE, A LOS OBSTÁCULOS QUE PUEDE REPRESENTAR LA CERTIFICACIÓN O REGIS -

(14) Gómez Lara Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM, México 1980. Pág. 271.

TRO PROCESAL DE QUE LA NOTIFICACIÓN HAYA SIDO HECHA POR LA VÍA TELEFÓNICA.

REFIRIÉNDONOS A LOS SEGUNDOS TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE SEÑALA ÉSTE AUTOR, EN LA ACTUALIDAD, NO EXISTE DISPOSICIÓN CONCRETA QUE AUTORICE LA UTILIZACIÓN DE LA RADIO O DE LA TELEVISIÓN COMO MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL EN NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, POR LO QUE, NO VEMOS OBSTÁCULO PARA QUE LOS MISMOS SEAN REGLAMENTADOS EN LAS FUTURAS REFORMAS LEGISLATIVAS QUE SE HAGA A NUESTRAS LEYES PROCESALES PARA INCLUIR ESTOS TIPOS DE NOTIFICACIONES, YA QUE LOS MISMOS SERÍAN DE IMPORTANTE AYUDA, COMO POR EJEMPLO, LOS EDICTOS LLAMANDO INTERESADOS O PERSONAS DE DOMICILIO DESCONOCIDO, PODRÍAN ADEMÁS DE FIJARSE EN LOS LUGARES PÚBLICOS E INCLUIRSE EN LOS PERIÓDICOS, TAMBIÉN LANZARSE AL AIRE POR ÉSTOS MEDIOS DE INDISCUTIBLE GRAN DIFUSIÓN ENTRE SECTORES DE RADIO ESCUCHA O TELEVIDENTES, QUIENES INDUDABLEMENTE SON MÁS QUE LOS LECTORES DE PUBLICACIONES IMPRESAS.

EL DOCTOR DE DERECHO EMILIO PASCANSKY, NOS ENUMERA LAS SIGUIENTES FORMAS DE NOTIFICACIÓN:

PERSONALES;

POR CÉDULA;

POR EDICTOS;
AUTOMÁTICA;
POR TELEGRAMA;
POR CORREO.
(15)

DE LO INDICADO CON ANTELACIÓN, AGREGAMOS QUE LO QUE VERDADERAMENTE DEBE INTERESARNOS, SON LOS TIPOS DE NOTIFICACIÓN QUE MARCAN LAS DISPOSICIONES VIGENTES DE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIRTUD DE QUE SON LAS QUE AUTORIZA NUESTRO SISTEMA JURÍDICO, Y QUE A SABER SON LOS SIGUIENTES:

PERSONALMENTE;
POR CÉDULA;
POR EL BOLETÍN JUDICIAL;
POR EDICTOS;
POR CORREO; Y
POR TELÉGRAFO.

AHORA BIEN, SOBRE ESTOS TIPOS DE NOTIFICACIONES QUE NOS INDICA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 111, CORRESPONDIENTE AL AÑO 1989, A CONTINUACIÓN INCLUIREMOS -

(15) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo XX, Editorial - Driskill, Buenos Aires 1978. pág. 396.

UNA EXPLICACIÓN DE LA MANERA EN QUE SE EFECTUAN CADA UNO DE ELLOS.

1.3.1. PERSONALES.

LA NOTIFICACIÓN PERSONAL ES AQUELLA QUE DEBE REALIZARSE GENERALMENTE POR EL C. SECRETARIO ACTUARIO QUE POR TURNO LE CORRESPONDA, TENIENDO FRENTE A SÍ A LA PERSONA INTERESADA Y COMUNICÁNDOLE DE VIVA VOZ LA NOTICIA QUE DEBE DÁRSELE. ES EVIDENTE QUE, LAS RESOLUCIONES QUE DEBAN NOTIFICARSE PERSONALMENTE SUELEN SER LAS DE MAYOR IMPORTANCIA Y RELEVANCIA EN EL PROCESO, COMO SON UN EMPLAZAMIENTO O UNA SENTENCIA DEFINITIVA.

OPINAMOS QUE, AÚN CUANDO LA NOTIFICACIÓN ES LLAMADA PERSONAL EN FUNCIÓN A LA PERSONA QUE LA RECIBE Y NO DE AQUELLA QUE LA HACE, NADIE DUDA DE LA LEGALIDAD DE LAS NOTIFICACIONES HECHAS A TUTORES, A PADRES QUE EJERCEN LA PATRIA POTESTAD, A LOS REPRESENTANTES LEGALES DE INCAPACES Y DE PERSONAS MORALES O MANDATARIOS AUTORIZADOS POR LAS PARTES PARA OÍR Y RECIBIR TODA CLASE DE NOTIFICACIONES.

POR CONSIGUIENTE, ES INDISCUTIBLE QUE, A PESAR DE QUE EL MENOR DE EDAD, EL INCAPACITADO O EL AU -

SENTE, NO SEAN NOTIFICADOS EN PERSONA, LA NOTIFICACIÓN QUE SE ENTIENDA CON SUS REPRESENTANTES LEGALES, SERÁ LEGAL Y SURTIRÁ SUS EFECTOS POR ENCONTRARSE AUTORIZADOS PARA ELLO.

1.3.2. POR CEDULA.

LA CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ES UN DOCUMENTO OFICIAL, FIRMADO POR EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, EN EL CUAL SE HACE CONSTAR, TAL Y COMO LO ESTABLECE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN 1989 Y APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL, LA FECHA Y HORA EN QUE LA ENTREGA, EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DETERMINACIÓN QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA.

AL RESPECTO, PODEMOS ASEVERAR QUE, LA CÉDULA SE DEJARÁ CUANDO POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA NO ES ENCONTRADO EL SUJETO QUE DEBE SER NOTIFICADO O SU REPRESENTANTE O PROCURADOR, DEBIENDO ADVERTIRSE, QUE TAMBIEN SE HARÁ LO MISMO SI SE TRATA DEL EMPLAZAMIENTO Y NO ES ENCONTRADO EL DEMANDADO. EN AMBOS CASOS, LA CÉDULA SE ENTREGARÁ A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA

EN EL DOMICILIO SEÑALADO.

1.3.3. POR BOLETIN JUDICIAL.

ES CONVENIENTE SEÑALAR, QUE COMO REGLA GENERAL, AQUÍ EN EL DISTRITO FEDERAL, TODAS AQUELLAS NOTIFICACIONES QUE NO TENGAN SEÑALADA EN LA LEY UNA FORMA ESPECIAL DE REALIZARSE, SE HARÁN A TRAVES DEL BOLETÍN JUDICIAL. ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES ESTA ORDENADA - POR LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU ARTÍCULO 204, QUE NOS SEÑALA LO SIGUIENTE:

"LOS ANALES DE JURISPRUDENCIA TENDRÁN, ADEMÁS, UNA SECCIÓN ESPECIAL QUE SE DENOMINARÁ BOLETÍN JUDICIAL, EN LA QUE SE PUBLICARÁN DIARIAMENTE CON EXCEPCIÓN DE LOS SÁBADOS, DOMINGOS Y DÍAS FESTIVOS NACIONALES, LAS LISTAS DE ACUERDOS, EDICTOS Y AVISOS JUDICIALES A QUE SE REFIERE EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

PODEMOS DENOMINAR A ESTE TIPO DE NOTIFICACIONES COMO FORMAL, PORQUE LA PUBLICACIÓN A QUE NOS VENIMOS REFIRIENDO, NO COMUNICA EN REALIDAD NADA, PUES SÓLO CONTIENE UNA LISTA CON EL SEÑALAMIENTO DE LOS PROCESOS Y TRÁMITES EN QUE SE HAN DICTADO RESOLUCIONES, A -

MANERA DE UN VERDADERO AVISO PARA QUE LOS INTERESADOS ACUDAN AL TRIBUNAL A ENTERARSE DE LA PROVIDENCIA QUE DEBE COMUNICÁRSELES; LO QUE SUCEDE ES QUE, ACUDAN O NO LOS INTERESADOS, ES DECIR, SE ENTEREN O NO DE LO QUE DEBEN CONOCER, LA LEY DA POR HECHAS LA NOTIFICACIÓN CON LA PUBLICACIÓN DE LISTA EN EL BOLETÍN JUDICIAL.

1.3.4. POR EDICTOS.

EL EDICTO CONSTITUYE UN VERDADERO LLAMAMIENTO JUDICIAL A POSIBLES INTERESADOS O PERSONAS DE LAS CUALES SE IGNORA EL DOMICILIO Y CONSISTE EN UNA PUBLICACIÓN EN PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN, ADEMÁS SE PUBLICARÁ EN EL BOLETÍN JUDICIAL, Y EN ALGUNOS CASOS, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LA FIJACIÓN DE ÉSTOS EN LUGARES PÚBLICOS.

AL IGUAL QUE EN EL CASO DE LA NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN JUDICIAL, A LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, TAMBIÉN PODEMOS CALIFICARLA DE FORMAL, EN CUANTO A QUE EL DESTINATARIO O DESTINATARIOS DE TAL MEDIO DE COMUNICACIÓN PUEDA EXISTIR O NO Y PUEDA ENTERARSE O NO DE LOS EDICTOS PUBLICADOS, DÁNDOSE POR HECHA LEGALMENTE LA NOTIFICACIÓN CON LA SIMPLE PUBLICACIÓN DEL MISMO.

1.3.5. POR CORREO Y TELEGRAFO.

NUESTRO SISTEMA PROCESAL LIMITA LA UTILIZACIÓN DEL CORREO Y DEL TELÉGRAFO A LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN QUE SE DIRIGAN A LOS PERITOS, TESTIGOS O TERCEROS QUE NO CONSTITUYAN PARTE DEL JUICIO, DEBIENDO ENVIARSE LA PIEZA POSTAL CERTIFICADA Y EL TELEGRAMA, EN SU CASO, POR DUPLICADO PARA QUE LA OFICINA QUE LO TRANSMITE DEVUELVA EL DUPLICADO SELLADO, EL CUAL DEBERÁ AGREGARSE AL EXPEDIENTE.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN ESTE APARTADO Y REFERENTE A LOS SEIS TIPOS DE NOTIFICACIONES MENCIONADOS, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE:

EN PRINCIPIO, ASEGURAMOS QUE TODAS LAS NOTIFICACIONES, YA SEA LA PRIMERA, LA DEL EMPLAZAMIENTO O LAS POSTERIORES, DEBEN SER PERSONALES, YA QUE ASÍ SE DESPRENDE DEL TEXTO DE LOS ARTÍCULOS 116, 117 Y 123 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE ESTABLECEN LO SIGUIENTE:

"ART. 116. LA PRIMERA NOTIFICACIÓN SE HARÁ PERSONALMENTE AL INTERESADO, O A SU REPRESENTANTE O PROCURADOR EN LA CASA DESIGNADA; Y NO ENCONTRÁNDOLO EL NOTIFICADOR, LE DEJARÁ CÉDULA EN LA QUE -

HARÁ CONSTAR LA FECHA Y HORA EN QUE LA ENTREGUE, - EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDA PRACTICAR LA DILIGENCIA, LA DE TERMINACIÓN QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGUE".

"ART. 117. SI SE TRATARE DEL EMPLAZAMIENTO - Y NO SE ENCONTRARE EL DEMANDADO, SE LE HARÁ LA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA".

"ART. 123. LA SEGUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES SE HARÁN PERSONALMENTE A LOS INTERESADOS O A SUS PROCURADORES, SI OCURREN AL TRIBUNAL O JUZGADOS RESPECTIVOS, EN EL MISMO DÍA EN QUE SE DICEN LAS RESOLUCIONES QUE HAYAN DE NOTIFICARSE, EL DÍA SIGUIENTE O EL TERCER DÍA ANTES DE LAS DOCE HORAS.

TAMBIÉN DE DICHS PRECEPTOS CITADOS, PODEMOS DEDUCIR, QUE LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DEL BOLETÍN JUDICIAL RESULTA UN MODO SUBSIDIARIO DE NOTIFICAR, EN VIRTUD DE QUE SI EL INTERESADO O SU PROCURADOR NO ACUDEN AL JUZGADO O TRIBUNAL A NOTIFICARSE, LA NOTIFICACIÓN SERÁ HECHA Y SURTIRÁ SUS EFECTOS MEDIANTE LA PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN JUDICIAL.

LAS NOTIFICACIONES POR EDICTOS, POR CÉDULA O POR CORREO Y TELÉGRAFO, SON ASIMISMO MEDIOS DE SUPLIR

A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, QUE POR ALGUNA CIRCUNSTANCIA NO PUEDE REALIZARSE EN PERSONA CON EL INTERESADO.

ADEMÁS PODEMOS AGREGAR, QUE LA ELECCIÓN DEL PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA NOTIFICAR UN PROVEÍDO, POR REGLA GENERAL, NO DEPENDERÁ DE LA VOLUNTAD DEL JUEZ, SINO QUE ES LA PROPIA LEY LA QUE DETERMINA LA MANERA DE HACER LA NOTIFICACIÓN Y MÁS, CUANDO EL ARTÍCULO 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE Y APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL, DISPONE QUE LAS NOTIFICACIONES HECHAS EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY, SERÁN NULAS.

1.4. FORMALIDADES DE LA NOTIFICACION.

EL CAPÍTULO V DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE EN 1989 Y APLICABLE EN EL DISTRITO FEDERAL, REGULA TODO LO RELATIVO A LAS NOTIFICACIONES EN SUS ARTÍCULOS COMPRENDIDOS DEL 110 AL 127.

LAS FORMALIDADES A SEGUIR, EN MATERIA CIVIL, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN ESAS DISPOSICIONES, SON LAS SIGUIENTES:

1.- LOS SECRETARIOS ACTUARIOS DEBERÁN PRACTI

CAR LAS NOTIFICACIONES DENTRO DE LOS TRES DÍAS POSTERIORES AL EN QUE RECIBAN EL EXPEDIENTE O LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTE, SALVO QUE EL JUEZ O LA LEY DISPUSIEREN OTRA COSA. LOS INFRACTORES DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN DESTITUIDOS DE SU CARGO CUANDO REINCIDAN POR MÁS DE TRES OCACIONES, SIN RESPONSABILIDAD PARA EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, PREVIA AUDIENCIA DE DEFENSA ANTE EL JUEZ O MAGISTRADO CORRESPONDIENTES.

PARA LOS ANTERIORES EFECTOS, SE LLEVARÁ UN REGISTRO DIARIO DE LOS EXPEDIENTES O ACTUACIONES QUE SE LES ENTREGUE DEBIENDO RECIBIRLOS BAJO SU FIRMA Y DEVOLVERLOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO.

II.- PARA QUE SE PUEDA LLEVAR A CABO LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, TODOS LOS LITIGANTES EN SU PRIMER ESCRITO O EN LA PRIMERA DILIGENCIA JUDICIAL, DEBERÁN DESIGNAR CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL JUICIO PARA QUE SE LES HAGAN LAS NOTIFICACIONES Y SE PRACTIQUEN LAS DILIGENCIAS QUE SEAN NECESARIAS.

IGUALMENTE DEBEN DESIGNAR LA CASA EN QUE HA DE HACERSE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN A LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES PROMUEVEN.

CUANDO UN LITIGANTE NO SEÑALA EN SU PRIMER -
ESCRITO, CASA UBICADA EN EL LUGAR DEL JUICIO, LAS NOTI
FICACIONES, AÚN LAS QUE, CONFORME A LAS REGLAS GENERA-
LES DEBAN HACERSE PERSONALMENTE, SE LE HARÁN POR EL BO
LETÍN JUDICIAL; Y SI ÉSTE NO DESIGNA O NO SEÑALA EL DO
MICILIO DE LA PERSONA O PERSONAS CONTRA QUIENES PROMUE
VAN, NO SE HARÁ NOTIFICACIÓN ALGUNA HASTA QUE SE SUBSA
NE LA OMISIÓN.

III.- SE DEBERÁN DE NOTIFICAR PERSONALMENTE:

A) EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO, Y SIEMPRE
QUE SE TRATE DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN EN EL JUICIO,
AUNQUE SEAN DILIGENCIAS PREPARATORIAS;

B) EL AUTO QUE ORDENA LA ABSOLUSIÓN DE POSI-
CIONES O RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS;

C) LA PRIMERA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE CUANDO
SE DEJARE DE ACTUAR POR MÁS DE SEIS MESES POR CUALQUIER
MOTIVO;

D) CUANDO SE ESTIME QUE SE TRATA DE UN CASO
URGENTE Y ASÍ SE ORDENE;

E) EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIRLO;

F) LA SENTENCIA QUE CONDENE EL INQUILINO DE CASA HABITACIÓN A DESOCUPARLA Y LA RESOLUCIÓN QUE DECRETE SU EJECUCIÓN.

G) ASÍ COMO EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE LA LEY LO DISPONGA.

IV.- LA PRIMERA NOTIFICACIÓN DEBERÁ HACERSE PERSONALMENTE AL INTERESADO, O A SU REPRESENTANTE O PROCURADOR, EN LA CASA DESIGNADA; Y NO ENCONTRÁNDOLO EL NOTIFICADOR, LE DEJARÁ CÉDULA EN LA QUE HARÁ CONSTAR LA FECHA Y LA HORA EN QUE LA ENTREGUE, EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA.

SI SE TRATARE DEL EMPLAZAMIENTO Y NO SE ENCONTRARE AL DEMANDADO, SE LE HARÁ UNA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA.

LA CÉDULA EN AMBOS CASOS, SE ENTREGARÁ A LOS

PARENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA EN EL DOMICILIO SEÑALADO, DESPUÉS DE QUE EL NOTIFICADOR SE HAYA CERCORADO DE QUE ALLÍ VIVE LA PERSONA QUE DEBE SER NOTIFICADA, DE TODO LO CUAL ASENTARÁ RAZÓN DE LOS MEDIOS POR LOS CUALES SE CERCORÓ DE QUE AHÍ TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA.

ADEMÁS DE LA CÉDULA, SE ENTREGARÁN A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLADA, MÁS EN SU CASO, COPIA SIMPLE DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS QUE EL ACTOR HAYA EXHIBIDO CON SU LIBELO INICIAL.

V.- SI DESPUÉS DE QUE EL NOTIFICADOR SE HUBIERE CERCORADO DE QUE LA PERSONA POR NOTIFICAR VIVE EN LA CASA Y SE NEGARA AQUEL CON QUIEN SE ENTIENDE LA NOTIFICACIÓN A RECIBIR ÉSTA, SE HARÁ EN EL LUGAR EN QUE HABITUALMENTE TRABAJE EL INTERESADO, SIN NECESIDAD DE QUE EL JUEZ DICTE UNA DETERMINACIÓN ESPECIAL PARA ELLO.

VI.- SI EL NOTIFICADOR NO CONOCIERE EL LUGAR EN QUE LA PERSONA QUE DEBA NOTIFICAR TENGA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS Y EN LA HABITACIÓN NO SE

PUDIERE HACER LA NOTIFICACIÓN, PODRÁ HACERSE ÉSTA EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL INTERESADO. EN ESTE CASO, LAS NOTIFICACIONES SE FIRMARÁN POR EL NOTIFICADOR Y POR LA PERSONA A QUIEN SE HICIERE; SI ESTA NO SUPIERE O NO PUDIERE FIRMAR, LOS HARÁ SU RUEGO UN TESTIGO. SI NO QUIERE FIRMAR O PRESENTAR TESTIGOS QUE LO HAGAN POR ELLA, FIRMARÁN DOS TESTIGOS REQUERIDOS AL EFECTO POR EL NOTIFICADOR. ESTOS TESTIGOS NO PODRÁN NEGARSE A HACERLO, BAJO PENA DE MULTA EQUIVALENTE DE TRES A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. EN CASO DE OCULTAMIENTO DEL DEMANDADO, A PETICIÓN DEL ACTOR Y PREVIA COMPROBACIÓN DE ESTE HECHO, EL EMPLAZAMIENTO PODRÁ PRACTICARSE POR EDICTOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

VII.- CUANDO SE TRATE DE CITAR A PERITOS Y TESTIGOS, LA CITACIÓN SE HARÁ POR CONDUCTO DE LA PARTE QUE LA HAYA SOLICITADO, SALVO QUE LA LEY O EL JUEZ DISPONGA OTRA COSA.

CUANDO SE TRATE DE CITAR A PERITOS, TESTIGOS O TERCEROS QUE NO CONSTITUYAN PARTE, PUEDEN SER CITADOS TAMBIÉN POR CORREO CERTIFICADO O POR TELÉGRAFO, EN AMBOS CASOS A COSTA DEL PROMOVENTE. CUANDO SE HAGA POR

TELEGRAMA SE ENVIARÁ POR DUPLICADO A LA OFICINA QUE HAYA DE TRANSMITIRLO, LA CUAL DEVOLVERÁ, CON EL CORRESPONDIENTE RECIBO, UNO DE LOS EJEMPLARES QUE SE AGREGARÁ AL EXPEDIENTE.

VIII.- SE REALIZARÁ LA NOTIFICACIÓN POR MEDIO DE EDICTOS:

A) CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS:

B) CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CUYO DOMICILIO SE IGNORA, PREVIO INFORME DE LA POLICÍA PREVENTIVA; EN ESTE CASO, EL JUICIO DEBERÁ SEGUIRSE CON LOS TRÁMITES Y SOLEMNIDADES A QUE SE REFIEREN LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

EN ESTOS DOS CASOS, LOS EDICTOS SE PUBLICARÁN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN EL PERIÓDICO LOCAL QUE INDIQUE EL JUEZ, HACIENDOSE SABER QUE DEBE PRESENTARSE EL CITADO DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO SERÁ INFERIOR A QUINCE DÍAS NI EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS.

C) CUANDO SE TRATE DE INMATRICULAR UN INMUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y QUE DICHO

BIEN INMUEBLE SE HAYA POSEÍDO POR EL TIEMPO Y CON LAS CONDICIONES EXIGIDAS PARA PRESCRIBIRLOS, Y QUE EL POSEEDOR NO TENGA TÍTULO DE PROPIEDAD O SI TENIÉNDOLO NO SEA INSCRIBIBLE POR DEFECTUOSO, PROCEDERÁ PARA CITAR A LAS PERSONAS QUE PUEDAN CONSIDERARSE PERJUDICADAS. EN ESTE CASO, LOS EDICTOS SE PUBLICARÁN POR TRES VECES DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL, EN EL BOLETÍN DEL REGISTRO PÚBLICO Y EN UN PERIÓDICO DE LOS DE MAYOR CIRCULACIÓN SI SE TRATARE DE BIENES INMUEBLES URBANOS SITUADOS EN EL DISTRITO FEDERAL. SI LOS PREDIOS FUEREN RÚSTICOS SE PUBLICARÁN ADEMÁS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LA MISMA FORMA Y TÉRMINOS INDICADOS.

IX.- ES OBLIGACIÓN DE LOS JUECES Y SECRETARIOS, FIJAR EN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DEL TRIBUNAL O JUZGADOS, UNA LISTA DE LOS NEGOCIOS QUE SE HAYAN ACORDADO CADA DÍA, Y SE REMITIRÁ OTRA LISTA EXPRESANDO SOLAMENTE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS, PARA QUE AL DÍA SIGUIENTE SEA PUBLICADO EN EL BOLETÍN JUDICIAL, DIARIO QUE SÓLO CONTENDRÁ DICHAS LISTAS DE ACUERDOS Y AVISOS JUDICIALES Y QUE SE PUBLICARÁ ANTES DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA.

SÓLO POR ERRORES U OMISIONES SUSTANCIALES -

QUE HAGAN NO IDENTIFICABLE LOS JUICIOS, PODRÁN PEDIRSE LA NULIDAD DE LAS NOTIFICACIONES HECHAS POR EL BOLETÍN JUDICIAL, COLECCIONÁNDOSE DICHO DIARIO PARA RESOLVER - CUALQUIER CUESTIÓN QUE SE SUSCITE SOBRE LA FALTA DE ALGUNA PUBLICACIÓN. EN EL ARCHIVO SE FORMARÁN DOS COLECCIONES, UNA DE LAS CUALES ESTARÁ SIEMPRE A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO.

EN LAS SALAS DEL TRIBUNAL Y EN LOS JUZGADOS, LOS EMPLEADOS QUE DETERMINE EL REGLAMENTO HARÁN CONSTAR EN LOS AUTOS EL NÚMERO Y FECHA DEL BOLETÍN EN QUE SE HAYA HECHO LA PUBLICACIÓN ERRÓNEA Y OMISA, BAJO LA PENA DE MULTA EQUIVALENTE A UN DÍA DE SUELDO POR LA PRIMERA FLATA, QUE SE DUPLICARÁ POR LA SEGUNDA Y DE SUSPENSIÓN DE EMPLEO HASTA POR TRES MESES POR LA TERCERA; SIN PERJUICIO DE INDEMNIZAR DEBIDAMENTE A LA PERSONA QUE RESULTE PERJUDICADA POR LA OMISIÓN.

REFERENTE A ESTE APARTADO, ES IMPORTANTE HACER INCAPIE EN QUE, TAL Y COMO LO DISPONE EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL. LA LISTA QUE HA DE REMITIRSE AL BOLETÍN JUDICIAL PARA SU PUBLICACIÓN, DEBE EXPRESAR SQUALAMENTE LOS NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS INTERESADOS, SIN HACER ALGUNA OTRA INDICACIÓN; PERO, SIN EMBARGO, -

PODEMOS CONCLUIR QUE ÉSTA FORMALIDAD JAMÁS SE CUMPLE, YA QUE COMO ES COSTUMBRE DEL PERSONAL DE LOS JUZGADOS, EL INDICADOR EN FORMA ABREVIADA LA CLASE DE JUICIO QUE SE SIGUE, EL CUADERNO EN QUE SE DICTÓ LA PROVIDENCIA A NOTIFICAR Y LAS CIRCUNSTANCIAS DE TRATARSE DE SENTEN - CIAS INTERLOCUTORIAS O DEFINITIVAS. SIENDO POR CONSI - GUIENTE, ESTA COSTUMBRE EVIDENTEMENTE CONTRARIA AL ES - PÍRITU DE ÉSTE PRECEPTO, PORQUE TAMBIÉN EN LA PRÁCTICA JURÍDICA, NO HAY DÍA EN QUE EL BOLETÍN JUDICIAL NO APA REZCA AUTOS PUBLICADOS COMO "SECRETOS", ES DECIR, SIN PUBLICAR EL NOMBRE DE LAS PARTES Y APARECIENDO SOLAMEN TE EL NÚMERO DEL EXPEDIENTE. Y A ESTE RESPECTO, ALGUNOS JUECES HAN PRETENDIDO JUSTIFICARSE, O MEJOR DICHO EXPLI CARSE, PORQUE ESTO NO TIENE JUSTIFICACIÓN, DICIENDO QUE SI SE PUBLICARAN LOS NOMBRES COMPLETOS DE LAS PARTES Y ESPECIALMENTE EL DEL DEMANDADO, ÉSTE TENDRÍA OPORTUNI DAD PARA ELUDIR O EN ALGUNA FORMA EVITAR LA ACCIÓN DE LA JUSTICIA, POR LO QUE SE REFIERE A ALGUNAS PROVIDEN CIAS, AUTOS DE EJECUCIÓN, CATEOS U OTRAS DETERMINACIO NES EN EJECUCIÓN DE SENTENCIAS. POR ELLO, CONSIDERAMOS QUE, ESTA PRACTICA O COSTUMBRE ES ANTIJURÍDICA; EN PRI MER TÉRMINO POR QUE LA MISMA ES CONTRARÍA A UN TEXTO - EXPRESO DE LA LEY QUE MANDA HACER LA PUBLICACIÓN INDI CANDO LOS NOMBRES DE LOS INTERESADOS Y PORQUE LA PUBLI CACIÓN DE UN AUTO COMO "SECRETO", ES ABIERTAMENTE CON TRARIA Y ATENTATORIA AL PRINCIPIO DE IGUALDAD QUE DEBE IMPERAR DENTRO DE TODO PROCESO JURISDICCIONAL.

C A P I T U L O S E G U N D O

DIVERSAS ESPECIES QUE COMPRENDE LA NOTIFICACION.

2.1. EL EMPLAZAMIENTO.

2.2. LA CITACIÓN.

2.3. EL TRASLADO.

2.4. EL REQUERIMIENTO.

2.5. DIFERENCIAS ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACIÓN.

DIVERSAS ESPECIES QUE COMPRENDE LA NOTIFICACION.

PARA LOS EFECTOS DE DETERMINAR CUAL ES LA FINALIDAD PROCESAL DE LA NOTIFICACIÓN, ES NECESARIO QUE HAGAMOS EL ESTUDIO DE LOS DIVERSOS GÉNEROS QUE COMPREN DE ESTE MEDIO LEGAL.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO ANALIZAREMOS A CADA UNA DE ESTAS ESPECIES, LAS CUALES SON LAS SIGUIENTES: EL EMPLAZAMIENTO, LA CITACIÓN, EL TRASLADO Y EL REQUE- RIMIENTO: CADA UNA DE ELLAS TIENE CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVOS MUY ESPECIFICOS DENTRO DEL PROCESO, QUE LAS HACEN DIFERENCIARSE ENTRE SÍ. A CONTINUACIÓN PROCEDEREMOS A REALIZAR UN ESTUDIO DE ELLAS, CON EL PROPÓSITO DE EVITAR CAER EN POSIBLES CONFUSIONES ENTRE LAS MISMAS.

ASIMISMO, NOS PERMITIMOS INCLUIR COMO UN APARTADO ESPECIAL PARA ESTE CAPÍTULO, LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACIÓN, EN VIRTUD DE QUE, AÚN HASTA NUESTROS DÍAS LA GRAN MAYORÍA DE LOS LEGISLADORES Y DOCTRINARIOS, LAS CONFUNDEN EN CUANTO A SU SIGNIFICADO Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCEN.

2.1. EL EMPLAZAMIENTO.

EN LA DOCTRINA Y EN LA PRÁCTICA SE DENOMINA EMPLAZAMIENTO A LA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE A LA PARTE DEMANDADA DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA PARA QUE COMPAREZCA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONTESTARLA, DENTRO DEL PLAZO QUE SE CONCEDE EN LA LEY PROCESAL.

EN UN SENTIDO MÁS AMPLIO PODRÍA CONSIDERARSE EMPLAZAMIENTO A CUALQUIER SUJECCIÓN A UN PLAZO QUE SE HICIESE A UNA DE LAS PARTES O A UN TERCERO. NOSOTROS UTILIZAREMOS LA ACEPCIÓN EN SU SENTIDO RESTRINGIDO, O SEA, QUE ENTENDEREMOS POR EMPLAZAMIENTO, LA PRIMERA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE SE APERSONE A JUICIO A Oponer excepciones y defensas, o a allanarse mediante su escrito de contestación que ha de producirse en el plazo que le es concedido para ello en la ley procesal que se encuentre vigente.

EN CUANTO A SU SIGNIFICACIÓN GRAMATICAL ES LA ACCIÓN DE EMPLAZAR; Y A SU VEZ, EL VERBO EMPLAZAR TIENE SU ORIGEN TÍPICAMENTE FORENSE Y SIGNIFICA CITAR A UNA PERSONA ANTE UN JUEZ PARA QUE CONCURRA ANTE ÉL EN EL PLAZO FIJADO.

EL MAESTRO EDUARDO PALLARES, ESTABLECE QUE - EL CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO ES VOZ DERIVADA DEL VERBO EMPLAZAR QUE SIGNIFICA: "DAR UN PLAZO, CITAR A UNA PERSONA, ORDENAR QUE COMPAREZCA ANTE EL JUEZ O EL TRIBUNAL, LLAMAR A JUICIO AL DEMANDADO", ADEMÁS AGREGA ESTE CIVILISTA MEXICANO QUE, "EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO ES UN ACTO PERSONAL MEDIANTE EL CUAL SE HACE SABER A UNA PERSONA QUE HA SIDO DEMANDADA, SE LE DA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA, Y SE LE PREVIENE QUE LA CONTESTE O COMPAREZCA A JUICIO, CON EL APERCIBIMIENTO (EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE), DE TENERLO POR REBELDE Y SANCIONARLO COMO TAL SI NO LO HACE".

(16)

POR SU PARTE, EL LICENCIADO RAFAEL PÉREZ PALMA, MANIFIESTA QUE EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO HA SIDO DEFINIDO COMO EL ACTO PROCESAL POR EL QUE SE HACE SABER A UNA PERSONA, QUE HA SIDO DEMANDADA, SE LE DA A CONOCER EL CONTENIDO DE LA DEMANDA Y SE LE PREVIENE QUE LA CONTESTE, APERCIBIDA QUE DE NO HACERLO, TENDRÁ QUE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE SU INACTIVIDAD".

(17).

DE LOS DOS CONCEPTOS QUE ANTECEDEN Y COMEN-

(16) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 256.

(17) Pérez Palma, Rafael. Guía de Derecho Procesal Civil. Editorial Cárdenas. México 1986. pág. 185.

TÁNDOLOS CONJUNTAMENTE, PODEMOS AGREGAR, QUE ES ACERTADO QUE SE TRATA DE UN ACTO PROCESAL, PERO ADEMÁS ES CONVENIENTE QUE SE INDIQUE QUE SE TRATA DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL Y NO SÓLO DE UN ACTO PROCESAL, PORQUE LA INTENCIÓN ES DE QUE ESE EMPLAZAMIENTO PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SU DESARROLLO ES DENTRO DE UN PROCESO; IGUALMENTE ES CORRECTO DETERMINAR QUE SE HACE SABER A UNA PERSONA QUE HA SIDO DEMANDADA Y QUE SE LE PREVIENE QUE LA CONTESTE O COMPAREZCA A JUICIO CON EL APERCIBIMIENTO CITADO. ESTIMAMOS QUE LES FALTÓ A ÉSTAS DOS DEFINICIONES, HACER REFERENCIA A LA EXISTENCIA DE UN PLAZO QUE SE LE CONCEDE AL DEMANDADO PARA CONCURRIR A JUICIO Y ÉSTO ES, DE TAL MANERA TRASCENDENTE, QUE HA CONTRIBUIDO A LA FORMACIÓN DEL VOCABLO EMPLAZAMIENTO.

LOS PROCESALISTAS JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA, NOS DICEN QUE "EL EMPLAZAMIENTO ES EL LLAMADO JUDICIAL QUE SE HACE, NO PARA LA ASISTENCIA A UN ACTO CONCRETO Y DETERMINADO, SINO PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, COMPAREZCA EN JUICIO ANTE EL TRIBUNAL A USAR DE SU DERECHO, SO PENA DE SUFRIR EL PERJUICIO A QUE HUBIESE LUGAR".

(18)

(18) José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina. Op. Cit. pág. 234.

TAMBIÉN EL LICENCIADO CIPRIANO GÓMEZ LARA, -
SEÑALA EL SIGUIENTE CONCEPTO DE EMPLAZAMIENTO, DICIÉN-
DONOS QUE, "ES EL ACTO FORMAL EN VIRTUD DEL CUAL SE HA
CE SABER AL DEMANDADO LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA ENTA
BLADA EN SU CONTRA POR EL ACTOR Y LA RESOLUCIÓN DEL -
JUEZ QUE, AL ADMITIRLA ESTABLECE UN TÉRMINO (PLAZO) -
DENTRO DEL CUAL EL REO DEBE COMPARECER A CONTESTAR EL
LIBELO CORRESPONDIENTE".
(19)

REFERENTE A LAS DOS DEFINICIONES QUE ANTECE-
DEN, SE ENCUENTRA LA TENDENCIA DE QUE RAFAEL DE PINA Y
JOSÉ CASTILLO LARRAÑAGA LE DAN UN SIGNIFICADO AMPLIO -
AL EMPLAZAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE NO DETERMINAN A QUE
ACTO JURÍDICO PROCESAL SE DEBE DE COMPARECER ANTE EL -
TRIBUNAL, LIMITÁNDOSE SOLAMENTE A UN PLAZO SEÑALADO; Y
POR EL CONTRARIO, CIPRIANO GÓMEZ LARA LE CONCEDE AL EM
PLAZAMIENTO UNA TENDENCIA CON SIGNIFICADO RESTRINGIDO,
YA QUE ESTE AUTOR ESPECIFICA Y DETERMINA AL EMPLAZA- -
MIENTO COMO UNA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN, POR ME
DIO DE LA CUAL SE DA A CONOCER LA EXISTENCIA DE LA DE-
MANDA Y SE ESTABLECE UN PLAZO PARA CONTESTARLA, SIENDO
ADEMÁS LA PRIMERA QUE SE HACE AL DEMANDADO LLAMÁNDOLO
A JUICIO.

(19) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., pág. 241.

POR LO QUE, ANTE ESTA DOBLE TENDENCIA, CONSIDERAMOS QUE, EL TÍPICO Y TRADICIONAL EMPLAZAMIENTO ES EL QUE SE CONCRETA A LLAMAR AL DEMANDADO PARA QUE CONCURRA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CON MOTIVO DE LA PRESENTACIÓN Y ULTERIOR ADMISIÓN DE LA DEMANDA.

RAFAEL DE PINA, SEÑALA QUE EL EMPLAZAMIENTO ES EL "ACTO PROCESAL DESTINADO A HACER SABER AL DEMANDADO LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA Y LA POSIBILIDAD LEGAL QUE TIENE DE CONTESTARLA".
(20)

ÁCERCA DE ESTA DEFINICIÓN., ES VÁLIDO HACER MENCIÓN QUE SE TRATA DE UN ACTO JURÍDICO PROCESAL, POR QUE LA INTENCIÓN ES DE QUE ESE EMPLAZAMIENTO PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS Y SU REALIZACIÓN ES DENTRO DE UN PROCESO Y NO SOLO SE TRATA DE UN ACTO PROCESAL. ES VERDAD QUE EL OBJETIVO DEL EMPLAZAMIENTO ES NOTIFICAR LA EXISTENCIA DE LA DEMANDA Y EL SEÑALAMIENTO DE LA POSIBILIDAD DE CONTESTARLA, PERO, LA POSIBILIDAD DE CONTESTARLA DENTRO DE UN PLAZO. ÉSTE AUTOR OMITE HACER REFERENCIA AL SEÑALAMIENTO QUE SE HACE AL DEMANDADO DEL PLAZO QUE TIENE PARA PRODUCIR SU CONTESTACIÓN O PARA -

(20) Pina, Rafael de. Principios de Derecho Procesal - Civil. México 1957. 2a. Edición. Editorial Hererra. pág. 314.

COMPARECER A JUICIO.

PARA DEMETRIO SODI, EL EMPLAZAMIENTO "ES EL LLAMAMIENTO QUE SE HACE A ALGUNO PARA QUE TENGA CONOCIMIENTO DE LA PROMOCIÓN DE UNA DEMANDA, APELACIÓN U - - OTRO RECURSO, PARA QUE EN EL TÉRMINO QUE SE LE FIJE - - CONTESTE LA PRIMERA O SE OPONGA O ADHIERA A LA SEGUNDA".

(21)

TIENE RAZÓN DEMETRIO SODI, EN CUANTO A QUE EN EL DERECHO VIGENTE MEXICANO ES USUAL UTILIZAR LA EXPRESIÓN EMPLAZAMIENTO, PARA HACER REFERENCIA A LA LLAMADA A LAS PARTES PARA QUE CONCURRAN A SEGUNDAS INSTANCIAS A DEFENDER SUS RESPECTIVOS INTERESES EN RELACIÓN CON EL RECURSO QUE SE HAYA INTERPUESTO. NO NECESARIAMENTE CON REFERENCIA A LA APELACIÓN DE LA SENTENCIA, PUES TAMBIÉN SE EMPLAZA A LAS PARTES PARA QUE CONCURRAN A SEGUNDAS INSTANCIAS RESPECTO DE LA APELACIÓN DE UN AUTO O DE UNA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. PERO POR AHORA, NUESTRA INTENCIÓN ES OCUPARNOS DEL EMPLAZAMIENTO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE.

EL PROCESALISTA CARLOS ARELLANO GARCÍA, DEFINE EL EMPLAZAMIENTO COMO "LA NOTIFICACIÓN QUE SE HACE

(21) Sodi, Demetrio. Op. Cit., pág. 126.

AL DEMANDADO PARA QUE CONCURRA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONTESTAR LA DEMANDA, DE LA QUE SE LE CORRE TRASLADO Y QUE HA SIDO ADMITIDA, DENTRO DEL PLAZO QUE PARA ESE EFECTO SE LE CONCEDE".

(22)

POR LO QUE TOCA A ÉSTE CONCEPTO DADO POR ARELLANO GARCÍA, AÚN CUANDO ES MUY CONCISO, ESTAMOS COMPLETAMENTE DE ACUERDO CON ÉL, EN VIRTUD DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES UNA ESPECIE DEL GÉNERO NOTIFICACIÓN; ASÍ COMO TAMBIÉN, QUE SE LE HACE AL DEMANDADO PARA QUE CONCURRA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONTESTAR LA DEMANDA, YA SEA ALLANÁNDOSE A LA MISMA U Oponiendo DEFENSAS Y EXCEPCIONES; TAMBIÉN ES ACERTADO DETERMINAR QUE SE LE CORRE TRASLADO DE LA DEMANDA, MISMA QUE HA SIDO ADMITIDA, YA QUE EL CONTENIDO DE LA DEMANDA SE LE HACE SABER A TRAVÉS DEL TRASLADO QUE SE LE HACE CON UNA COPIA DE LA DEMANDA Y DEL MISMO MODO SE LE COMUNICA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA, HACIÉNDOLE SABER EL PLAZO DENTRO DEL CUAL PUEDE PRODUCIR SU CONTESTACIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN EJECUTORIA PRONUNCIADA AL RESPECTO, SOSTIENE LO SI-

(22) Arellano García, Carlos. Teoría General del Proceso. Editorial Porrúa, S. A., México 1980. pág. 416.

GUIENTES:

"EMPLAZAMIENTO. EL EMPLAZAMIENTO -
"CONSISTE EN HACER SABER AL DEMAN-
"DADO QUE EXISTE UNA DEMANDA EN SU
"CONTRA, EN CITARLO A JUICIO, O -
"SEA UN PREVENIRLE QUE, DENTRO - -
"DEL PLAZO FIJADO, OCURRA A CONTES-
"TAR LA DEMANDA; Y ESTO ES OBVIO,
"PUES A NADIE PODRÍA ORDENARSELE -
"QUE COMPARECIERA A CONTESTAR UNA
"DEMANDA CUYA EXISTENCIA IGNORARA,
"Y ASÍ, LA NOTICIA DE LA EXISTEN -
"CIA DE LA DEMANDA Y LA CITACIÓN -
"AL JUICIO, SON LOS ELEMENTOS CONS-
"TITUTIVOS DEL EMPLAZAMIENTO.

AMPARO CIVIL EN REVISIÓN 3011/1928.
SECCIÓN 3A.- RIVERA GASPAR.- QUINTA
ÉPOCA.- TOMO XXXI.- TERCERA SALA.-
PÁG . 1.765.

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, DEDUCIMOS QUE,
EL EMPLAZAMIENTO INCLUYE, PUES, DOS CONCEPTOS: EL DE -
CITACIÓN U ORDEN DE PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDI-
CIAL, Y EL DE CONCESIÓN DE UN PLAZO PARA HACERLO, CUYO
PLAZO EN DETERMINADOS CASOS SE DESDOBLA EN OTROS DOS -
MOMENTOS, Y QUE SON: ÁPERSONARSE EN EL PLEITO POR SÍ O
POR MEDIO DE PROCURADOR, Y CONTESTAR LA DEMANDA O PETI-
CIÓN DEL ACTOR. ASÍ MISMO, POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO
SE ESTABLECE LA RELACIÓN PROCESAL ENTRE EL ACTOR Y EL
DEMANDADO, QUEDANDO PLANTEADO EL LITIGIO ANTE LA AUTO-
RIDAD JUDICIAL AL CONTESTARSE LA DEMANDA, PARA QUE DES-
DE ESE MOMENTO, LAS PARTES PUEDAN HACER USO DE TODOS -

LOS RECURSOS Y DE TODOS LOS MEDIOS QUE LA LEY CONTEM -
PLE, EN DEFENSA DE LAS ACCIONES O DE LAS EXCEPCIONES -
QUE FORMEN CONTROVERSIA.

DE ESTA MANERA, PODEMOS AFIRMAR QUE NO BASTA
PARA EL NACIMIENTO DE LA RELACIÓN PROCESAL, QUE SE AD -
MITA UNA DEMANDA QUE SATISFAGA LOS REQUISITOS MARCADOS
POR LA LEY PROCESAL, SINO QUE ES INDISPENSABLE PARA -
QUE SE ORIGINE EL PROCESO JURISDICCIONAL, QUE SE HAYA
EFECTUADO LA COMUNICACIÓN LEGAL DE LA MISMA A LA PERSO
NA CONTRA QUIEN SE PROPONE Y PUEDA DESARROLLARSE ENTRE
ACTOR, JUEZ Y DEMANDADO, CON TRASCENDENCIA JURÍDICA EN
LA RELACIÓN PROCESAL.

POR OTRO LADO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN HA SUSTENTADO EL CRITERIO DE QUE, EL EM -
PLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y LOS JUECES TIENEN LA
OBLIGACIÓN DE INVESTIGAR DE OFICIO SI SE EFECTUÓ O NO,
SEGÚN SE DESPRENDE DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO
137, VISIBLE EN LA PÁGINA 403 DE LA CUARTA PARTE DEL -
APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE -
1917 A 1985, LA CUAL ENSEGUIDA NOS PERMITIMOS TRANSCRI
BIR:

"EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PUBLICO
"Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO. LA FAL-
"TA DE EMPLAZAMIENTO O SU VERIFICA-
"CIÓN EN FORMA CONTRARIA A LAS DIS-
"POSICIONES APLICABLES, ES LA VIOLA-
"CIÓN DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER
"MAS GRAVE, PUESTO QUE DA ORIGEN
"A LA OMISIÓN DE LAS DEMÁS FORMALIDADES
"ESENCIALES DEL JUICIO, -
"ESTO ES IMPOSIBILITA AL DEMANDADO
"PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y, POR
"CONSIGUIENTE, LE IMPIDE Oponer LAS
"EXCEPCIONES Y DEFENSAS A SU ALCANCE;
"ADEMÁS SE LE PRIVA DEL DERECHO
"A PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN
"SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES Y
"OPONERSE A LA RECEPCIÓN O CONTRADICCIÓN
"DE LAS PROBANZAS RENDIDAS POR LA
"PARTE ACTORA Y, FINALMENTE, A FORMULAR
"ALEGATOS Y SER NOTIFICADO OPORTUNAMENTE
"DEL FALLO QUE EN EL PROCESO SE DICTE.
"LA EXTREMA GRAVEDAD DE ESTA VIOLACIÓN
"PROCESAL HA PERMITIDO LA CONSAGRACIÓN
"DEL CRITERIO DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES
"DE ORDEN PÚBLICO Y QUE LOS JUECES
"ESTAN OBLIGADOS A INVESTIGAR DE OFICIO
"SI SE EFECTUÓ O NO Y SI, EN CASO AFIRMATIVO,
"SE OBSERVARON LAS LEYES DE LA MATERIA".

AHORA BIEN, DE LO ANTES EXPUESTO, CONCLUÍMOS

QUE LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLAZAMIENTO DEBEMOS -
DE ENTENDERLA DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: EL PRIMERO -
QUE CORRESPONDE AL DEMANDADO COMO INTERESADO DE ESTE -
MEDIO DE COMUNICACIÓN Y EL SEGUNDO QUE CORRESPONDE A -
LA AUTORIDAD, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR QUE
SE CUMPLA CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDI-
MIENTO.

PARA EL DEMANDADO, EL EMPLAZAMIENTO CONSISTE
EN HACERLE SABER QUE EXISTE UNA DEMANDA INSTAURADA EN
SU CONTRA Y FIJARLE UN PLAZO PARA QUE OCURRA ANTE EL -
ÓRGANO JURISDICCIONAL A CONTESTARLA, EN LA QUE MANIFES-
TARÁ LO QUE A SU DERECHO CONVenga, OPONIENDO LAS DEFEN-
SAS Y EXCEPCIONES QUE CREA PERTINENTE; Y SI LA SITUA-
CIÓN ES DE INCOMPARECENCIA, SE LE TENDRÁ POR REBELDE Y
PRESUNTIVAMENTE CONFESO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, -
SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

PARA LA AUTORIDAD, EL EMPLAZAMIENTO SIGNIFI-
CA EL LLAMADO QUE SE LE HACE AL DEMANDADO PARA QUE SEA
OÍDO EN JUICIO, SE LE PERMITA RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR
EN DEFENSA DE SUS DERECHOS, CUMPLIENDO CON ELLO, CON
EL REQUISITO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA; Y LA IMPOR-
TANCIA Y TRASCENDENCIA ES TAL, QUE SIN ÉL, NO PUEDE DE-
SARROLLARSE LA RELACIÓN PROCESAL, BAJO PENA DE NULIDAD
DE LA MISMA.

2.2. LA CITACION.

LA CITACIÓN, ES OTRA DE LAS ESPECIES QUE INCLUYE LA NOTIFICACIÓN, REFERENTE A ELLA LOS AUTORES MENCIONADOS, Y A QUIENES NOS HEMOS APEGADO EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, NOS PROPORCIONAN LAS SIGUIENTES DEFINICIONES:

EL PROCESALISTA MEXICANO LICENCIADO CIPRIANO GÓMEZ LARA, NOS DICE QUE "LA CITACIÓN CONSISTE PRECISAMENTE EN UN LLAMAMIENTO QUE SE HACE AL DESTINATARIO DE TAL MEDIO DE COMUNICACIÓN PARA QUE COMPAREZCA O ACUDA A LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA JUDICIAL, FIJÁNDOSE POR REGLA GENERAL, PARA TAL EFECTO, DÍA Y HORA PRECISOS".

(23)

ACERCA DE ESTA DEFINICIÓN DADA POR GÓMEZ LARA, ES VÁLIDO QUE HAGAMOS MENCIÓN DE QUE SE TRATA EN EFECTO DE UN LLAMAMIENTO, PERO DE UN LLAMAMIENTO JURÍDICO PROCESAL, PORQUE LA FINALIDAD ES DE QUE ESA CITACIÓN PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS, COMO SERÍA QUE EL DESTINATARIO DE TAL MEDIO DE COMUNICACIÓN COMPAREZCA O ACUDA A LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA JUDICIAL

(23) Gómez Lara, Cipriano, Op., pág. 269.

EN DÍA Y HORA FIJADA PARA ELLO, Y SU REALIZACIÓN SE DA DENTRO DE UN PROCESO.

EL CIVILISTA RAFAEL DE PINA, NOS MANIFIESTA AL RESPECTO QUE, "LA CITACIÓN ES EL LLAMAMIENTO JUDICIAL HECHO A PERSONA O PERSONAS DETERMINADAS PARA QUE SE PRESENTEN A UN JUZGADO O TRIBUNAL, EN EL DÍA Y HORA QUE SE LES SEÑALE PARA REALIZAR ALGUNA DILIGENCIA O TOMAR CONOCIMIENTO DE ALGUNA RESOLUCIÓN O RECLAMACIÓN - SUSCEPTIBLE DE AFECTAR A SUS INTERESES".

(24)

EL LICENCIADO EDUARDO PALLARES INVOKA A CARAVANTES, QUIEN ESCRIBIÓ QUE, "POR CITACIÓN SE ENTIENDE AL LLAMAMIENTO QUE SE DA DE ORDEN JUDICIAL A UNA PERSONA, PARA QUE SE PRESENTE EN EL JUZGADO O TRIBUNAL EN EL DÍA Y HORA QUE SE LE DESIGNA, BIEN A OÍR UNA PROVIDENCIA, O A PRESENCIAR UN ACTO O DILIGENCIA JUDICIAL - QUE PUEDA PERJUDICARLE, BIEN A PRESTAR UNA DECLARACIÓN :- LA ETIMOLOGÍA DE LA PALABRA CITACIÓN, CITO, VIENES DE VERBO CIEO, QUE SIGNIFICA MOVER, INCITAR, LLAMAR A VOCES, VO-CITO, PORQUE LA CITACIÓN SE HACÍA EN UN PRINCIPIO POR VOZ DEL PREGONERO...".

(25)

(24) Pina, Rafael de. Op. Cit., pág. 150

(25) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 113.

DE LOS DOS CONCEPTOS QUE ANTECEDEN Y COMEN -
TÁNDOLOS CONJUNTAMENTE, PODEMOS AGREGAR, QUE ES ACERTA
DO QUE SE TRATA DE UN LLAMAMIENTO JUDICIAL POR LAS RA -
ZONES EXPUESTAS, PERO TAMBIÉN ES PROCESAL, EN VIRTUD -
DE QUE ÉSTA SE REALIZA O SE ORDENA, DENTRO DE UN PROCE
SO; ASIMISMO, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE, LA FINALIDAD
DE LA CITACIÓN ES QUE LA PERSONA CITADA SE PRESENTE AN
TE EL JUZGADO O TRIBUNAL, TENIENDO COMO REQUISITO PRIN
CIPAL QUE SEÑALAN DÍA Y HORA PRECISOS PARA ELLO.

DE LOS CONCEPTOS EXPUESTOS POR ESTOS AUTORES,
CONCLUÍMOS QUE LA CITACIÓN ES EL LLAMAMIENTO JURÍDICO -
PROCESAL QUE SE LE HACE A UNA PERSONA, SEA O NO PARTE -
EN EL JUICIO, PARA QUE SE PRESENTE AL JUZGADO O TRIBU
NAL EL DÍA Y HORA PRECISOS, A OÍR UNA RESOLUCIÓN, PRE
SENCIAR UN ACTO O ACUDIR A LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILI
GENCIA JUDICIAL, BIEN A PRESTAR UNA DECLARACIÓN Y EN
TÉRMINOS GENERALES, CUANDO SEA NECESARIA SU INTERVEN
CIÓN.

SOSTENEMOS LO ANTERIOR, EN VIRTUD DE QUE NO
SOLAMENTE SE CITA AL ACTOR O AL DEMANDADO PARA QUE RIN
DAN SUS CONFESIONALES, SINO QUE TAMBIÉN SE LES CITA A
LOS PERITOS Y TESTIGOS PARA QUE RINDAN SU DECLARACIÓN Y
DICTAMÉN, ADEMÁS SE CITA PARA OÍR SENTENCIA Y PARA ALGU
NA INSPECCIÓN JUDICIAL, ETCÉTERA.

2.3. EL TRASLADO.

ADÉMÁS DE LAS DOS MENCIONADAS ANTERIORMENTE, EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACIÓN, DEBEMOS INCLUIR TAMBIÉN OTRA ESPECIE MÁS QUE COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN, COMO LO ES EL TRASLADO. CONSIDERAMOS QUE ESTA ESPECIE, SE HA CONVERTIDO EN UNA FORMALIDAD ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO DENTRO DE LA INSTITUCIÓN DEL EMPLAZAMIENTO, PUES, EL DEMANDADO QUEDARÍA EN UNA DESVENTAJOSA POSICIÓN SI NO TUVIESE A LA MANO LA COPIA DE LA DEMANDA CON LA QUE SE LE HA CORRIDO TRASLADO, RAZÓN POR LA CUAL NOS PERMITIMOS INTRODUCIRLA EN EL PRESENTE CAPÍTULO, POR LA IMPORTANCIA QUE TIENE.

EL TRASLADO, EN EL VOCABULARIO FORENSE SIGNIFICA LLEVAR UN DOCUMENTO DE UN EXPEDIENTE, DE UNA DE LAS PARTES A LA OTRA, POR CONDUCTO DEL C. ACTUARIO O DEL C. SECRETARIO DE ACUERDO, EN SU CASO. EN LOS INCIDENTES Y RECONVENIONES, SE EXHIBE UNA COPIA DE LA PROMOCIÓN INICIAL PARA QUE CON ELLA SE CORRA TRASLADO A LA OTRA PARTE.

CUANDO SE FORMULA LA DEMANDA, SE EXHIBE COPIA DE LA MISMA Y DE LOS DOCUMENTOS QUE LE SIRVEN DE APOYO COMO BASE DE LA ACCIÓN, PARA QUE SE CORRA TRASLADO CON ELLA A LA PARTE CONTRARIA.

EL LICENCIADO EDUARDO PALLARES, DEFINE AL - -
TRASLADO COMO "LA COMUNICACIÓN O CONOCIMIENTO QUE SE DA
A ALGUNO DE LOS LITIGANTES DE LO PEDIDO O EXPUESTO POR
EL OTRO, A FIN DE QUE EL PRIMERO HAGA VALER SUS DERE- -
CHOS; Y TAMBIÉN LA COMUNICACIÓN DE LOS DOCUMENTOS EXHI- -
BIDOS POR LA CONTRAPARTE, SIEMPRE CON EL MISMO OBJE- -
TO".

(26)

TAMBIÉN, EL LICENCIADO RAFAEL DE PINA, NOS DI
CE QUE EL TRASLADO SIGNIFICA: "EL CONOCIMIENTO DADO A -
UNA DE LAS PARTES DE LAS PRETENCIONES DE LA OTRA CON EL
OBJETO DE QUE PUEDAN ALEGAR LO QUE ESTIME PROCEDENTE EN
DEFENSA DE SUS DERECHOS".

(27)

AHORA BIEN, DE LAS DEFINICIONES ANTERIORMENTE
TRANSCRITAS, NOS ADHERIMOS A LAS MISMAS, EN VIRTUD DE -
QUE ADEMÁS DE SER SIMILARES AMBOS CONCEPTOS, SON LOS -
MÁS ACERTADOS PARA DEFINIR AL TRASLADO, TODA VEZ QUE, -
AL SER ENTREGADAS POR EL NOTIFICADOR O ACTUARIO LAS CO-
PIAS DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR UNA DE LAS PARTES
AL OTRO, SE LES COMUNICA O PONE EN CONOCIMIENTO DE ÉSTE
LO QUE PIDE O EXPONE AQUÉL, Y CON EL UNICO OBJETO DE -

(26) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 472.

(27) Pina, Rafael de. Op. Cit., pág. 470.

QUE EXPRESE LO QUE A SU DERECHO CONVENGA O ADOPTE LA ACTITUD PROCESAL CONDUCENTE.

REFERENTE AL TRASLADO, EL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL NOS DICE: "LAS FRASES "DAR VISTA" O "CORRER TRASLADO" SÓLO SIGNIFICAN QUE LOS AUTOS QUEDAN EN LA SECRETARÍA PARA QUE SE IMPONGAN DE ELLA LOS INTERESADOS, PARA QUE SE LES ENTREGUE COPIAS, PARA TOMAR APUNTES, ALEGAR, O GLOSAR CUENTAS. LAS DISPOSICIONES DE ESTE ARTÍCULO COMPRENDEN AL MINISTERIO PÚBLICO".

CONCLUIMOS ESTE APARTADO, AÑADIENDO QUE, EN LA PRÁCTICA JURÍDICA, SABEMOS Y ENTENDEMOS QUE LAS EXPRESIONES DAR VISTA Y CORRER TRASLADO, TIENEN DISTINTO SIGNIFICADO, PUES CUANDO SE MANDA DAR VISTA, QUIERE DECIR QUE EL ESCRITO, PROMOCIÓN O DILIGENCIA, QUEDA ASENTADA EN LOS AUTOS PARA QUE DE ELLA SE ENTEREN LAS PARTES; Y CUANDO SE MANDA CORRER TRASLADO, SE ENTIENDE QUE DEBE ENTREGARSE COPIA DE LA PROMOCIÓN O ESCRITO A LA PARTE CONTRARIA PARA QUE SE ENTERE DE LA MISMA. DE ESTA MANERA, TAMBIÉN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MENCIONADO, LAS USA CON DIVERSAS ACEPCIONES, COMO SUCEDE POR EJEMPLO CON EL TERCER PUNTO DEL ARTÍCULO 95 QUE NOS SEÑALA LO SIGUIENTE: "A TODA DEMANDA O CONTES-

TACIÓN DEBERÁ ACOMPAÑARSE NECESARIAMENTE COPIA DEL ES CRITO Y DE LOS DOCUMENTOS PARA CORRER TRASLADO AL COLITIGANTE, PUDIENDO SER EN PAPEL COMÚN, FOTOSTÁTICA O CUALQUIER OTRA, SIEMPRE QUE SEA LEGIBLE". Y EN EL CASO DEL ARTÍCULO 272-A, QUE NOS INDICA: "UNA VEZ CONTESTADA LA DEMANDA Y, EN SU CASO, LA RECONVENCIÓN, EL JUEZ SEÑALARÁ DE INMEDIATO FECHA Y HORA PARA LA CELEBRACIÓN DE UNA AUDIENCIA PREVIA Y DE CONCILIACIÓN DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES, DANDO VISTA A LA PARTE QUE CORRESPONDA CON LAS EXCEPCIONES QUE SE HUBIEREN OPUESTO EN SU CONTRA, POR EL TÉRMINO DE TRES - - DÍAS".

POR CONSIGUIENTE, NOS PERMITIMOS HACER LA - PROPUESTA DE QUE, POR LO QUE RESPECTA AL ARTÍCULO 69 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MULTIREFERIDO, - EL MISMO SE REFORME, CON EL OBJETO DE QUE SE HAGA LA DEBIDA DIFERENCIACIÓN DENTRO DE SU TEXTO PARA CADA - FRASE, YA QUE ACTUALMENTE DICHO PRECEPTO LAS DEFINE - EN FORMA CONJUNTA Y GENÉRICA, DEBIÉNDOSE PARTICULARIZAR A CADA UNA DE ELLAS, EN VIRTUD DE QUE SIGNIFICAN DIFERENTES ACCIONES, TAL Y COMO SE EXPLICO ANTERIORMENTE.

2.4. EL REQUERIMIENTO.

EL REQUERIMIENTO ES OTRA DE LAS ESPECIES QUE INCLUYE LA NOTIFICACIÓN, A CONTINUACIÓN SEÑALAREMOS ALGUNAS DE LAS DEFINICIONES QUE NOS APORTAN TANTO AUTORES NACIONALES COMO EXTRANJEROS, SIENDO LAS SIGUIENTES:

EL LICENCIADO EDUARDO PALLARES, NOS DICE QUE, "EL REQUERIMIENTO JUDICIAL ES LA INTIMACIÓN, AVISO O NOTICIA QUE SE DA A UNA PERSONA, POR ORDEN DEL JUEZ, PARA QUE CUMPLA DETERMINADA PRESTACIÓN O SE ABSTENGA DE LLEVAR A CABO DETERMINADO ACTO".

(28)

AÚN CUANDO ÉSTA DEFINICIÓN ES MUY BREVE, ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE EL REQUERIMIENTO ES UNA INTIMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE ES UNA NOTIFICACIÓN QUE CONTIENE UNA ADVERTENCIA SEVERA DICTADA POR UNA AUTORIDAD, PERO TAMBIÉN ES JURÍDICA Y PROCESAL, YA QUE LA FINALIDAD DE ESE REQUERIMIENTO ES QUE PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS COMO EL QUE HAGA O DEJE DE HACER ALGUNA COSA, Y ES PROCESAL PORQUE SU DESARROLLO SE DA DENTRO DE UN PROCESO. PERO NO ESTAMOS DE ACUERDO CON ESTE AUTOR EN QUE EL REQUERIMIENTO SEA UN AVISO O NOTICIA, PORQUE NO SE TRA-

(28) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 665.

TA DE UNA SIMPLE INFORMACIÓN PARA LA PERSONA QUE VA DIRIGIDA, CON EL OBJETO ÚNICO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO - DE ALGO, SINO QUE LLEVA IMPLÍCITA UNA ADVERTENCIA O PREVENCIÓN DE QUE LO ORDENADO POR EL JUEZ SE HARÁ A COSTA DE LA PERSONA REQUERIDA, O QUE, EN CASO DE QUE ÉSTA NO OBEDEZCA, LE PARARÁ PERJUICIO, Y EN OCASIONES LLEVA APAREJADA ALGUNA SANCIÓN AL INTERESADO.

EL PROCESALISTA MEXICANO CIPRIANO GÓMEZ LARA, NOS ESCRIBE LO SIGUIENTE SOBRE EL REQUERIMIENTO: "ES UN MEDIO DE COMUNICACIÓN PROCESAL, UNA NOTIFICACIÓN ESPECIAL QUE DEBE SER HECHA PERSONALMENTE. EL REQUERIMIENTO IMPLICA UNA ORDEN DEL TRIBUNAL PARA QUE LA PERSONA O ENTIDAD REQUERIDA, HAGAN ALGO, DEJEN DE HACERLO O ENTREGUEN ALGUNA COSA. QUIEN REQUIERE ES EN ESTOS CASOS, LA AUTORIDAD JUDICIAL Y EL DESTINATARIO DE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN LO PUEDE SER UNA PARTE, PERO TAMBIÉN EN CASOS EL REQUERIDO PUEDE SER UN PERITO, UN TESTIGO, O UN TERCERO AJENO; EN ALGUNAS OCASIONES OTRA AUTORIDAD AUXILIAR DEL TRIBUNAL O LOS PROPIOS SUBORDINADOS DE ÉSTE." (29)

ESTA DEFINICIÓN QUE NOS DA EL LICENCIADO GÓMEZ LARA, ES MUY COMPLETA, TODA VEZ DE QUE EN LA MISMA ABAR-

(29) Gómez Lara, Cipriano. Op. Cit., pág. 269.

CA TODAS LAS CLASES Y TIPOS DE REQUERIMIENTOS QUE SE -
LES PUEDE HACER A LOS INTERESADOS. ESTAMOS DE ACUERDO
CON ESTE AUTOR, EN QUE EL REQUERIMIENTO ES UN MEDIO DE
COMUNICACIÓN PROCESAL, EN VIRTUD DE QUE ES UNA ESPECIE
DE LAS NOTIFICACIONES Y SE DA DENTRO DE UN PROCESO JU-
RISDICCIONAL, PERO TAMBIÉN ES JURÍDICO, PORQUE LA FINA
LIDAD ES QUE PRODUZCA CONSECUENCIAS JURÍDICAS. TAMBIÉN
ESTAMOS DE ACUERDO, EN QUE ES UNA NOTIFICACIÓN ESPE- -
CIAL QUE DEBE SER HECHA PERSONALMENTE, YA QUE EL ARTÍ-
CULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE
PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SU FRACCIÓN V NOS DICE -
QUE, "SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SE-
ÑALADO POR LOS LITIGANTES: EL REQUERIMIENTO DE UN ACTO
A LA PARTE QUE DEBA CUMPLIRLO". TAMBIÉN ACEPTAMOS QUE,
EL DESTINATARIO DE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN PUEDA -
SER UNA PARTE, UN PERITO, UN TESTIGO O UN TERCERO AJE-
NO, EN VIRTUD DE QUE A LAS PARTES, ENTENDIENDO COMO --
PARTES ÚNICAMENTE AL ACTOR Y AL DEMANDADO, SE LES PUE-
DE REQUERIR PARA QUE ENTREGUE ALGUN OBJETO O SE RE - -
QUIERA DE PAGO, O PARA QUE REALICEN ALGUNA CONDUCTA O
DEJEN DE REALIZAR ALGUNA OTRA, A LOS PERITOS PARA QUE
RINDAN SUS DICTÁMENES, A LOS TESTIGOS PARA QUE SE PRE-
SENTEN A DECLARAR Y A LOS TERCEROS AJENOS A LA RELA -
CIÓN PROCESAL, POR MÚLTIPLES SITUACIONES QUE PUEDEN -
PRESENTARSE EN EL DESARROLLO DE UN PROCESO, COMO POR -

EJEMPLO, CUANDO SE ORDENA AL PATRÓN, REQUIRIENDOLO PARA ELLO, QUE RETENGA LOS SUELDOS DE SU TRABAJADOR, EN EL CASO DE QUE ÉSTOS HAYAN SIDO EMBARGADOS CON MOTIVO DE UNA DEUDA ALIMENTARIA. TAMBIÉN ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE, EL REQUERIMIENTO SE LES DEBE DE HACER A OTRAS AUTORIDADES AUXILIARES DEL TRIBUNAL O A LOS PROPIOS SUBORDINADOS DE ÉSTE, YA QUE SE LE PUEDE REQUERIR A UNA AUTORIDAD PARA QUE RINDA ALGÚN INFORME O PARA QUE ENVÍE ALGUNA DOCUMENTACIÓN.

EL LICENCIADO RAFAEL DE PINA, NOS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN ACERCA DEL REQUERIMIENTO: "ES EL ACTO PROCESAL DEL JUEZ DESTINADO A INTIMAR A PERSONA DETERMINADA PARA QUE HAGA O DEJE DE HACER ALGUNA COSA".

(30)

ASIMISMO, EL LICENCIADO GUILLERMO CABANELLAS NOS DICE QUE "EL REQUERIMIENTO JUDICIAL ES EL ACTO DE UN JUEZ O TRIBUNAL, DIRIGIDO A UNA DE LAS PARTES LITIGANTES O A UN TERCERO, PARA QUE HAGA ALGO O SE ABSTENGA DE LO INTIMADO".

(31)

(30) Pina, Rafael de. Op. Cit., pág. 429.

(31) Cabanellas, Guillermo. Diccionario de Derecho Usual. Tomo II. Editorial Heliasta. Buenos Aires 1974. pág. 39.

AL MISMO TIEMPO, EN EL DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO, NOS ENCONTRAMOS LA SIGUIENTE DEFINICIÓN: "EL REQUERIMIENTO JUDICIAL.- ES LA INTIMACIÓN A UNA PERSONA (PARTE, PERITO, TESTIGO, ETC.), PARA QUE POR ORDEN DEL JUEZ CUMPLA PERSONALMENTE DETERMINADA PRESTACIÓN - (REQUERIMIENTO DE PAGO, P. E.), DEJE DE HACER DETERMINADOS ACTOS O ENTREGUE UNA COSA NECESARIA PARA LA CONTINUACIÓN DE LA CAUSA".

(32)

AHORA BIEN, REPECTO A ESTAS TRES DEFINICIONES QUE ANTECEDEN, AUN CUANDO SON MUY BREVES LAS MISMAS, PODEMOS AGREGAR LO SIGUIENTE: COMO LO MENCIONAMOS AL COMENTAR LAS CITADAS CON ANTELACIÓN, ESTAMOS DE ACUERDO CON QUE EL REQUERIMIENTO ES UNA INTIMACIÓN, EN VIRTUD DE QUE CONTIENE UNA ADVERTENCIA O PREVENCIÓN -- DICTADA POR EL JUEZ, PERO TAMBIÉN ES JURÍDICA Y ES PROCESAL. ASIMISMO ESTAMOS DE ACUERDO EN QUE VA DIRIGIDA A UNA PERSONA DETERMINADA, YA SEA PARTE, ACTOR O DEMANDADO, PERITO, TESTIGO O UN TERCERO AJENO.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS PERMITIMOS PROPONER EL SIGUIENTE CONCEPTO DEL REQUERIMIENTO:

(32) Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo VI. Editorial Porrúa, México 1985. pág. 164.

EL REQUERIMIENTO, ES UN MEDIO DE COMUNICACIÓN JURÍDICA PROCESAL QUE CONTIENE UNA INTIMACIÓN JUDICIAL, DIRIGIDA A PERSONA DETERMINADA, PUDIENDO SER EL DESTINATARIO DE ESTA NOTIFICACIÓN ALGUNA DE LAS PARTES, YA SEA EL ACTOR O DEMANDADO, UN TESTIGO, UN PERITO, UN TERCERO AJENO, UNA AUTORIDAD O INSTITUCIÓN AUXILIAR DEL TRIBUNAL, CON LA FINALIDAD DE QUE HAGA ALGO O SE ABSTENGA DE LLEVAR A CABO DETERMINADO ACTO. Y EN TÉRMINOS GENERALES, PARA QUE CUMPLA CON LO QUE ORDENA EL ÓRGANO JURISDICCIONAL.

2.5. DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACION.

DE LAS ESPECIES QUE COMPRENDE LO NOTIFICACIÓN, MISMAS QUE ACABAMOS DE MENCIONAR, COMO LO SON EL EMPLAZAMIENTO, LA CITACIÓN, EL TRASLADO Y EL REQUERIMIENTO, PODEMOS PONER EN CLARO QUE, LAS QUE MAYOR PROBLEMA PRESENTAN SON LAS DOS PRIMERAS MENCIONADAS, EN VIRTUD DE QUE AUN EN LA ACTUALIDAD EXISTE UNA GRAN CONFUSIÓN PARA LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE CADA UNA DE ELLAS, TOMÁNDOLAS POR IGUAL LA MAYORÍA DE LOS LEGISLADORES, JURISTAS Y DOCTRINARIOS; MOTIVO POR EL CUAL HEMOS INCLUIDO DE UNA MANERA MUY ESPECIAL EL PRESENTE APARTADO Y CON EL ÚNICO OBJETO DE MOSTRAR LAS GRANDES

DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE ESTAS DOS ESPECIES. A CONTINUACIÓN EXPONDEMOS LAS QUE NOS APORTAN ALGUNOS AUTORES Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

DON EDUARDO PALLARES NOS DICE, QUE LA CITACIÓN A UN JUICIO CON FRECUENCIA SE LE CONFUNDE CON EL EMPLAZAMIENTO, PERO QUE EXISTE UNA DIFERENCIA ENTRE - LOS DOS, "CUANDO HAY CITACIÓN A JUICIO, SE FIJA UNA - HORA Y UN DÍA DETERMINADO PARA QUE SE CELEBRE EL JUICIO, MIENTRAS QUE EN EL EMPLAZAMIENTO SÓLO SE DETERMINA UN PLAZO DENTRO DEL CUAL EL DEMANDADO DEBE CONTESTAR LA DEMANDA".

(33)

CITA ESTE AUTOR A CARAVANTES, QUIEN AGREGA QUE LA CITACIÓN "...SE DISTINGUE DEL EMPLAZAMIENTO, EN QUE SE DESIGNA UN DÍA FIJO PARA PRESENTARSE, MÁS NO UN TÉRMINO COMO EN ÉSTE, DENTRO DEL CUAL SE VERIFIQUE LA PRESENTACIÓN Y EN QUE SE REFIERE A DISTINTOS ACTOS".

(34)

EL PROCESALISTA JOSÉ OVALLE FAVELA, AL RESPECTO NOS MANIFIESTA QUE EMPLAZAR "...SIGNIFICA CONCECER UN PLAZO PARA LA REALIZACIÓN DE DETERMINADA ACTIV

(33) Pallares, Eduardo. Op. Cit., pág. 113

(34) Ibidem. pág. 256.

DAD PROCESAL. CITAR, EN CAMBIO, ES SEÑALAR UN TÉRMINO, ES DECIR, UN PUNTO FIJO DE TIEMPO, PARA LA INICIACIÓN DE UN ACTO PROCESAL".

(35)

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO POR LOS AUTORES MENCIONADOS, RESUMIMOS QUE ELLOS, ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE SEÑALAN QUE LA DIFERENCIA PRINCIPAL ENTRE LA CITACIÓN Y EL EMPLAZAMIENTO RESIDE EN QUE, LA PRIMERA SEÑALA EL DÍA Y HORA PARA PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, MIENTRAS QUE EL EMPLAZAMIENTO NO FIJA SINO EL PLAZO HASTA EL CUAL ES LÍCITO ACUDIR AL LLAMAMIENTO DEL TRIBUNAL.

REFERENTE A ESTE APARTADO, CONCLUÍMOS QUE, ADEMÁS DE LA DIFERENCIA QUE SEÑALAN LOS AUTORES CITADOS CON ANTELACIÓN, EXISTEN OTRAS MÁS Y QUE TAMBIÉN SON MUY IMPORTANTES, LAS CUALES OMITEN MENCIONAR, COMO SON LAS SIGUIENTES:

1.- EL EMPLAZAMIENTO ES LA PRIMERA DE LAS NOTIFICACIONES QUE SE DICTA U ORDENA DENTRO DE CUALQUIER PROCESO JURISDICCIONAL Y LA CITACIÓN SE DA POSTERIORMENTE A ELLA EN EL DESARROLLO DEL PROCESO.

(35) Ovalle Favela, José. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla, S. A. de C. V., México 1980. pág. 54.

2.- EL EMPLAZAMIENTO DEBE IR DIRIGIDO SOLAMENTE AL DEMANDADO Y EN CAMBIO LA CITACIÓN, ES PARA CUALQUIERA DE LAS PARTES, SEA ACTOR O DEMANDADO, Y TAMBIÉN PARA LOS TESTIGOS O PERITOS.

3.- EL EMPLAZAMIENTO, ES EL MÁS AMPLIO DE LAS ESPECIES QUE COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN, YA QUE REUNE A LA CITACIÓN, AL TRASLADO, AL REQUERIMIENTO Y AL APERCIBIMIENTO; ES DECIR, QUE AL DEMANDADO SE LE DA A SABER QUE EXISTE UNA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA Y A CONOCER SU CONTENIDO, DÁNDOLE UN PLAZO PARA CONTESTARLA, CITÁNDOLO A JUICIO Y REQUIRIÉNDOLO PARA QUE LA CONTESTE CON EL APERCIBIMIENTO DE TENERLO POR REBELDE SI NO LO HACE; Y PARA CONOCER EL CONTENIDO DE ESA DEMANDA, ES NECESARIO QUE SE LE CORRA TRASLADO CON LAS COPIAS DE ESA DEMANDA, ASÍ COMO DE SUS ANEXOS, EN SU CASO.

4.- PARA EL DEMANDADO, EL EMPLAZAMIENTO POR SU FINALIDAD ES UN ACTO JURÍDICO PROCESAL IMPRESCINDIBLE, SOLEMNE Y ESENCIAL, QUE CONSTITUYE UNA DE LAS ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO A QUE ALUDEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, LOS CUALES ESTABLECEN LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD, EN SUS PARTES CONDUCENTES.

5.- POR MEDIO DEL EMPLAZAMIENTO SE ESTABLECE LA RELACIÓN PROCESAL ENTRE EL ACTOR Y EL DEMANDADO, QUEDANDO PLANTEADO EL LITIGIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL AL CONTESTARSE LA DEMANDA, Y DA Pauta, PARA QUE DESDE ESE MOMENTO, LAS PARTES PUEDAN HACER USO DE TODOS LOS MEDIOS Y RECURSOS QUE LA LEY VIGENTE CONTIENE, EN DEFENSA DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES QUE FORMEN CONTROVERSIA; POR OTRO LADO, LA CITACIÓN SÓLO ES PARA QUE ALGUNA DE LAS PARTES, SEA ACTOR O DEMANDADO, UN TESTIGO O PERITO, SE PRESENTEN AL JUZGADO O TRIBUNAL A OÍR, PRESENCIAR O ACUDIR A UNA ACTUACIÓN JUDICIAL.

AHORA BIEN, SOBRE LO EXPUESTO, PODEMOS AFIRMAR QUE COMPARANDO AL EMPLAZAMIENTO Y A LA CITACIÓN, EN CUANTO A SU FINALIDAD Y CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCEN, EN EL PRIMERO DE ÉSTOS EL QUE MAYOR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA TIENE DENTRO DE TODO JUICIO, RAZÓN POR LA CUAL SE LE HA RODEADO DE UNA SERIE DE FORMALIDADES QUE PROCURAN GARANTIZAR EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO POR PARTE DEL DEMANDADO.

CAPITULO TERCERO

EL EMPLAZAMIENTO Y ALGUNOS CRITERIOS
QUE HA SUSTENTADO AL RESPECTO LA SU-
PREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

3.1. REQUISITOS.

3.2. EFECTOS QUE PRODUCE.

3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE -
PRODUCE LA FALTA DE EMPLAZAMIEN
TO.

EL EMPLAZAMIENTO Y ALGUNOS CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO AL RESPECTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

REFERENTE A ESTA ESPECIE QUE COMPRENDE LA NOTIFICACIÓN, NOS HEMOS PERMITIDO EN ESTE CAPÍTULO, DIVIDIRLO PARA SU MEJOR ENTENDIMIENTO Y ANÁLISIS EN:

REQUISITOS QUE DEBE DE REUNIR;

EFFECTOS QUE PRODUCE; Y

CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE PRODUCE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

SABEMOS QUE NO ES MOTIVO DE DUDA Y ES POR NOSOTROS BIEN SABIDO, QUE EL EMPLAZAMIENTO ES LA NOTIFICACIÓN QUE MAYOR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA TIENE DENTRO DE TODO JUICIO, SIENDO EL PRINCIPIO, RAÍZ Y FUNDAMENTO SUSTANCIAL DEL PROCESO JURISDICCIONAL, POR LO QUE SE HA INTRODUCIDO EN TODOS LOS DERECHOS, TANTO NACIONAL COMO EXTRANJEROS, COMO INDISPENSABLE PARA LA DEFENSA DEL DEMANDADO.

RESPECTO AL PRESENTE CAPÍTULO, PODEMOS DECIR QUE, ÉSTE SERÁ LA MÉDULA ESPINAL DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, YA QUE AQUÍ EXPONDREMOS LOS RE

QUISITOS Y FORMALIDADES QUE DEBE DE REUNIR TODO EMPLAZAMIENTO, Y AL COMPRENDER CUALES SON ÉSTOS, SABREMOS ENTONCES DISTINGUIR CUANDO NOS ENCONTREMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO ILEGAL, RAZÓN ADEMÁS, POR LA QUE NOS HEMOS APEGADO A LOS CRITERIOS QUE HA SUSTENTADO NUESTRO SUPREMO TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, EN VIRTUD DE QUE NO PODRÍAMOS PRESCINDIR DE LA JURISPRUDENCIA POR SER UNA FUENTE PRIMORDIAL PARA EL DERECHO.

DESDE LA ANTIGUA ROMA YA ERA CONOCIDA LA JURISPRUDENCIA Y LA ENTENDÍAN COMO "LA CIENCIA Y LA PRÁCTICA DEL DERECHO, DEFINIDA COMO EL CONOCIMIENTO DE LAS COSAS DIVINAS Y HUMANAS, Y LA CIENCIA DE LO JUSTO Y DE LO INJUSTO -IURISPRUDENTIA EST DIVINARUM ATQUE HUMANARUM RERUM NOTITIA, IUSTI ATQUE INIUSTI SCIENTIA-. LA PRIMERA PARTE DE LA DEFINICIÓN DENOTA EL CARÁCTER RELIGIOSO DEL DERECHO, QUE EN SUS ORÍGENES FUE MONOPOLIZADO POR EL COLEGIO DE LOS PONTÍFICES Y QUE MÁS TARDE PASÓ A SER OBJETO DE ESTUDIO Y DE APLICACIÓN DE LOS JURIPRUDENTES O JURIPERITOS. EN SU SEGUNDA PARTE SE REFIERE A EL CARÁCTER HUMANO". (36)

(36) Bravo Valdez, Beatriz y Agustín Bravo González. Op. Cit., pág. 23.

3.1. REQUISITOS.

EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ORDENA QUE EL EMPLAZAMIENTO DEBE DE REUNIR CIERTAS FORMALIDADES PARA QUE SEA VÁLIDA, A CONTINUACIÓN HAREMOS REFERENCIA A ESTOS PRECEPTOS, ADICIONÁNDOLES A LOS MISMOS UNA INTERPRETACIÓN CONCISA.

EL ARTÍCULO 110 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS EXPRESA QUE, "LOS NOTIFICADORES DEBERÁN PRACTICAR LAS NOTIFICACIONES DENTRO DE LOS TRES DÍAS SIGUIENTES AL EN QUE SE RECIBAN EL EXPEDIENTE O LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, SALVO QUE EL JUEZ O LA LEY DISPUSIERAN OTRA COSA."

ESTE PRECEPTO, AUN CUANDO NO LO EXPRESE TEXTUALMENTE, SEÑALA EL TÉRMINO DE TRES DÍAS PARA QUE SE EFECTUE EL EMPLAZAMIENTO, SIGUIENTES AL EN QUE LOS NOTIFICADORES O ACTUARIOS EJECUTORES RECIBAN LAS ACTUACIONES CORRESPONDIENTES, PERO DICHO TÉRMINO SE ENCUENTRA CONDICIONADO A LO QUE DISPONGA LA LEY O EL JUEZ. PERO LA REALIDAD ES QUE NUNCA SE CUMPLE CON ESTA OBLIGACIÓN, DEBIDO A QUE EL ACTUARIO, O EL SECRETARIO DE ACUERDOS EN SU CASO, SON LOS CULPABLES DEL RETRASO CON QUE SE REALIZAN, YA SEA POR EL EXCESO DE TRABAJO QUE -

EXISTE EN EL JUZGADO O SIMPLEMENTE POR NEGLIGENCIA DEL ACTUARIO O NOTIFICADOR.

ASIMISMO, EL ARTÍCULO 114 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL VIGENTE - EN 1989, EN FRACCIÓN I, NOS MANIFIESTA QUE, "SERÁ NOTIFICADO PERSONALMENTE EN EL DOMICILIO SEÑALADO POR LOS LITIGANTES: EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO..."

REFERENTE A ESTA DISPOSICIÓN, DEBEMOS DE TENER MUCHO CUIDADO, YA QUE EL DOMICILIO CONVENCIONAL SE CONFUNDE CON EL DOMICILIO CIVIL.

LO QUE EN LA PRÁCTICA JURÍDICA CONOCEMOS CON EL NOMBRE DE DOMICILIO CONVENCIONAL DE LAS PARTES, DEBEMOS DE ENTENDERLO COMO EL LUGAR EN DONDE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY (SEGÚN ARTÍCULOS 112 Y 113 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES ANTES CITADO) O POR VOLUNTAD DE LAS MISMAS, LE DEBAN SER HECHAS LAS NOTIFICACIONES.

ASÍ TAMBIÉN, DE ESTA MANERA LO HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS RELACIONADA VISIBLE EN LA PÁGINA 205 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERA-

CIÓN DE 1917 A 1985, LA CUAL A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS.

"DOMICILIO, SEÑALAMIENTO DEL, PARA
"RECIBIR NOTIFICACIONES.- SI LA LEY
"FIJA UN LUGAR DONDE HACER LAS NOTI
"FICACIONES, ES CON EL FÍN DE QUE -
"LOS INTERESADOS TENGAN CONOCIMIENTO
"EFFECTIVO DE LA RESOLUCIÓN QUE -
"SE LES MANDA HACER SABER, Y ORDENA
"QUE SE HAGAN EN EL DOMICILIO REAL
"PORQUE ES DE SUPONERSE QUE ES EL -
"LUGAR MÁS APROPIADO PARA QUE PUE-
"DAN CONOCERLAS, PERO CUANDO EL IN-
"TERESADO, HACIENDO USO DEL DERECHO
"QUE LA LEY LE CONCEDE, SEÑALA UN -
"LUGAR DISTENTO, ES EN ÉSTE DONDE -
"DEBEN HACERSE LAS NOTIFICACIONES
"PORQUE NADIE MEJOR QUE ÉL CONOCE -
"EL LUGAR EN QUE CON MAYOR SEGURID-
"DAD PUEDE ENTERARSE DE LA RESOLU-
"CIONES QUE SE LE MANDEN NOTIFICAR,
"Y COMO ESE SEÑALAMIENTO NO CONSTI-
"TUYE RENUNCIA DE LEY ALGUNA, SINO
"EL EJERCICIO DE UN DERECHO, ES EVI-
"DENTE QUE SIENDO VÁLIDA Y LEGAL, -
"LAS NOTIFICACIONES NO SÓLO DEBEN
"HACERSE EN EL LUGAR SEÑALADO, SINO
"QUE ES EL ÚNICO DONDE LEGALMENTE -
"PUEDEN HACERSE, AUNQUE EL INTERESA-
"DO NO VIVA EN ESE DOMICILIO, Y EN
"ESTE CASO, CARECE DE OBJETO QUE EL
"ACTUARIO SE CERCIORE DE SI EL INTE-
"RESADO VIVE EN EL LUGAR DONDE SE -
"HACE LA NOTIFICACIÓN".

Y COMO EL DOMICILIO CIVIL, EL ARTÍCULO 29 DEL
CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLE-
CE LO SIGUIENTE: "EL DOMICILIO DE LAS PERSONAS FÍSICAS
ES EL LUGAR DONDE RESIDEN HABITUALMENTE, Y A FALTA - -

DE ÉSTE, EL LUGAR DEL CENTRO PRINCIPAL DE SUS NEGOCIOS; EN AUSENCIA DE ÉSTOS, EL LUGAR DONDE SIMPLEMENTE RESIDAN Y, EN SU DEFECTO, EL LUGAR DONDE SE ENCONTRARE. SE PRESUME QUE UNA PERSONA RESIDE HABITUALMENTE EN UN LUGAR, CUANDO PERMANEZCA EN EL POR MÁS DE SEIS MESES." (37)

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, - EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 134, VISIBLE EN LA PÁGINA 199 DE LA OCTAVA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, HA SUSTENTADO CON RESPECTO AL DOMICILIO CIVIL, LO SIGUIENTE:

"DOMICILIO.- LOS ELEMENTOS PRINCIPALES PARA DETERMINAR EL DOMICILIO DE UNA PERSONA SON: LA RESIDENCIA CONSTANTE Y EL ASIENTO - - PRINCIPAL DE LOS NEGOCIOS, UNIDOS A LA VOLUNTAD DE PERMANECER EN EL LUGAR DONDE RESIDE".

ASÍ QUE, CUANDO EL ENCABEZADO DEL ARTÍCULO - EN COMENTO, HABLA DE DOMICILIO, HABREMOS DE ENTENDER - PARA LOS EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO, LA CASA DONDE EL - DEMANDADO RESIDE HABITUALMENTE, DONDE TENGA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS, DONDE RESIDE O SE ENCONTRARE, ES DECIR EN EL DOMICILIO CIVIL; PERO PARA LA SE

(37) Publicado en el Diario Oficial de la Federación - el día 7 de enero de 1988, pág. 3.

GUNDA Y ULTERIORES NOTIFICACIONES, POR DOMICILIO SE ENTENDERÁ, EL LUGAR DESIGNADO PARA OÍR NOTIFICACIONES O PARA LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS, O SEA EL CONVENCIONAL.

AHORA BIEN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A QUE HEMOS HECHO ALUSIÓN, EN SU ARTÍCULO 117, NOS ESTABLECE SEIS REQUISITOS PARA LLEVAR A CABO EL EMPLAZAMIENTO, CUANDO NO ES ENCONTRADO EL DEMANDADO, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

PRINCIPIA ESTE PRECEPTO ESTABLECIDO QUE, - SI NO FUERE ENCONTRADA LA PERSONA A QUIEN SE DEBE EMPLAZAR, SE LE HARÁ UNA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA, PERO, OMITIENDO CONSIDERAR LA POSIBILIDAD DE QUE PRECISAMENTE EN ESA PRIMERA BUSCA SÍ FUERE ENCONTRADA.

DADA LA COINCIDENCIA DE QUE EL DEMANDADO HAYA SIDO ENCONTRADO EN EL LUGAR DESIGNADO COMO SU DOMICILIO, EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, ENTENDIENDO CON ÉL LA DILIGENCIA, PROCEDERÁ A EMPLAZARLO AL JUICIO, A ENTREGARLE LAS COPIAS DEL LIBELO INICIAL Y DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS POR EL ACTOR Y HACERLE SABER EL TÉRMINO DE QUE DISPONE PARA DAR CONTESTACIÓN ANTE EL JUEZ QUE HUBIERE ORDENADO EL EMPLAZAMIENTO. ES POSIBLE QUE LA PRESENCIA DEL DEMANDADO EN ESE LUGAR NO SEA MÁS QUE

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA

UNA COINCIDENCIA Y QUE EN REALIDAD RESIDA EN UN LUGAR DISTINTO, YA QUE SE PUEDE ENCONTRAR AHÍ DE PASO, DE VISITA, O HABER ACUDIDO A ÉL POR CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA. POR DEFECTUOSO QUE EN ESE SENTIDO RESULTE EL EMPLAZAMIENTO, EL INTERESADO SE HABRÁ HECHO SABEDOR DE LA DEMANDA Y ESTARÁ EN APTITUD DE DEFENDERSE ANTE EL JUEZ, SIN QUE IMPLIQUE MENOSCABO A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD, Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁ DEJAR DE DAR CONTESTACIÓN A LA DEMANDA, SIN EXPONERSE A SUFRIR LAS CONSECUENCIA DE SU OMISIÓN.

AHORA BIEN, SI NO FUERE ENCONTRADO EL DEMANDADO, SE LE HARÁ UNA NOTIFICACIÓN POR CÉDULA, SIENDO ÉSTA UN DOCUMENTO OFICIAL FIRMADO POR EL ACTUARIO, EN EL CUAL CONSTA LA FECHA Y HORA EN QUE SE ENTREGA, EL NOMBRE Y APELLIDO DEL PROMOVENTE, EL JUEZ O TRIBUNAL QUE SE MANDA NOTIFICAR Y EL NOMBRE Y APELLIDO DE LA PERSONA A QUIEN SE ENTREGA.

CONTINÚA ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECIENDO QUE, LA CÉDULA SERÁ ENTREGADA A LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA EN EL DOMICILIO SEÑALADO. ESTE REQUISITO NO PRESENTA MÁS PROBLEMAS QUE EL SIGUIENTE: ¿PUEDE LA CÉDU

LA DEL EMPLAZAMIENTO, SER ENTREGADA A MENORES DE EDAD O INCAPACES? LA LEY NADA DICE AL RESPECTO.

CUANDO EL ARTÍCULO HABLE DE PARIENTES EMPLEADOS, DOMÉSTICOS O DE OTRAS PERSONAS QUE VIVAN EN LA LOCALIDAD, SIN MENCIONAR MAYORÍA DE EDAD O CAPACIDAD, ES INDUDABLE QUE EL LEGISLADOR QUISO DEJAR ESTA CUESTIÓN AL BUEN JUICIO DE LOS ACTUARIOS O NOTIFICADORES. PERO A ESTA INTERROGANTE, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 342, VISIBLE EN LA PÁGINA 936 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, HA SUSTENTADO LO SIGUIENTE:

*EMPLAZAMIENTO A JUICIO POR CONDUCTO DE MENOR DE EDAD. ILEGALIDAD -
*DEL. ES ILEGAL EL EMPLAZAMIENTO A JUICIO HECHO POR CONDUCTO DE PERSONA MENOR DE EDAD, POR SER ÉSTA INCAPAZ Y, POR ENDE, NO APTA PARA QUE SE ENTIENDA CON ELLA UN ACTO EMINENTEMENTE JURÍDICO, COMO LA DILIGENCIA DE EMPLAZAMIENTO, PUES SI BIEN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL NO ESPECIFICA QUE LA PERSONA CON LA QUE SE PRÁCTIQUE EL EMPLAZAMIENTO, DEBE SER MAYOR DE EDAD, SI NO SE ENCONTRA LA QUE SE LLAMA A JUICIO, TAL REQUISITO SE INFIERE DE LOS ARTÍCULOS 8, 11, 23, 450, 646, Y 467, ENTRE OTROS, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, TODOS DE ORDEN PÚBLICO, AL TENOR DE LOS -

"CUALES UN ACTO JURÍDICO PROCESAL
"DE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA
"DEL EMPLAZAMIENTO, QUE CONSTITUYE
"UNA ACTUACIÓN JUDICIAL Y QUE POR
"SU FINALIDAD ES UN ACTO SOLEMNE,
"ESENCIAL PARA CUMPLIR CON EL RE -
"QUISITO CONSTITUCIONAL DE LA DEBI
"DA AUDIENCIA DE LA DEMANDA, SÓLO
"PUEDE LLEVARSE A CABO CON PERSONA
"CAPAZ, ES DECIR SIN RESTRICCIÓN -
"ALGUNA A SU PERSONALIDAD JURÍDI -
"CA".

SIGUE DICIÉNDONOS ÉSTE PRECEPTO QUE, ANTES -
DE HACER ENTREGA DE LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO A LOS -
PARIENTES, EMPLEADOS Y DOMÉSTICOS DEL DEMANDADO O A -
CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA EN EL DOMICILIO SEÑALA
DO, EL ACTUARIO TIENE LA INELUDIBLE OBLIGACIÓN DE CER -
CJORARSE DE QUE LA PERSONA QUE DEBE SER EMPLAZADA, TIE
NE PRECISAMENTE SU DOMICILIO EN ESE LUGAR.

Y CERCJORARSE ES TANTO COMO AFIRMARSE, COMO
ASEGURARSE Y CONVENCERSE, DE QUE LA PERSONA A EMPLAZAR
TIENE SU DOMICILIO PRECISAMENTE EN EL LUGAR SEÑALADO.

PARA QUE EL ACTUARIO LLEGUE A TENER ESE CON -
VENCIMIENTO, SE VERÁ EN EL CASO DE PRACTICAR UNA SOME -
RA INVESTIGACIÓN, YA SEA CON LOS OCUPANTES DE LA CASA
DE LA LOCALIDAD, CON LOS VECINOS O CON LAS PERSONAS A
QUIENES PUEDE ENTREGAR LA CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO, Y -

CUYA INVESTIGACIÓN LE HA DE PRODUCIR EN EL ÁNIMO LA -
CERTEZA DE QUE EN ESE LUGAR TIENE SU DOMICILIO LA PER-
SONA A EMPLAZAR. DE NO LLEGAR A TENER LA CONVICCIÓN DE
QUE AHÍ TIENE SU DOMICILIO EL DEMANDADO, DEBE ABSTENER
SE DE PRACTICAR LA DILIGENCIA Y DAR CUENTA AL JUEZ, PA-
RA QUE ÉL DETERMINE LO QUE HAYA DE HACERSE.

A ESTE RESPECTO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACIÓN LO AFIRMA EN LAS DOS TESIS RELACIONA-
DAS QUE CITAMOS A CONTINUACIÓN Y QUE SE ENCUENTRAN VI-
SIBLES EN LAS PÁGINAS 406 Y 407 DEL APÉNDICE AL SEMANA-
RIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU CUARTA PARTE, RES-
PECTIVAMENTE:

"ACTUARIOS, FUNCIONES DE LOS. ES -
"VERDAD QUE ENTRE LAS FUNCIONES -
"QUE LEGALMENTE CORRESPONDE A LOS
"ACTUARIOS, NO SE HALLA COMPRENDI-
"DA LA DE REALIZAR INVESTIGACIONES
"PARA DETERMINAR EL DOMICILIO DE -
"LAS PERSONAS; PERO TAMBIÉN ES - -
"CIERTO QUE CUANDO TENGAN QUE PRA-
"CTICAR UN EMPLAZAMIENTO, DE CONFOR-
"MIDAD CON EL ARTÍCULO 117 DEL CÓ-
"DIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES -
"DEL DISTRITO FEDERAL, NO SOLAMEN-
"TE ESTÁN FACULTADOS, SINO QUE TIE-
"NEN LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE
"DE QUE, EN EL LUGAR DONDE PRACTI-
"CAN LA DILIGENCIA, VIVE EL INTERE-
"SADO, Y DE ASENTAR RAZÓN EN AU- -
"TOS".

"EMPLAZAMIENTO. EL EMPLAZAMIENTO -
"AL DEMANDADO DEBE HACERSE DE UNA
"MANERA PERSONAL, Y CUANDO A LA CI
"TA NO ESTUVIERE PRESENTE EL INTE-
"RESADO, SE ENTENDERÁ LA DILIGEN-
"CIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL
"LUGAR; PERO EN ESTE CASO EL NOTI-
"FICADOR RESPECTIVO, DEBE CERCIO-
"RARSE DE QUE EL DEMANDADO VIVE EN
"LA CASA EN QUE SE PRACTICA LA NO-
"TIFICACIÓN, HACIENDO CONSTAR ESTA
"RAZÓN EN EL ACTA DE LA DILIGENCIA;
"Y CUANDO ESTA RAZÓN NO EXISTE EN -
"LOS AUTOS, DEBE CONSIDERARSE QUE -
"LA NOTIFICACIÓN NO FUE HECHA EN -
"FORMA Y QUE POR TANTO, SE VIOLAN -
"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONCE-
"DIDAS POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITU-
"CIONAL".

ES CONVENIENTE SEÑALAR QUE, CUANDO LA PERSO-
NA QUE DEBE SER NOTIFICADA RESIDIERE O SE ENCONTRARE -
EN UN PUNTO DISTINTO DEL LUGAR, PERO DENTRO DEL MISMO
DISTRITO JUDICIAL, SE HARÁ MEDIANTE OFICIO; SI SE HA-
LLA EN OTRO DISTRITO O FUERA DEL ESTADO O EN EL EXTRA-
JERO SE LIBRARÁ EXHORTO. REFERENTE AL EXHORTO, EL ACTUA-
RIO TAMBIÉN TIENE LA OBLIGACIÓN DE CERCIORARSE DE QUE
DONDE REALIZARÁ LA NOTIFICACIÓN, ES EN REALIDAD EL DO-
MICILIO DEL DEMANDADO. ASÍ LO SOSTIENE LA SUPREMA COR-
TE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN LA TESIS RELACIONADA -
QUE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA PÁGINA 142 DE LA CUARTA
PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERA-
CIÓN DE 1917 A 1985, MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRI-
BIMOS:

"EMPLAZAMIENTO ILEGAL. SI LA PRIME
"RA NOTIFICACIÓN DE UN EMLAZAMIENTO
"TO PARA CUMPLIR UN EXHORTO, NO SE
"AJUSTA A LAS DISPOSICIONES CONTE-
"NIDAS EN LOS ARTÍCULOS 116 Y 117
"DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI
"LES, CON CONTENIDO IDÉNTICO A LOS
"ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY PROCE
"SAL CIVIL DEL ESTADO DE MORELOS,
"(PROCEDENTES DEL EXHORTO), PUES -
"ADEMÁS DE QUE NO SE ASENTÓ LA HO-
"RA EN QUE SE VERIFICÓ LA DILIGEN-
"CIA, NO EXISTE EN LOS AUTOS CONS-
"TANCIA ALGUNA DE QUE EL ACTUARIO
"NOTIFICADOR, SE HUBIERE CERCIOA-
"DO DE QUE EL DOMICILIO SEÑALADO -
"POR EL ACTOR ERA REALMENTE EL DE
"LA DEMANDADA, COMO NO BASTA LA -
"SIMPLE DESIGNACIÓN DEL DOMICILIO
"DE UNA DE LAS PARTES, PARA QUE -
"PUEDAN REALIZARSE LAS NOTIFICACIO
"NES, SINO QUE ES INDISPENSABLE -
"QUE EL ACTUARIO O NOTIFICADOR, -
"CON LOS ATRIBUTOS DE SU AUTORI- -
"DAD, SE CERCIORE DE LA EFECTIVI-
"DAD DE ESA DESIGNACIÓN, EL EMPLA-
"ZAMIENTO HECHO SIN REUNIR ESTAS -
"CIRCUNSTANCIAS, ES ILEGAL, Y AME-
"RITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO".

TAMBIÉN PUEDE DARSE LA POSIBILIDAD DE QUE EL
DEMANDADO NO VIVA O NO TENGA SU DOMICILIO EN EL LUGAR
SEÑALADO POR LA PARTE ACTORA EN SU LIBELO INICIAL, POR
LO QUE EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBERÁ DE ABSTENERSE
DE REALIZAR EL EMLAZAMIENTO, DÁNDOLE CUENTA AL JUEZ -
DE ESTE ACONTECIMIENTO PARA QUE RESUELVAN LO QUE ESTIME
PERTINENTE. LA SUPREMA CORTE, TAMBIÉN EN ESTE CASO CON
FIRMA NUESTRO PUNTO DE VISTA, EN LA TESIS RELACIONADA
QUE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA PÁGINA 413 DE LA CUARTA

PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, MISMA QUE ENSEGUIDA NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR:

"EMPLAZAMIENTO, LUGAR PARA EFECTUAR
"LO. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE AL IR
"A HACER EL EMPLAZAMIENTO EN UN JU-
"CIO EJECUTIVO MERCANTIL, EN EL DO-
"MICILIO SEÑALADO PARA EL DEMANDADO.
"UN TERCERO DIGA QUE AQUEL NO VIVE
"ALLÍ Y SEÑALE OTRO DOMICILIO, NO -
"FACULTA AL ACTUARIO PARA TENER POR
"SEÑALADA LA NUEVA CASA, CON DOMI-
"CILIO PARA PRACTICAR ALLÍ LA DILI-
"GENCIA, PUES DEBE DAR CUENTA AL -
"JUEZ DEL CONOCIMIENTO PARA QUE RE-
"SUELVA LO QUE ESTIME PRECEDENTE; -
"POR TANTO, AL TENER OFICIOSAMENTE
"POR SEÑALADA PARA LA PRIMERA NOTI-
"FICACIÓN AL DEMANDADO, LA CASA A -
"QUE SE LE HA HECHO REFERENCIA, SE
"VULNERAN LAS DISPOSICIONES DEL AR-
"TÍCULO 1069 DEL CÓDIGO DE COMER-
"CIO, Y CONSECUENTEMENTE, LAS GARAN-
"TÍAS DEL AFECTADO".

CONTINÚA ESTA DISPOSICIÓN ESTABLECIENDO QUE,
EL ACTUARIO O NOTIFICADOR DEBE EXPONER EN TODO CASO -
LOS MEDIOS POR LOS CUALES SE HAYA CERCIORADO DE QUE -
AHÍ TIENE SU DOMICILIO LA PERSONA BUSCADA.

OPINAMOS QUE, LA EXPRESIÓN QUE UTILIZÓ EL LE-
GISLADOR DE, EN TODO CASO, SIGNIFICA QUE SIN EXCEPCIÓN,
EN TODO EMPLAZAMIENTO QUE REALICE EL ACTUARIO, ESTA -
OBLIGADO A ASENTAR EN EL ACTA EL O LOS MEDIOS DE QUE -

SE VALIÓ PARA CERCIORARSE DE QUE EL DEMANDADO TIENE AHÍ EFECTIVAMENTE SU DOMICILIO, O EN OTRAS PALABRAS, QUE JÁ MÁ S PODRÁ DEJAR DE EXPRESAR TALES MEDIOS DE CONVICCIÓN. DEBIENDO POR LO TANTO, ENTENDERLO COMO UNA FORMALIDAD - ESENCIAL DEL PRECEDIMIENTOS, TANTO PARA LA VALIDEZ DEL ACTO, COMO PARA SATISFACCIÓN DE LAS GARANTÍAS QUE CONSA GRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE CONSTITUCIONALES.

REFERENTE AL ÚLTIMO PÁRRAFO QUE CONTEMPLA ÉS- TE ARTÍCULO, NOS DICE QUE ADEMÁS DE LA CÉDULA SE ENTREGARÁ A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DEBIDAMENTE COTEJADA Y SELLA DA, MÁ S EN SU CASO, COPIAS SIMPLES DE LOS DEMÁS DOCU- MENTOS QUE EL ACTOR HAYA EXHIBIDO CON SU LIBELO INICIAL.

ÁL RESPECTO, ES ADECUADO SEÑALAR QUE, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 74 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS - CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL NO HACER - ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO, YA SEA DE LA DEMANDA O DE LOS DOCUMENTOS ACOMPAÑADOS A ELLA, CONSTITUYEN VIQ LACIÓN A LAS FORMALIDADES DEL PROCEDIMIENTO, POR CUANTO QUE SE DEJA AL DEMANDADO EN COMPLETO ESTADO DE INDEFEN SIÓN PARA CONOCER Y CONTESTAR LAS PRETENCIONES DE LA - PARTE ACTORA, SIENDO POR ELLO NULAS LAS ACTUACIONES DEL EMPLAZAMIENTO.

TAMBIÉN LA OMISIÓN DE COTEJO Y SELLO, RESTAN AUTENNTICIDAD A LAS COPIAS Y PUEDE PRODUCIR LA NULIDAD DEL ACTO. REFERENTE A ELLO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA PRONUNCIADO LAS SIGUIENTES TESIS - RELACIONADAS, VISIBLES EN LAS PÁGINAS 406 Y 416 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, LAS CUALES ENSEGUIDA NOS - PERMITIMOS TRANSCRIBIR, RESPECTIVAMENTE:

"EMPLAZAMIENTO. SI AL HACERLO NO SE ENTREGAN AL DEMANDADO LOS DOCUMENTOS Y COPIAS QUE LA LEY PREVIENE. EL EMPLAZAMIENTO ES ILEGAL".

"NOTIFICACION DE LA DEMANDA, A - - QUIEN DEBE ENTREGARSE. PARA QUE LA NOTIFICACIÓN DE UNA DEMANDA PUEDA ESTIMARSE HECHA CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 117 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES, NO BASTA CON QUE EL NOTIFICADOR SE CERCIORE DE QUE EL LUGAR DONDE SE HACE ES EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SINO QUE, ADEMÁS, ES NECESARIO QUE LA CÉDULA RESPECTIVA SE ENTREGUE A LOS PARIENTES O DOMÉSTICOS DEL INTERESADO, O A CUALQUIER OTRA PERSONA QUE VIVA EN LA CASA; REQUISITO QUE TIENE POR OBJETO QUE PUEDA ESTABLECERSE LA PRESUNCIÓN DE QUE EL DEMANDADO TUVO CONOCIMIENTO DE LA DILIGENCIA Y RECIBIÓ LAS COPIAS DEL TRASLADO".

EL ARTÍCULO 118 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS SEÑALA -
QUE, SI DESPUÉS QUE EL NOTIFICADOR SE HUBIERE CERCIORA-
DO DE QUE LA PERSONA POR NOTIFICAR VIVE EN LA CASA, Y -
SE NEGARE AQUÉL CON QUIEN ENTIENDE LA NOTIFICACIÓN A -
RECIBIR ÉSTA, SE HARÁ EN EL LUGAR EN QUE HABITUALMENTE
TRABAJE, SIN NECESIDAD DE QUE EL JUEZ DICTE UNA DETER-
MINACIÓN ESPECIAL PARA ELLO.

PUEDA SUCEDER, QUE EL PARIENTE O EL DOMÉSTI-
CO A QUIEN EL NOTIFICADOR PRETENDA ENTREGARLE LA CÉDU-
LA DEL EMPLAZAMIENTO, DE CONFORMIDAD CON LO QUE MARCA
EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE NIEGUE A RECIBIRLA; EN ÉSTE -
CASO, EL NOTIFICADOR, SIN NECESIDAD DE QUE EL JUEZ DIC-
TE ALGUNA DETERMINACIÓN ESPECIAL, PODRÁ HACER EL EMPLA-
ZAMIENTO EN EL LUGAR DONDE HABITUALMENTE TRABAJE EL DE-
MANDADO. TAMBIÉN EN ESTE ARTÍCULO, EL LEGISLADOR DEJA
ÉSTA CUESTIÓN AL BUEN JUICIO DE LOS ACTUARIOS O NOTIFI-
CADORES, YA QUE SI EL NOTIFICADOR SOLAMENTE LLEVA EL -
DOMICILIO DEL DEMANDADO, TENDRÁ QUE INTERROGAR A LA -
PERSONA CON QUIEN ENTIENDA LA DILIGENCIA PARA SABER -
DONDE O EN QUE LUGAR HABITUALMENTE TRABAJA EL DEMANDA-
DO PARA PODER LOCALIZARLO.

ASIMISMO, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVI-
LES MULTIREFERIDO, EN SU ARTÍCULO 119, NOS SEÑALA - -

QUE, CUANDO NO SE CONOCIERE EL LUGAR EN QUE LA PERSONA QUE DEBE NOTIFICARSE TENGA EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS Y EN LA CASA-HABITACIÓN NO SE PUDIERE, CONFORME AL ARTÍCULO ANTERIOR, HACER LA NOTIFICACIÓN, SE PODRÁ HACER ÉSTA EN EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE.

EN ESTE CASO, LAS NOTIFICACIONES DEBERAN SER FIRMADAS POR EL C. ACTUARIO O NOTIFICADOR Y POR LA PERSONA A QUIEN SE HICIERE. SI NO PUDIERE O NO SUPIERE FIRMAR ÉSTA, LO PODRÁ HACER A SU RUEGO UN TESTIGO. PERO SI NO QUISIERE FIRMAR O PRESENTAR TESTIGOS QUE LO HAGAN POR ELLA, FIRMARÁN DOS TESTIGOS REQUERIDOS AL EFECTO POR EL NOTIFICADOR. ÉSTOS TESTIGOS NO PODRÁN NEGARSE A ELLO, BAJO PENA DE MULTA QUE VA DE TRES A DIEZ DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

EN CASO DE OCULTAMIENTO DEL DEMANDADO, A PETICIÓN DEL ACTOR Y PREVIA COMPROBACIÓN DE ESTE HECHO, EL EMPLAZAMIENTO PODRÁ PRACTICARSE POR EDICTOS EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR LA LEY PROCESAL CIVIL VIGENTE.

PARA RELACIONAR LO QUE ESTABLECE ESTE PRECEPTO CON EL ANTERIOR, DEBEMOS ENTENDER QUE EL LUGAR DONDE UNA PERSONA TRABAJA HABITUALMENTE, SE EQUIPARA CON

AQUEL EN EL QUE TIENE EL PRINCIPAL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS; DE MANERA QUE IGNORÁNDOSE DONDE TRABAJA EL DEMANDADO Y NO SIENDO POSIBLE EMPLAZARLO EN LA CASA DONDE RESIDE, EN RAZÓN DE QUE SUS PARIENTES O SIRVIENTES SE NIEGUEN A RECIBIR LA CÉDULA, PODRÁ SER NOTIFICADO EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE.

AÚN CUANDO EL PRECEPTO EN COMENTO NO LO DIGA, OPINAMOS QUE, PARA QUE EL NOTIFICADOR PUEDA HACER LA NOTIFICACIÓN EN EL LUGAR DONDE EL DEMANDADO SE ENCUENTRE, SÍ SERÁ NECESARIO QUE EL JUEZ DICTE UNA DETERMINACIÓN ESPECIAL PARA ELLO, YA QUE LA GRAVEDAD Y LA TRASCENDENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO PRACTICADO EN ESTA FORMA, REQUERIRÁ DE UN MANDAMIENTO EXPRESO, PUES EL ACTUARIO NO TENDRÁ FACULTADES PARA HACERLO DE PROPIA INICIATIVA.

ADEMÁS DE LA DETERMINACIÓN DEL JUEZ, QUE MAÑE DE HACER LA NOTIFICACIÓN EN EL LUGAR DONDE SE ENCUENTRE EL DEMANDADO, LA DILIGENCIA HABRÁ DE SER PRACTICADA OBSERVANDO LAS SOLEMNIDADES PREVENIDAS EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DE ÉSTE ARTÍCULO.

EL ARTÍCULO 122 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN SUS FRAC-

CIONES I Y II, NOS INDICAN QUE, PROCEDE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS; CUANDO SE TRATE DE PERSONAS INCIERTAS; Y CUANDO SE TRATE DE PERSONAS CUYO DOMICILIO SE IGNORA, PREVIO INFORME DE LA POLICÍA PREVENTIVA. EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL JUICIO DEBERÁ SEGUIRSE CON LOS TRÁMITES Y SOLEMNIDADES A QUE SE REFIEREN LOS JUICIOS EN REBELDÍA.

EN LOS CASOS, DE LAS DOS FRACCIONES QUE PRECEDEN, LOS EDICTOS SE PUBLICARÁN POR TRES VECES, DE TRES EN TRES DÍAS, EN EL BOLETÍN JUDICIAL Y EN EL PERIÓDICO LOCAL QUE INDIQUE EL JUEZ, HACIÉNDOSE SABER QUE DEBE PRESENTARSE EL CITADO DENTRO DE UN TÉRMINO QUE NO SERÁ INFERIOR A QUINCE DÍAS NI EXCEDERÁ DE SESENTA DÍAS.

LA FRACCIÓN I DE ESTA DISPOSICIÓN, SE REFIERE A PERSONAS INCIERTAS, Y DEBEMOS ENTENDERLO EN EL SENTIDO DE QUE NO SE TIENE LA CERTEZA DE QUE EXISTE O NO PERSONA ALGUNA QUE PUEDA TENER INTERÉS EN EL JUICIO, PODEMOS MENCIONAR EL CASO DE LOS JUICIOS SUCESORIOS COMO EJEMPLO, EN QUE, SI SON LOS PARIENTES COLATERALES DENTRO DEL CUARTO GRADO, LOS QUE SOLICITEN LA DECLARACIÓN DE HEREDEROS, SE TENDRÁ QUE HACER EL LLAMADO POR EDICTOS PARA QUE COMPAREZCAN ANTE EL JUEZ LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON IGUAL O MEJOR DERECHO QUE ÉSTOS, A HACER VALER SUS DERECHOS; ASÍ COMO TAMBIÉN ESTA EL CASO, DEL

LLAMADO DE POSTORES PARA LA SUBASTA PÚBLICA EN LOS REMATES JUDICIALES.

LA FRACCIÓN II DE ESTE PRECEPTO, SE REFIERE A LA PROCEDENCIA DE LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS, CUANDO SE IGNORE EL DOMICILIO DE LA PERSONA QUE SE DEBA EMPLAZAR A JUICIO, Y ÉSTE JUICIO DEBERÁ SEGUIRSE CON LOS TRÁMITES Y SOLEMNIDADES DE LOS JUICIOS EN REBELDÍA, SI NO COMPARACE A CONTESTAR LA DEMANDA DENTRO DE UN TÉRMINO MÁXIMO DE SESENTA DÍAS, POSTERIORES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN.

PERO EN ESTOS CASOS, NO BASTA QUE EL ACTOR - AFIRME QUE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO PARA QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, SINO QUE DEBE PROBAR QUE EN REALIDAD UTILIZÓ ALGUNOS MEDIOS PARA LA LOCALIZACIÓN DEL MISMO, COMO LO ES, MEDIANTE INFORME - PREVIO DE LA POLICÍA PREVENTIVA. EN ESTE CASO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TAMBIÉN LO SUSTENTA ASÍ EN LA TESIS RELACIONADA QUE SE ENCUENTRA VISIBLE EN LA PÁGINA 418 Y 419 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, MISMA QUE ENSEGUIDA NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR:

*EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS.
*SÓLO PROCEDE, DE ACUERDO CON LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE, -

"CUANDO SE DEMUESTRA QUE LA IGNORAN-
"CIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO ES
"GENERAL, Y NO PUEDE CONSIDERARSE -
"LLENADO ESTE REQUISITO, SI EL ACTOR
"SE LIMITÓ A RENDIR UNA INFORMACIÓN
"TESTIMONIAL PARA ACREDITAR QUE HIZO
"GESTIONES A FIN DE LOCALIZAR EL DO-
"MICILIO DE LA PARTE DEMANDADA, PUES
"ELLO NO PRUEBA QUE HAYA SIDO GENE-
"RAL LA IGNORANCIA DE ESE DOMICILIO,
"SINO QUE ERAN INDISPENSABLES OTRAS
"GESTIONES, COMO POR EJEMPLO, LA BUS-
"QUEDA DE LA PARTE INTERESADA, POR -
"LA POLICÍA DEL LUGAR EN QUE TUVO SU
"ÚLTIMO DOMICILIO".

ESTA TESIS QUE ANTECEDE, SOSTIENE QUE, PARA
DEMOSTRAR LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO, -
NO BASTA UNA INFORMACIÓN TESTIMONIAL PARA ACREDITAR -
ESE DESCONOCIMIENTO; Y AL RESPECTO OPINAMOS QUE LE - -
ASISTE TODA LA RAZÓN, EN VIRTUD DE QUE EN LA PRÁCTICA
JURÍDICA, LOS TESTIGOS SON PREPARADOS CON ANTERIORIDAD
A SU INTERROGATORIO POR LA PARTE OFERENTE DE ESTA PRO-
BANZA, MOTIVO POR EL CUAL NO DEBE ACEPTARSE COMO PRUE-
BA IDÓNEA PARA ELLO, YA QUE SE DUDARÍA DE LA VERACIDAD
CON QUE SE CONDUCEN ÉSTOS.

AHORA BIEN, AFIRMAMOS QUE EL OBJETO DEL EM-
PLAZAMIENTO POR EDICTOS, ES HACERLE SABER AL DEMANDA-
DO POR MEDIO DE PUBLICACIONES EN LOS PERIÓDICOS DE MA-
YOR CIRCULACIÓN DE LA LOCALIDAD, QUE EXISTE UNA DEMAN-
DA INSTAURADA EN SU CONTRA PARA QUE COMPAREZCA A JUI-

CIO A CONSTESTARLA; YA QUE DE LO CONTRARIO, SE LE DEJA RÍA EN COMPLETO ESTADO DE INDEFENSIÓN POR SER INCIERTA SU EXISTENCIA O NO SABER EN QUE DOMICILIO EMPLAZARLO, PRIVANDOSELE DE LA GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.

COMO LO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, NO SOLO BASA LA SIMPLE AFIRMACIÓN DEL ACTOR, DICRIENDO QUE IGNORA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, SINO QUE ES MENESTER QUE DEMUESTRE, QUE ES IMPOSIBLE REALMENTE LOCALIZAR AL DEMANDADO O SU DOMICILIO. PERO POR EL CONTRARIO, SI SE REALIZA UN EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS Y EL JUICIO SE SIGUE EN REBELDÍA POR NO HABERSE ENTERADO EL DEMANDADO DE LAS PUBLICACIONES Y CONSIGUIENTEMENTE PODER APERSONARSE EN EL MISMO, PERO COMPARECE Y DEMUESTRA QUE EL ACTOR SÍ SABÍA CUAL ERA SU DOMICILIO DE ÉSTE ANTES DE LAS PUBLICACIONES POR EDICTOS, TODO EL PROCEDIMIENTO SERÁ ILEGAL, EN VIRTUD DE QUE SE PARTIÓ DE UNA BASE FALSA. DE ESTA MANERA LO SOSTIENEN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES NÚMERO 141 Y 142, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 418 Y 419, RESPECTIVAMENTE, DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, Y QUE A LA LETRA NOS DICEN:

*EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. No BASA LA AFIRMACIÓN DEL ACTOR SOBRE

"LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL -
"DEMANDADO, PARA QUE EL EMPLAZA- -
"MIENTO SE HAGA POR EDICTOS, SINO -
"QUE ES INDISPENSABLE QUE ESE DES-
"CONOCIMIENTO, TANTO DEL ACTOR CO-
"MO DE LAS PERSONAS DE QUIENES SE
"PUDIERA OBTENER INFORMACIÓN, HAGA
"IMPOSIBLE LA LOCALIZACIÓN DEL - -
"REO".

"EMPLAZAMIENTO POR LA PRENSA. EL -
"OBJETO DE LA PRIMERA NOTIFICACIÓN
"EN EL JUICIO, ES HACER SABER AL -
"DEMANDADO LOS MOTIVOS DE LA DEMAN
"DA Y EMPLAZARLO, PARA QUE PUEDA -
"DEFENDERSE; POR LO QUE EL ESPÍRI-
"TU DE LA LEY, EN ESTE CASO, ES -
"QUE LA SUSODICHA DEMANDA LLEGUE -
"AL CONOCIMIENTO DEL REO, Y ES NU-
"LA. POR LO TANTO, LA NOTIFICACIÓN
"HECHA AL MISMO POR MEDIO DE LA -
"PRENSA, SI POR LOS DATOS DEL EXPE
"DIENTE SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN -
"DE QUE EL ACTOR NO IGNORABA LA RE
"SIDENCIA DEL DEMANDADO, POR LO -
"QUE NO AJUSTÁNDOSE EL EMPLAZAMIE
"TO, A LAS NORMAS ESENCIALES DEL -
"PROCEDIMIENTO, NO PUEDE PRIVARSE
"AL DEMANDADO DE SUS PROPIEDADES Y
"DERECHOS, MEDIANTE UNA SENTENCIA
"DICTADA SIN HABER SIDO OÍDO Y VEN
"CIDO EN EL JUICIO RESPECTIVO".

REFERENTE A ÉSTAS TESIS CITADAS, NOS PERMITI
MOS AGREGAR QUE, EN LA ACTUALIDAD SE DA UNA GRAN CANTI
DAD DE CASOS, EN LA QUE LOS MANDATARIOS O PROCURADORES
O REPRESENTANTES DE LA PARTE ACTORA, AÚN CUANDO SABEN
REALMENTE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, OMITEN SEÑALARLO
PARA QUE NO LE HAGAN UNA NOTIFICACIÓN PERSONAL, MANIFES

TANDO QUE LO IGNORAN Y OFRECIENDO UN INFORME DE LA POLI
CÍA PREVENTIVA EN EL MISMO SENTIDO PARA ACREDITARLO, -
CON EL ÚNICO OBJETO DE QUE SE REALICE UN EMPLAZAMIENTO
POR EDICTOS PARA NOTIFICAR A SU CONTRAPARTE, BUSCANDO -
CON ELLO, QUE EL JUICIO RESPECTIVO SE LLEVE EN REBELDÍA
POR SER DIFÍCIL QUE EL DEMANDADO SE ENTERE POR ESTE ME
DIO DE COMUNICACIÓN. PERO SI EL DEMANDADO SE LLEGASE A
ENTERAR DE ESTE LLAMAMIENTO JUDICIAL, LA CARGA DE LA
PRUEBA LE CORRESPONDERÍA A ÉL, YA QUE TENDRÍA QUE DEMOS
TRAR, QUE EL ACTOR SÍ SABÍA O CONOCÍA SU DOMICILIO O RE
SIDENCIA, NULIFICANDO CON ELLO LAS ACTUACIONES POR SER
UN EMPLAZAMIENTO ILEGAL Y HABER PARTIDO DE UNA BASE FAL
SA.

ASIMISMO, SERÁ NULO EL EMPLAZAMIENTO POR EDIC
TOS Y TODO EL JUICIO RESPECTIVO, SI EL DEMANDADO DEMUES
TRA, QUE EL ACTOR TENÍA CONOCIMIENTO DE QUE SU RESIDEN
CIA O DOMICILIO SE ENCONTRABA FUERA DE LA ENTIDAD DE -
DONDE SE HICIERON LAS PUBLICACIONES, EN VIRTUD DE QUE -
EL DEMANDADO NO ESTA EN APTITUD DE ENTERARSE DE LA PU
BLICACIONES HECHAS EN TODA LA REPÚBLICA MEXICANA, SOLO
LAS DE SU LOCALIDAD. TAMBIÉN DE ESTA MANERA LO SOSTIE
NEN LAS TESIS RELACIONADAS, VISIBLES EN LAS PÁGINAS 419
Y 421, RESPECTIVAMENTE, DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE
AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985,
LAS CUALES ENSEGUIDA NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR:

"NOTIFICACIONES POR EDICTOS. LA NOTIFICACIÓN POR EDICTOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE UN ESTADO, NO PUEDE SER EFICAZ SINO CUANDO SE TRATA DE PERSONAS VECINAS DE ÉL".

"EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, NULIDAD DEL HECHO DE QUE EL SECRETARIO DE UN JUZGADO NO HAYA PODIDO LOCALIZAR EL DOMICILIO SEÑALADO POR EL ACTOR, PARA HACER EL EMPLAZAMIENTO RESPECTIVO, NO IMPLICA, NI MUCHO MENOS, QUE EL ACTOR IGNORARA EL DOMICILIO DEL DEMANDADO; POR OTRA PARTE EL SEÑALAMIENTO DEL MISMO, HECHO POR EL DEMANDADO, EN UN JUICIO DIVERSO, EN EL QUE FUE ACTOR, NO PUEDE TENER OTRO EFECTO QUE EL QUE FUERÁN FIRMES LAS NOTIFICACIONES QUE EN EL LUGAR FIJADO SE LE HICIERON, PERO PRECISAMENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO A AQUEL JUICIO, Y NO EN OTRO; Y EL EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE PUBLICACIONES, SÓLO ES PERTINENTE EN LOS CASOS EN QUE, IGNORÁNDOSE EL DOMICILIO DEL DEMANDADO, EL MISMO HAYA ESTADO DOMICILIADO EN LA ENTIDAD A QUE CORRESPONDE EL ÓRGANO OFICIAL EN QUE SE HACE LA PUBLICACIÓN, YA QUE NO ES POSIBLE SUPONER, FUNDAMENTALMENTE, QUE LOS INTERESADOS ESTÉN EN APTITUD DE ENTERARSE DEL CONTENIDO DE DICHS ORGANOS DE PUBLICIDAD EN TODA LA REPÚBLICA".

HACEMOS CONSTAR, QUE EN NINGUNO DE LOS PRECEPTOS QUE CONTIENE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, RELATIVOS AL EMPLAZAMIENTO, SE PREVEE EL CASO DE QUE EL DEMANDADO SEA UNA SOCIEDAD; DE AQUÍ QUE SURJA LA INTERROGATIVA DE DE

TERMINAR ¿CÓMO SE EMPLAZA A JUICIO A UNA SOCIEDAD, SEA MERCANTIL O CIVIL O UN ORGANISMO?. ANTE EL SILENCIO DE LA LEY, EN LA PRÁCTICA, SE PROCEDE POR ANALOGÍA Y EL NOTIFICADOR DEBE CERCIORARSE DE QUE EN EL LUGAR DONDE SE PRACTICA LA DILIGENCIA, ES AQUEL EN QUE LA SOCIEDAD TIENE EL ASIENTO DE SUS NEGOCIOS O SU DOMICILIO SOCIAL. Es INCUESTIONABLE QUE, TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES, SON DE ESTRUCTA APLICACIÓN LAS NORMAS SUSTANTIVAS RELATIVAS AL DOMICILIO DE LAS PERSONAS MORALES, QUE SE CONTIENEN EN EL ARTÍCULO 33 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE NOS DICE LO SIGUIENTE: "LAS PERSONAS MORALES TIENEN SU DOMICILIO EN EL LUGAR DONDE SE HALLE ESTABLECIDA SU ADMINISTRACIÓN. LAS QUE TENGAN SU ADMINISTRACIÓN FUERA DEL DISTRITO FEDERAL, PERO QUE EJECUTEN ACTOS JURÍDICOS DENTRO DE SU CIRCUNSCRIPCIÓN, SE CONSIDERARÁN DOMICILIADAS EN EL LUGAR DONDE LOS HAYAN EJECUTADO, EN TODO LO QUE A ESOS ACTOS SE REFIERA. LAS SUCURSALES QUE OPEREN EN LUGARES DISTINTOS DE DONDE RADICA LA CASA MATRÍZ, TENDRÁN SU DOMICILIO EN ESOS LUGARES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS POR LAS MISMAS SUCURSALES.

FINALMENTE CONCLUIMOS QUE, EL EMPLAZAMIENTO SERÁ VÁLIDO, AÚN CUANDO SE HAGA FUERA DE LA CASA DONDE VIVE EL DEMANDADO O EN EL LUGAR DONDE HABIT-

TUALMENTE TRABAJE, SIEMPRE Y CUANDO SE ENTIENDA LA DILIGENCIA PERSONALMENTE CON EL DEMANDADO, PUES LA FINALIDAD DEL EMPLAZAMIENTO COMO ACTO SOLEMNE, ES HACER DEL CONOCIMIENTO DEL DEMANDADO, EL CONTENIDO DE LA RECLAMACIÓN FORMULADA EN SU CONTRA Y PREVENIRLO PARA QUE SE PRESENTE ANTE EL JUEZ QUE CONOCE DE LA DEMANDA, A CONTESTARLA Y A EXCEPCIONARSE. ASIMISMO Y EN TÉRMINOS GENERALES, PODEMOS AGREGAR QUE LOS REQUISITOS DEL EMPLAZAMIENTO SON; QUE PRIMERAMENTE DEBE SER HECHO EN FORMA PERSONAL EN EL DOMICILIO CIVIL DEL DEMANDADO Y SI NO FUERE ENCONTRADO ÉSTE, SE LE DEJARÁ CÉDULA DE NOTIFICACIÓN CON LOS PARIENTES, EMPLEADOS O DOMÉSTICOS DE ÉL, PERO, ANTES DE HACER LA ENTREGA DE DICHA CÉDULA, AL ACTUARIO O NOTIFICADOR TIENE LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE CERCIORARSE, DE QUE EL DEMANDADO TIENE PRECISAMENTE SU DOMICILIO EN ESE LUGAR, ASENTANDO LA RAZÓN EN AUTOS DE LOS MEDIOS QUE LO LLEVARON A ESE CONVENCIMIENTO Y DEBIENDO DE FIRMAR ESA ACTA. ADemás, DICHO FUNCIONARIO, DEBERÁ DE HACER ENTREGA DE LAS COPIAS DE TRASLADO DEBIDAMENTE COTEJADAS Y SELLADAS; Y EN CASO, DE QUE EL DEMANDADO FUERE PERSONA INCIERTA O SE IGNORARA SU DOMICILIO, SE LE HARÁ UN EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS, PREVIA COMPROBACIÓN DE ÉSTE HECHO POR MEDIO DE INFORME DE LA POLICÍA PREVENTIVA, A CARGO DEL ACTOR. Y EN SENTIDO CONTRARIO, AL FALTAR ALGUNO DE ESTOS REQUISITOS, ESTAREMOS ANTE LA PRESENCIA DE UN EMPLAZAMIENTO ILEGAL.

3.2. EFECTOS QUE PRODUCE.

DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, LOS EFECTOS QUE PRODUCE EL EMPLAZAMIENTO, SON LOS SIGUIENTES:

ESTE PRECEPTO, EN SU FRACCIÓN I, ESTABLECE QUE EL EFECTO DEL EMPLAZAMIENTO ES EL DE, "PREVENIR EL JUICIO EN FAVOR DEL JUEZ QUE LO HACE". ESTO QUIERE DECIR QUE EL JUEZ QUE ESTA CONOCIENDO DEL JUICIO, EXCLUYE A LOS DEMÁS JUECES DE IGUAL CATEGORÍA QUE PUDIERAN CONOCER DEL MISMO ASUNTO; POR PREVENCIÓN, DEBEMOS ENTENDER, LA ANTICIPACIÓN CON QUE SE ADELANTA UN JUEZ A CONOCER DE UN JUICIO DETERMINADO, O SEA, QUE RESULTA JUEZ COMPETENTE EL QUE CONOCIÓ EN PRIMER LUGAR DE LA DEMANDA, EXCLUYENDO POR ELLO A LOS DEMÁS.

EN EL CASO DE PROCEDER LAS EXCEPCIONES DE LITISPENDENCIA O CONEXIDAD, EL EFECTO DE ELLAS SERÁ EL DE LA REMISIÓN DE LOS AUTOS AL JUEZ QUE PREVINO. TAMBIÉN, EN LOS CASOS EN QUE SE HUBIERE DENUNCIADO UNA MISMA SUCESIÓN O UN MISMO CONCURSO ANTE VARIOS JUECES, LA COMPETENCIA DEBE RESOLVERSE POR PREVENCIÓN, ES DECIR, EL PRIMERO QUE CONOCIÓ DEL JUICIO.

LA FRACCIÓN II DE ESTA DISPOSICIÓN, ESTABLECE: "SUJETAR AL EMPLAZADO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL - JUEZ QUE LO EMPLAZÓ...", Y ÉSTO QUIERE DECIR, QUE EL - DEMANDADO TIENE QUE SOMETERSE A ÉL FORZOSAMENTE; A LO MÁS QUE PODRÁ ASPIRAR EL EMPLAZADO, SERÁ A PROVOCAR - UNA RECUSACIÓN O UNA INCOMPETENCIA, EN CASO DE QUE PRQ CEDAN, PERO SALVO ESTOS CASOS, NO TENDRÁN EL DEMANDADO MANERA DE QUE SEA SUSTITUIDO EL JUEZ QUE ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO.

Y SIGUE DICIÉNDONOS LA FRACCIÓN: "...SIENDO COMPETENTE AL TIEMPO DE LA CITACIÓN...", INTERPRETÁNDOLO EN SENTIDO CONTRARIO, PODEMOS DECIR QUE, SI EL JUEZ ES INCOMPETENTE AL TIEMPO DEL EMPLAZAMIENTO, EL DEMANDADO NO QUEDA SUJETO A SEGUIR EL JUICIO ANTE EL JUEZ - QUE LO EMPLAZÓ, DEBIENDO PROMOVER EN SU PRIMER ESCRITO LA INCOMPETENCIA, YA SEA POR INHIBITORIA O DECLINATORIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA LEY PROCESAL. PERO ¿QUÉ OCURRIRÁ, SI EL DEMANDADO UNA VEZ EMPLAZADO, Y SABIENDO QUE EL JUEZ QUE LO EMPLAZÓ ES INCOMPETENTE, - DEJA DE CONTESTAR LA DEMANDA Y TAMPOCO PROMUEVE CUESTIÓN ALGUNA DE COMPETENCIA, PERMITIENDO QUE EL JUICIO SE LLEVE EN SU REBELDÍA? QUIEN HABIENDO SIDO EMPLAZADO EN SU DOMICILIO CON LAS FORMALIDADES QUE ESTABLECEN - LOS ARTÍCULOS 117, 118 Y 119 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIE

TOS CIVILES VIGENTES PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR MANDATO DE UN JUEZ INCOMPETENTE, MUY A PESAR DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ, ESTÁ OBLIGADO A PROMOVER OPORTUNAMENTE LA CUESTIÓN DE COMPETENCIA, PUES SI DEJA DE HACERLO, PENSANDO EN QUE EL JUICIO ES NULO Y QUE FINALMENTE ESTARÁ EN APTITUD DE PROMOVER UN JUICIO DE GARANTÍAS PARA ANULAR TODO EL PROCEDIMIENTO, SE ENCONTRARÁ CON QUE EL AMPARO RESULTARÁ IMPROCEDENTE DE CONFORMIDAD CON LA FRACCIÓN XII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, POR HABER CONSENTIDO TÁCITAMENTE EL EMPLAZAMIENTO HECHO Y PORQUE TODOS LOS ACTOS POSTERIORES AL EMPLAZAMIENTO, NO SERAN SINO ACTOS DERIVADOS DE OTRO CONSENTIDO TÁCITAMENTE. EN CONSECUENCIA, A PESAR DE QUE EL EMPLAZAMIENTO HAYA SIDO ORDENADO POR UN JUEZ INCOMPETENTE, EL DEMANDADO ESTARÁ OBLIGADO A PROMOVER LA CUESTIÓN DE INCOMPETENCIA; EN OTRAS PALABRAS, A PESAR DE LA INCOMPETENCIA DEL JUEZ QUE ORDENÓ EL EMPLAZAMIENTO, EL DEMANDADO QUEDA OBLIGADO A SEGUIR EL JUICIO, AUNQUE NO SEA ANTE EL JUEZ QUE LO EMPLAZÓ, SINO ANTE EL QUE EN SU CONCEPTO DEBA CONOCER DEL JUICIO, QUE PUEDE SER EL DE SU PROPIO DOMICILIO O EL DE LA UBICACIÓN DE LOS INMUEBLES, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO QUE ELIJA.

LA FRACCIÓN III DE ÉSTE PRECEPTO, NOS DICE:
"OBLIGAR AL DEMANDADO A CONTESTAR ANTE EL JUEZ QUE LO

EMPLAZÓ...". REFERENTE A ESTA OBLIGACIÓN DE CONTESTAR LA DEMANDA, PODEMOS AGREGAR QUE, ES UNA OBLIGACIÓN DE CARACTERES MUY PARTICULARES, YA QUE SI EL DEMANDADO NO QUIERE O NO LE CONVIENE CONTESTARLA, NO HABRÁ MEDIO DE FORZARLO A ELLO, PERO SI NO CONTESTA TENDRÁ QUE SUFRIR LAS CONSECUENCIAS DE SU REBELDÍA.

LA FRACCIÓN IV, DE ÉSTA DISPOSICIÓN, ESTABLECE LO SIGUIENTE: "PRODUCIR TODAS LAS CONSECUENCIAS DE LA INTERPELACIÓN JUDICIAL, SI POR OTROS MEDIOS NO SE HUBIERE CONSTITUÍDO YA EN MORA EL OBLIGADO", Y RESPECTO A LA INTERPELACIÓN PODEMOS DECIR QUE, ES EL REQUERIMIENTO QUE ORDENA UN JUEZ A UNA PERSONA PARA QUE EJECUTE O DEJE DE EJECUTAR ALGO O ENTREGUE ALGUNA COSA. DE MANERA QUE, POR EL ACTO DEL EMPLAZAMIENTO, TÁCITAMENTE SE REQUIERE AL DEMANDADO, PARA QUE CUMPLA CON LAS PRESTACIONES EXIGIDAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.

LA FRACCIÓN V, DE ESTE ARTÍCULO, NOS DICE:- "ORIGINAR EL INTERÉS LEGAL EN LAS OBLIGACIONES PECUNIARIAS SIN CAUSA DE RÉDITOS", ASÍ ES QUE, SI LA PRESTACIÓN QUE SE LE EXIGE AL DEMANDADO EN EL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA, CONSISTE EN EL PAGO DE CIERTA SUMA DE DINERO, LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE RESULTEN DE LA

FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SE TRADUCE EN EL PAGO DEL INTERÉS LEGAL, QUE EL ARTÍCULO 2395 DEL - CÓDIGO CIVIL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, FIJA - EN EL NUEVE POR CIENTO ANUAL.

CONCLUÍMOS ESTE APARTADO, AGREGANDO QUE EL - ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MENCIONADO, NOS DICE QUE, LA SOLA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA SEÑALA EL PRINCIPIO DE LA INSTANCIA. NOSOTROS - PENSAMOS QUE, ES UN ERROR TÉCNICO REFERIR EL PRINCIPIO DE LA INSTANCIA A LA MERA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, YA QUE ÉSTA ESTARÁ PRIVADA DE TODO EFECTO O CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA EL DEMANDADO, NO SOLO POR EL ASPECTO UNILATERAL DEL ACTO, SINO PORQUE DE ÉL NO TENDRÁ CO NOCIMIENTO EL DEMANDADO HASTA QUE SE REALICE EL EMPLAZAMIENTO, DE MANERA QUE UNA VEZ PRESENTADA LA DEMANDA Y AÚN ACORDADA, PODRÁ QUEDARSE INDEFINIDAMENTE EN EL - ARCHIVO DEL JUZGADO, SIN CONSECUENCIAS PARA EL DEMANDA DO, EN TANTO NO LE SEA NOTIFICADA, PORQUE ESTARÁ IGNO-RANTE DE SU PRESENTACIÓN.

POR CONSIGUIENTE, CONSIDERAMOS QUE ES EL EMPLAZAMIENTO EL QUE DEBE SEÑALAR EL PRINCIPIO DE ESTA - INSTANCIA, EN VIRTUD DE QUE A PARTIR DE ELLA, EL DEMAN DADO CONOCERÁ LAS PRETENCIONES QUE RECLAMA LA PARTE -

ACTORA EN SU ESCRITO INICIAL DE DEMANDA Y DE LA CUAL SE LE CORRERÁ TRASLADO CON COPIAS SIMPLES DE LA MISMA, ASI COMO DE LOS DEMÁS DOCUMENTOS BASE DE LA ACCIÓN INTENTADA, ADEMÁS DE QUE, AL DÍA POSTERIOR DEL EMPLAZAMIENTO LE COMENZARÁ A CORRER TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA, ESTABLECIENDOSE CON ELLO LA RELACIÓN PROCESAL ENTRE AMBAS PARTES Y QUEDANDO PLANTEADO EL LITIGIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL, PARA QUE DESDE ESE MOMENTO PUEDAN HACER USO DE LOS RECURSOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY PROCESAL ESTABLECE, EN FAVOR DE LAS ACCIONES O EXCEPCIONES QUE FORMEN CONTROVERSIAS.

3.3. CONSECUENCIAS JURIDICAS QUE PRODUCE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

TOCANTE A ESTE APARTADO, PODEMOS DECIR PRIMERAMENTE QUE, LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ES AQUELLA QUE ENTRAÑA EL ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO, YA SEA PORQUE MATERIALMENTE NO EXISTE ESA ACTUACIÓN POR NO HABERSE REALIZADO O PORQUE LA EFECTUADA PRESENTE IRREGULARIDADES TALES QUE IMPIDAN A LA PARTE DEMANDADA EL CONOCIMIENTO DEL MISMO.

ES CONVENIENTE QUE SEÑALEMOS, QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO COMPRENDE, TANTO EL CASO DE QUE MATERIALMENTE NO EXISTA ESA ACTUACIÓN, COMO AQUEL EN EL QUE, EXISTIENDO, ES ILEGAL E IMPIDEN AL DEMANDADO CONOCER LA EXISTENCIA DEL JUICIO SEGUIDO EN SU CONTRA. POR CONSIGUIENTE, PODEMOS CONCLUIR QUE ESTAMOS FRENTE A DOS SITUACIONES JURÍDICAS, COMO LO SON: LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO MATERIAL Y LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL.

OPINAMOS QUE, LA MÁXIMA VIOLACIÓN PROCESAL QUE EXISTE DENTRO DE CUALQUIER JUICIO, LO ES ÉSTA, LA FALTA DE COMUNICACIÓN AL DEMANDADO DE LA DEMANDA, ES DECIR, EL EMPLAZAMIENTO, YA QUE LA RELACIÓN PROCESAL SERÍA INEXISTENTE, EN EL SENTIDO DE QUE EL DEMANDADO NO ES PARTE EN CAUSA, AUNQUE LA LEY PROCESAL HABLA DE NULIDAD, JURÍDICAMENTE EN ESTRICTA TÉCNICA SE TRATA DE UN ACTO JURÍDICO INEXISTENTE, VIOLÁNDOSE CON ELLO FLAGRANTEMENTE, LAS SOLEMNIDADES QUE PRESERVAN LAS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD, COMSAGRADAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA. ESTE PUNTO DE VISTA, SE VE CONFIRMADO CON LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 138, VISIBLE EN LA PÁGINA 405 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, Y QUE A LA LETRA NOS DICE LO SIGUIENTE:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. LA FALTA
"DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, VICIA EL
"PROCEDIMIENTO Y VIOLA EN PERJUI-
"CIO DEL DEMANDADO, LAS GARANTÍAS
"DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITU-
"CIONALES".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CABE QUE INTERPRETEMOS LA TERMINOLOGÍA EMPLEADA POR EL ARTÍCULO - 14 CONSTITUCIONAL, EN SU SEGUNDO PÁRRAFO, MISMA QUE - CONSAGRA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA, EN EL SENTIDO COMO LO INDICA: "NADIE PODRÁ SER PRIVADO DE LA VIDA, DE LA LIBERTAD O DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS, SINO MEDIANTE JUICIO SEGUIDO ANTE LOS TRIBUNALES PREVIAMENTE ESTABLECIDOS, EN EL QUE SE CUMPLAN LAS FORMALTIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO Y CONFORME A LAS LEYES EXPEDIDAS CON ANTERIORIDAD AL HECHO".

ASÍ QUE, PARA QUE LA PRIVACIÓN DE CUALQUIER BIEN TUTELADO POR ÉSTE PRECEPTO CONSTITUCIONAL SEA JURÍDICAMENTE VÁLIDA, ES NECESARIO QUE DICHO ACTO ESTÉ - PRECEDIDO DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, EJERCIDA A TRAVÉS DE UN PROCEDIMIENTO, EN EL QUE EL AFECTADO TENGA - PLENA INJERENCIA U OPORTUNIDAD A EFECTO DE PRODUCIR SU DEFENSA.

EL LICENCIADO IGNACIO BURGOA, AL RESPECTO -

NOS DICE: "EN EFECTO, BASTA QUE EN UN PROCEDIMIENTO - CUALQUIERA SE DÉ OPORTUNIDAD A LA PERSONA A LA QUE SE PRETENDA PRIVAR DE ALGÚN BIEN JURÍDICO PARA QUE SE - OPONGA AL ACTO DE AUTORIDAD RESPECTIVO O A LAS PRETEN- CIONES DEL PARTICULAR QUE TRATA DE OBTENERLO EN SU FA- VOR, PARA QUE SE ESTABLEZCA LA POSIBILIDAD DE QUE SUR- GA UNA VERDADERA Y POSITIVA CONTROVERSIDAD DE DERECHO.- POR TANTO, MIENTRAS ESA OPORTUNIDAD NO SEA APROVECHA- DA EN SU DURACIÓN CRONOLÓGICA POR EL PRESUNTO AFECTA- DO MEDIANTE UN ACTO DE PRIVACIÓN, EL CONFLICTO JURÍDI- CO PERMANECE EN ESTADO LATENTE O POTENCIAL, PARA - - ACTUALIZARSE EN EL MOMENTO EN QUE DICHO SUJETO FORMU- LE SU DEFENSA O DEDUZCA SU OPOSICIÓN". (38)

POR CONSIGUIENTE INFERIMOS QUE, CUALQUIERA QUE SEA EL PROCEDIMIENTO, ÉSTE DEBE INSTITUIRSE LEGAL- MENTE COMO MEDIO PARA QUE EL DEMANDADO FORMULE SU DE- FENSA ANTES DE QUE SE REALICE EN SU PERJUICIO EL ACTO DE PRIVACIÓN, YA QUE ANTES DE ÉSTE DEBE BRINDÁRSELE - LA OPORTUNIDAD DEFENSIVA PARA CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE AUDIENCIA CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIO- NAL.

(38) Burgoa, Igancio. Las Garantías Individuales. Edi- torial Porrúa, S. A., México, 1983. Pág. 540.

FINALMENTE CONCLUÍMOS ESTE APARTADO, INFI-
RIENDO A CONTRARIO SENSU DE LO SEÑALADO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL QUE, TRATÁNDOSE DEL EMPLAZAMIENTO EXISTIRÍA LA SIN DEFENSA, CUANDO EL LLAMAMIENTO A JUICIO NO SE HUBIERE EFECTUADO O SE HUBIERE EFECTUADO DEFECTUOSAMENTE, PRIVÁNDOSELE AL DEMANDADO EL DERECHO DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

AHORA BIEN, PARA LA AUTORIDAD (TRIBUNAL PREVIAMENTE ESTABLECIDO), LA DESCISIÓN DE UN CONFLICTO JURÍDICO IMPONE LA INAPLAZABLE NECESIDAD DE CONOCER ÉSTE, Y PARA QUE TENGA REAL Y VERDADERO CONOCIMIENTO DEL MISMO, SE REQUIERE QUE LAS PARTES MANIFIESTEN SUS PRETENCIONES O DEFENSAS. DE ESTA MANERA LA AUTORIDAD VA A DIRIMIR DICHO CONFLICTO, ESTO ES, QUE VA A DECIR EL DERECHO EN EL MISMO, TENIENDO COMO OBLIGACIÓN INELUDIBLE E INHERENTE A TODA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, LA DE OTORGAR LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA PARA QUE LA PERSONA QUE VAYA A SER VÍCTIMA DE UN ACTO DE PRIVACIÓN EXTERNE SUS PRETENCIONES Opositoras AL MISMO. ES POR ELLO POR LO QUE CUALQUIER ORDENAMIENTO ADJETIVO QUE REGULE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, DEBE POR MODO NECESARIO Y EN ARAS DE LA ÍNDOLE MISMA DE ESTA FUNCIÓN, ESTATUIR LA MENCIONADA OPORTUNIDAD DE DEFENSA U OPOSICIÓN, LO QUE SE TRADUCE EN DIVERSOS ACTOS PROCESALES, SIENDO EL PRINCIPAL

EL EMPLAZAMIENTO AL DEMANDADO DE LAS EXIGENCIAS DEL ACTOR O DE LA AUTORIDAD, EN SUS RESPECTIVOS CASOS, TENDIENTES A LA OBTENCIÓN DE LA PRIVACIÓN.

EN LAS DIFERENTES LEYES ADJETIVAS, LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA SE TRADUCE EN DISTINTAS FORMAS PROCESALES, TALES COMO LAS NOTIFICACIONES, EL EMPLAZAMIENTO, EL TÉRMINO PARA CONTESTAR O PARA Oponerse A LAS PRETENCIONES DE PRIVACIÓN O EL PRETENDIDO ACTO PRIVATIVO, ETC., Y CONSIGUIENTEMENTE, LA CONTRAVENCIÓN A CUALQUIERA DE ELLAS SIGNIFICA SIMULTÁNEAMENTE LA VIOLACIÓN A LA FORMALIDAD PROCESAL RESPECTIVA, ESTO ES, A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA A TRAVÉS DE DICHA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA.

Y REFERENTE A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, PODEMOS DECIR QUE, POR VIRTUD DE QUE TODO ACTO DE PRIVACIÓN ESTRICTO Y TODO ACTO JURISDICCIONAL CIVIL ENTRAÑAN UN ACTO DE MOLESTIA, YA QUE LA IMPLICACIÓN LÓGICA DE ÉSTE ÚLTIMO ES MUCHO MÁS EXTENSA, ES EVIDENTE QUE LAS GARANTÍAS DE SEGURIDAD JURÍDICA INVOLUCRADAS EN LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL TAMBIÉN CONDICIONAN A LOS QUE CONSIGNA EL ARTÍCULO 14 DE NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE LOS ACTOS PRIVATIVOS CAUSAN UN ACTO DE MOLESTIA.

CAPITULO CUARTO

LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL CONTEMPLADA DENTRO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

- 4.1. ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.
- 4.2. INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DE LA -
FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA
LEY DE AMPARO EN VIGOR.
- 4.3. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS AR-
TÍCULOS 107 FRACCIÓN VII DE LA -
CONSTITUCIÓN Y 159 FRACCIÓN I DE
LA LEY DE AMPARO.

**LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL CONTEMPLA
DA DENTRO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.**

EL TEMA QUE NOS OCUPA EN EL PRESENTE CAPÍTULO LO ES DE RELEVANTE IMPORTANCIA, NO TAN SOLO PARA SABER DISTINGUIR LO QUE ES UNA FALTA O UN DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO, SINO PARA SABER ADEMÁS, CUALES SON LOS PRECEPTOS LEGALES QUE ESTABLECE LA LEY DE AMPARO PARA COMBATIR ÉSTAS VIOLACIONES PROCESALES MEDIANTE EL JUICIO DE GARANTÍAS, SEA EL INDIRECTO O EL DIRECTO.

PRIMERAMENTE VEREMOS LOS ANTECEDENTES DEL JUICIO DE AMPARO EN MÉXICO, CON EL OBJETO DE INTRODUCIRNOS AL ESTUDIO DE ESTA MATERIA Y SABER DONDE TUVO SUS ORÍGENES; POSTERIORMENTE HAREMOS LA INTERPRETACIÓN Y ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, MISMA QUE CONTEMPLA TANTO A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO COMO AL DEFECTUOSO EMPLAZAMIENTO; Y POR ÚLTIMO REALIZAREMOS UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, CON EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO, SIENDO ÉSTOS PRECEPTOS LOS QUE NOS MARCARAN LA PAUTA PARA LA INTERPOSICIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS.

4.1. ANTECEDENTES MEXICANOS DEL JUICIO DE AMPARO.

EN LA ÉPOCA PRECOLOMBIANA Y EN LOS PUEBLOS - QUE HABITARON TERRITORIO QUE COMPRENDE ACTUALMENTE LA REPÚBLICA MEXICANA, NO ES POSIBLE DESCUBRIR ALGUNA INSTITUCIÓN, CONSUECUDINARIA O DE DERECHO ESCRITO, QUE ACUSE UN ANTECEDENTE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, COMO LAS QUE SE CONSAGRARON CON DIVERSAS MODALIDADES, EN CASI TODAS LAS CONSTITUCIONES QUE NOS RIGIERON A PARTIR DE LA CONSUMACIÓN DE LA INDEPENDENCIA DE MÉXICO.

RESULTARÍA MUY AVENTURADO, QUE TRATÁRAMOS EN EL RÉGIMEN SOCIAL MEXICANO PREHISPÁNICO UN PRECEDENTE DE NUESTRA INSTITUCIÓN, YA QUE LA AUTORIDAD DEL REY ERA ABSOLUTA, COMO TAMBIÉN LO ERA LA DE LOS SEÑORES EN SUS RESPECTIVAS PROVINCIAS. ADEMÁS DE QUE, ENTRE LOS AZTECAS LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA ERA ARBITRARIA, EN VIRTUD DE QUE "LA JUSTICIA NO SE ADMINISTRABA CONFORME A NORMAS LEGALES O CONSUECUDINARIAS PREESTABLECIDAS, SINO SEGÚN EL CRITERIO DEL FUNCIONARIO RESPECTIVO".

(39)

(39) Esquivel Obregón, Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho Mexicano. Editorial Porrúa, México 1925, pág. 68.

EN LA HISTORIA DEL MÉXICO INDEPENDIENTE, DURANTE LA ÉPOCA DE LAS LUCHAS DE EMANCIPACIÓN, EL PRIMER DOCUMENTO POLÍTICO CONSTITUCIONAL QUE DESCUBRIMOS FUÉ EL QUE SE FORMULÓ CON EL TÍTULO DE DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMÉRICA MEXICANA DE OCTUBRE DE 1814, QUE ES CONOCIDA CON EL NOMBRE DE "CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN", POR SER ÉSTE EL LUGAR DONDE SE EXPIDIÓ, SIENDO EL MEJOR ÍNDICE DE DEMOSTRACIÓN DEL PENSAMIENTO POLÍTICO DE LOS INSURGENTES QUE COLABORARON EN SU REDACCIÓN, PRINCIPALMENTE MORELOS.

PERO NO OBSTANTE QUE EL PROYECTO DE APATZINGÁN CONTIENE LOS DERECHOS DEL HOMBRE DECLARADOS EN ALGUNOS DE SUS PRECEPTOS INTEGRANTES DE UN CAPÍTULO DESTINADO A SU CONSAGRACIÓN, NO BRINDA, AL INDIVIDUO NINGÚN MEDIO JURÍDICO DE HACERLOS RESPETAR, EVITANDO SUS POSIBLES VIOLACIONES O REPARANDO LAS MISMAS. POR LO TANTO, TAMPOCO PODEMOS ENCONTRAR EN ÉSTE PROYECTO UN ANTECEDENTE HISTÓRICO DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO.

EL SEGUNDO CÓDIGO POLÍTICO MEXICANO, CUYA VIGENCIA SE PROLONGÓ POR ESPACIO DE 12 AÑOS, LO FUÉ LA CONSTITUCIÓN FEDERATIVA DE 1824, QUE TUVO EL MÉRITO DE SER EL PRIMER ORDENAMIENTO QUE ESTRUCTURÓ AL MÉXICO -

QUE ACABABA DE CONSUMAR SU INDEPENDENCIA.

LOS QUE HACEN ESTUDIOS SOBRE LOS ORÍGENES - DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, NO SE EXPLICAN POR QUE, SI LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE COPIÓ DE LA CONSTITUCIÓN AMERICANA, NO SE IMPLANTÓ DESDE ENTONCES EN MÉXICO EL JUICIO CONSTITUCIONAL. EL MAESTRO DON VICENTE PENICHE LÓPEZ, APUNTA TRES RAZONES POR LAS CUALES CONSIDERA QUE NO SE CONSAGRÓ EL JUICIO DE AMPARO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824: "EN PRIMER LUGAR, PORQUE NUESTROS PRIMEROS POLÍTICOS NO ESTABAN INSTRUIDOS EN LA CIENCIA POLÍTICA, YA QUE ESPAÑA NO OBSTANTE QUE NOS TUVO COMO UN GRANERO SUYO DURANTE TRES SIGLOS, NO SE PREOCUPÓ POR ENSEÑARNOS EL ARTE DE GOBERNAR; EN SEGUNDO LUGAR, PORQUE LA CONSTITUCIÓN QUE SE COPIABA Y LOS LIBROS EN LOS CUALES SE EXPONÍAN SUS DOCTRINAS ESTABAN ESCRITOS EN INGLÉS, ES PROBABLE QUE NUESTROS CONSTITUYENTES DE 1824 NO HABLARAN ESE IDIOMA, SINO UNO QUE OTRO Y MAL; Y EN TERCER LUGAR, HAY QUE CONSIDERAR QUE LA CONSTITUCIÓN AMERICANA ES UN DOCUMENTO ESOTÉRICO, O SEA QUE DICE UNA COSA DISTINTA DE LO QUE QUISO DICER, COMO TAMBIÉN QUE SU SENTIDO SÓLO LO INTERPRETA QUIEN CONOZCA LA CIENCIA POLÍTICA Y NO LOS PROFANOS".

(40)

(40) Peniche López Vicente. Apunte de Garantías y - Amparo. Editorial S. Galas, México 1941, pág. 132.

EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1823-24, SE PERFILARON DOS CORRIENTES DE ESTRUCTURACIÓN POLÍTICA-JURÍDICA PERFECTAMENTE BIEN DEMARCADAS Y OPUESTAS: EL CENTRALISMO Y EL FEDERALISMO. EL PRINCIPAL SOSTENEDOR DEL CENTRALISMO FUE FRAY SERVANDO TERESA DE MIER, Y EL DEL FEDERALISMO DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN ENTRE OTROS MUCHOS, JOVEN DIPUTADO YUCATECO, QUE DESPUÉS SE CONVERTIRÍA EN EL CREADOR DEL JUICIO DE AMPARO. EL ARGUMENTO BÁSICO QUE ESGRIMÍAN LOS CENTRALISTAS PARA QUE MÉXICO ADOPTARA LA FORMA DE UNA REPÚBLICA CENTRAL, SE APOYABA EN LA TRADICIÓN POLÍTICA DE NUESTRO PAÍS, QUE SEGÚN ELLOS, ACUSABAN UN RÉGIMEN DE CENTRALIZACIÓN, ARGÜYENDO, POR TANTO, QUE LA IMPLANTACIÓN DEL FEDERALISMO VENDRÍA A DIVIDIR LO QUE ANTES ESTABA UNIDO, MEDIANTE LA CREACIÓN ARTIFICIAL DE ESTADOS FEDERADOS, CON MENGÜA PARA LA POTENCIALIDAD Y PROGRESO DE LA PATRIA.

PODEMOS AGREGAR, QUE LA PRINCIPAL PREOCUPACIÓN DE LOS AUTORES DE LA CONSTITUCIÓN DE 1824, FUÉ LA DE ORGANIZAR POLÍTICAMENTE A MÉXICO COMO REPÚBLICA CENTRAL O COMO REPÚBLICA FEDERAL Y ESTABLECER LAS BASES DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS GUBERNAMENTALES, POR LO QUE FUÉ NATURAL QUE COLOCARAN EN PLANO SECUNDARIO LOS DERECHOS DEL HOMBRE, COMUNMENTE LLAMADAS

GARANTÍAS INDIVIDUALES, SÓLO EN PRECEPTOS AISLADOS, - CUYO CONTENIDO DISPOSITIVO NO CONCUERDAN CON EL RUBRO DEL CAPÍTULO EN QUE ÉSTAN INSERTADOS, PODEMOS ENCONTRAR ALGUNOS DERECHOS DEL INDIVIDUO FRENTE AL ESTADO QUE GENERALMENTE SE REFIEREN A LA MATERIA PENAL, AUNQUE EL ARTÍCULO 152 ENCIERRA UNA GARANTÍA DE LEGALIDAD. ASIMISMO, EN LA ÚLTIMA PARTE DEL INCISO SEXTO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 137 DE DICHA CONSTITUCIÓN, SE DESCUBRE UNA FACULTAD CON LA QUE SE INVISTIÓ A LA CORTE Y LEYES GENERALES, SUPEDITADA ESA FACULTAD A LO QUE PREVINIERA LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA. PODEMOS AFIRMAR POR LO TANTO, QUE SI LA DISPOSICIÓN QUE - COMENTAMOS CONTIENE UN PRINCIPIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL Y LEGAL EJERCICIO DE LA SUPREMA CORTE, ÉSTE - NUNCA EXISTIÓ, NI PRÁCTICA NI POSITIVAMENTE, YA QUE - NUNCA SE PROMULGÓ LA LEY REGLAMENTARIA RESPECTIVA, - QUE PROPIAMENTE VINIERA A IMPLANTARLO.

LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DEL AÑO DE 1836, CAMBIAN EL RÉGIMEN FEDERATIVO POR EL CENTRALISTA, MANTENIENDO LA SEPARACIÓN DE PODERES. LA CARACTERÍSTICA DE ESTE CUERPO LEGAL, QUE TUVO UNA VIGENCIA EFÍMERA, ES LA CREACIÓN DE UN SUPER PODER, VERDADERAMENTE DESORBITADO, LLAMADO EL "SUPREMO PODER CONSERVADOR". ESTE ORGANISMO ESTABA INTEGRADO POR 5 MIEMBROS,

CUYAS FACULTADES ERAN DESMEDIDAS, HASTA TAL PUNTO DE -
CONSTRUIR UNA VERDADERA OLIGARQUÍA.

EN EFECTO, EL CONTROL CONSTITUCIONAL EJERCIDO POR EL DENOMINADO "PODER SUPREMO CONSERVADOR", NO ERA, COMO LO ES EL QUE EJERCEN LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, DE ÍNDOLE JURISDICCIONAL, SINO MERAMENTE POLÍTICO.

EN LO QUE CONCIERNE AL PODER JUDICIAL, LA CONSTITUCIÓN CENTRAL DE 1836 LE ASIGNABA, DENTRO DE LAS ATRIBUCIONES POR LO DEMÁS NUGATORIAS E INÚTILES EN VISTA DEL PODERÍO DEL PODER SUPREMO CONSERVADOR, LA FACULTAD DE CONOCER DE LOS "RECLAMOS" QUE EL AGRAVIADO - POR UNA ERRÓNEA CALIFICACIÓN DE LAS CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA, EN LOS CASOS DE EXPROPIACIÓN, PODÍA INTENTAR DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE LOS DEPARTAMENTOS, EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

ERA ÉSTE TAL RECLAMO, UNA ESPECIE DE AMPARO DE CIRCUNSCRITO A LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE PROPIEDAD, NO RESPECTO DE TODOS LOS ATENTADOS DE QUE PUDIERA SER OBJETO ÉSTE, SINO SÓLO POR LO QUE ATañÍA A UNA - - EQUIVOCADA CALIFICACIÓN DE UTILIDAD PÚBLICA, EN UN CASO DE EXPROPIACIÓN.

ESTE RECURSO, COMO SE VE, NO PUEDE SER EQUIPARADO AL JUICIO DE AMPARO, DADO LO REDUCIDO DEL OBJETO DE PROTECCIÓN DEL PRIMERO, POR LO QUE NO PUEDE REPUNTARSE COMO MEDIO DE CONSERVAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL, NO DIGAMOS YA, EN LO QUE CONCIERNE A LA INTEGRIDAD DE SUS PRECEPTOS, SINO AÚN DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CIRCUNSTANCIAS TODAS QUE NO PUEDEN COLOCAR AL PODER JUDICIAL EN UNA SITUACIÓN DE ÓRGANO CONTROLADOR DEL SISTEMA CREADOR POR LA CONSTITUCIÓN DE 1836.

EN EL AÑO DE 1840, EL CONGRESO DE LA UNIÓN - SE PROPONE HACER REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN CENTRALISTA DE 1836, ENTONCES VIGENTE. DON JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ MIEMBRO DE LA COMISIÓN DESIGNADA AL EFECTO, PROPUSO UN VOTO PARTICULAR; ESE VOTO DEL DIPUTADO RAMÍREZ, ES DE IMPORTANCIA PARA NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL, PORQUE REVELA EL PRIMER ENSAYO QUE EN NUESTRO PAÍS SE HIZO PARA FACULTAR AL PODER JUDICIAL PARA CONTROLAR EL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL; Y DECIMOS QUE ES EL PRIMER ENSAYO CON RESPECTO AL PODER JUDICIAL, PORQUE EN AQUELLA ÉPOCA DE CONSIDERABLE ATRASO DE NUESTRO DERECHO CONSTITUCIONAL, NO SE CAPTABA TODAVÍA LA IDEA DE QUE ES EL PODER JUDICIAL POR MEDIO DEL CUAL SE REALIZA EFECTIVAMENTE EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, PORQUE EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824 SE FACULTABA AL

CONGRESO DE LA UNIÓN PARA INTERPRETAR LAS LEYES, Y EN LAS SIETE LEYES CONSTITUCIONALES DE 1836 SE CREÓ EL SUPREMO PODER CONSERVADOR ENCARGADO DE LA MISMA MISIÓN.

EN ESTE AÑO, 1840, DON ANTONIO LÓPEZ DE SANTANA, ALEJÓ DE SU CORTE REAL A PERSONAS TAN CULTAS COMO DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN, QUIEN TUVO QUE REGRESAR A SU PROVINCIA NATAL, YUCATÁN. ADEMÁS DE QUE, LA SUSTITUCIÓN DEL RÉGIMEN FEDERAL POR EL RÉGIMEN CENTRAL QUE OPERÓ EL DOCUMENTO CONSTITUCIONAL A QUE NOS REFERIMOS, ORIGINÓ QUE YUCATÁN REASUMIERA SU SOBERANÍA CONVIRTIÉNDOSE EN AUTÉNTICO "ESTADO LIBRE Y SOBERANO". AL ORGANIZARSE JURÍDICA Y POLÍTICAMENTE CON ESTE CARÁCTER, SU ASAMBLEA CONSTITUYENTE EXPIDIÓ LA FAMOSA CONSTITUCIÓN DE 1840, OBRA PRIMORDIALMENTE DEL ILUSTRE DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN, EN LA QUE PLASMA SU IDEARIO SOBRE LAS TRASCENDENTES FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL DENTRO DE UN RÉGIMEN DE DERECHO EN EL QUE IMPERE EL PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. COMO ES BIEN SABIDO, DE AHÍ BROTO LA CONCEPCIÓN DEL JUICIO DE AMPARO QUE SE INSTITUYE EN LA MENCIONADA LEY FUNDAMENTAL YUCATECA, IMPLANTÁNDOSE POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO DICHO JUICIO DE GARANTÍAS, APROVECHÁNDOSE REJÓN DE QUE SE LE DESIGNÓ MIEMBRO DE LA COMISIÓN QUE FORMULÓ LA CONSTITUCIÓN LOCAL DE YUCATÁN, EN DICIEMBRE DE 1840.

LA OBRA DE ÉSTE EMINENTE JURISTA YUCATECO, CRISTALIZADA EN SU CONSTITUCIÓN LOCAL DE 1840, IMPLICA UNO DE LOS MÁS GRANDES ADELANTOS EN MATERIA DE DERECHO CONSTITUCIONAL, QUE HA EXPERIMENTADO EL RÉGIMEN JURÍDICO MEXICANO.

DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN, JUZGÓ CONVENIENTE Y HASTA INDISPENSABLE LA INSERCIÓN EN SU CARTA POLÍTICA DE VARIOS PRECEPTOS QUE INSTITUYERAN DIVERSAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, CONSIGNADO POR PRIMERA VEZ EN MÉXICO, COMO TAL, LA LIBERTAD RELIGIOSA, Y EL DERECHO Y PRERROGATIVAS QUE EL APREHENDIDO DEBE DE TENER, REGLAMENTADOS EN FORMA ANÁLOGAS A LO QUE PRECEPTÚAN LAS DISPOSICIONES DE LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 DE LA CONSTITUCIÓN VIGENTE EN NUESTROS DÍAS.

MÁS, LO QUE VERDADERAMENTE CONSTITUYÓ UN PROGRESO EN EL DERECHO PÚBLICO MEXICANO, FUÉ LA CREACIÓN DEL MEDIO CONTROLADOR O CONSERVADOR DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL O AMPARO, COMO ÉL MISMO LO LLAMÓ, EJERCIDO O DESEMPEÑADO POR EL PODER JUDICIAL, CON LA VENTAJA DE QUE DICHO CONTROL SE HACÍA EXTENSIVO A TODOS LOS ACTOS ANTICONSTITUCIONALES QUE PUDIERAN AFECTAR LA ESFERA DE TODO GOBERNADO.

PARA DEPOSITAR EL MEDIO CONTROLADOR DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL EN EL PODER JUDICIAL, DON MANUEL - CRESCENCIO REJÓN SOSTUVO EN SU PROYECTO DE 1840, QUE - EL PODER JUDICIAL ES "EL MÁS APACIBLE Y TRANQUILO DE - LOS TRES PODERES... Y QUE APOYADO EN LA FUERZA MORAL - QUE DEBE DARLE LA JUSTICIA DE SUS FALLOS, NECESITA POCO DE LO MATERIAL PARA OBTENER LA CONSIDERACIÓN QUE SE MERECE. LA TIRANÍA PROCURA MANTENERLO EN LA ABYECCIÓN Y NULIDAD A QUE LO HEMOS VISTO REDUCIDO EN EL RÉGIMEN COLONIAL; PERO ES EL PRIMERO EN IMPORTANCIA, Y SE LE - ABASTECE DE GRANDES FACULTADES EN LOS GOBIERNOS LIBRES ... DE AHÍ ES QUE EN LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, LA CORTE SUPREMA ESTÁ ENCARGADA DE EJERCER, NO SÓLO ATRIBUCIONES JUDICIALES, SINO TAMBIÉN OTRAS QUE SON CASI ENTERAMENTE POLÍTICAS... SU PODER ES INMENSO, PERO SIENDO DE PURA OPINIÓN, Y NO DESCANSANDO EN LA FUERZA MORAL DE LAS ARMAS, BUSCA SIEMPRE LA EQUIDAD Y LA JUSTICIA, PARA NO PERDER EL PRESTIGIO EN QUE SE APOYA LA SUMISIÓN QUE SE LE DEBE. SIGUIENDO LA COMISIÓN LAS MISMAS HUELLAS, HA PREFERIDO EL ENGRANDECIMIENTO DE ÉSTE PODER A LOS MEDIOS VIOLENTOS DE QUE SE VALEN REGULARMENTE LOS GOBIERNOS PARA VENCER LAS RESISTENCIAS - QUE LE OPONEN LOS GOBERNADOS... POR ESO OS PROONGO SE REVISTA A LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE UN PODER SUFICIENTE PARA Oponerse A LAS PROVIDENCIAS ANTICONSTITU

CIONALISTA DEL CONGRESO, Y A LAS ILEGALES DEL PODER EJECUTIVO, EN LAS OFENSAS QUE SE HAGAN A LOS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES DE LOS HABITANTES DEL ESTADO, Y QUE LOS JUECES SE ARREGLEN EN SUS FALLOS A LO PREVENIDO EN EL CÓDIGO FUNDAMENTAL, PRESCINDIENDO DE LAS LEYES Y DECRETOS POSTERIORES QUE DE CUALQUIER MANERA LA CONTRARIÉN. ASÍ SE PONDRÁ UN DIQUE A LOS EXCESOS Y DEMASÍAS DE LAS CÁMARAS, Y LOS CIUDADANOS CONTARÁN CON UN ÁRBITRO PARA REPARAR LAS INJUSTICIAS DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, SIN VERSE EN LA PRECISIÓN DE EXIGIR RESPONSABILIDADES CONTRA FUNCIONARIOS, QUE TENDRÍAN SIEMPRE MIL MEDIOS DE ELUDIRLAS, QUE AÚN CUANDO SE EXIGIESEN, SÓLO DARÍAN POR RESULTADO LA APLICACIÓN DE UNA PENA A LOS TRANSGRESORES DE LA LEY, Y JAMÁS A REPARACIÓN COMPLETA DEL AGRAVIO A LA PERSONA OFENDIDA. SE HARÁ TAMBIÉN INNECESARIA LA CREACIÓN DE UN PODER CONSERVADOR MONSTRUOSO... POR OTRA PARTE, DOTADO ASÍ EL PODER JUDICIAL DE LAS FACULTADES INDICADAS CON MÁS LAS DE PROTEGER EN EL GOCE DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES AL OPRIMIDO... NO QUEDA DESNATURALIZADO SACÁNDOSELE DE SU ESFERA".

(41)

(41) Echánove Trujillo, Carlos A. "La Vida pasional e inquieta de Crescencio Rejón". Editorial El Colegio de México, 1941. pág. 316.

RESPECTO A COMPETENCIA, REJÓN ESTABLECE DOS REGLAS: UNA GENERAL, OTORGÁNDOLE A LA SUPREMA CORTE - COMPETENCIA PARA AMPARAR CONTRA ACTOS Y LEYES DEL LEGISLATIVO Y DEL EJECUTIVO, VIOLATORIOS DE LA CONSTITUCIÓN; Y OTRA ESPECIAL, EN QUE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA AMPARARÍAN CONTRA TODA VIOLACIÓN DE LOS PODERES CITADOS A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, AL HACER ESTA DIVISIÓN DE JURISDICCIONES, REJÓN SE PROPUSO DOS COSAS, POR UNA PARTE EN ESA FORMA LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES QUEDARÍAN PROTEGIDAS MÁS RÁPIDAMENTE, Y POR OTRA, QUE CONSIDERÓ AL ESTADO DE YUCATÁN COMO SI FUERA UNA PEQUEÑA NACIÓN MEXICANA, EN LA CUAL LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS DISTINTAS POBLACIONES EN ESTA MATERIA DE AMPARO, A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES PROCEDERÍAN COMO JUECES DE DISTRITO.

EL SISTEMA DE AMPARO PROPUESTO POR REJÓN, PERSEGUÍA LAS SIGUIENTES FINALIDADES:

A) CONTROLAR LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LA LEGISLATURA (LEYES O DECRETOS), ASÍ COMO LOS DEL GOBERNADOR (PROVIDENCIAS).

B) CONTROLAR LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DEL EJECUTIVO.

C) PROTEGER LAS "GARANTÍAS INDIVIDUALES" O LOS DERECHOS CONSTITUCIONALES DEL GOBERNADO, CONTRA ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD, INCLUYENDO A LAS JUDICIALES.

EN LOS DOS PRIMEROS CASOS, PROCEDÍA EL AMPARO ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE YUCATÁN Y EN EL ÚLTIMO ANTE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA O ANTE SUS SUPERIORES JERÁRQUICOS.

CONFORME A ESTE SISTEMA, EL AMPARO TUTELABA, EN FAVOR DE CUALQUIER GOBERNADO, TODA LA CONSTITUCIÓN, PERO SÓLO CONTRA ACTOS DE LA LEGISLATURA Y DEL GOBERNADOR O "EJECUTIVO REUNIDO", ASÍ COMO TODA LA LEGISLACIÓN SECUNDARIA RESPECTO DE ACTOS DE ÉSTE. SIN EMBARGO FRENTE A ACTOS DE AUTORIDADES DISTINTAS DE LA LEGISLATURA O DEL EJECUTIVO, EL AMPARO ÚNICAMENTE PROPENDÍA A PRESERVAR LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, ES DECIR, NADAMÁS LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES QUE LAS CONTENÍAN. SIN EMBARGO, ELLO NO IMPLICA QUE LA VIOLACIÓN DE TALES GARANTÍAS POR EL EJECUTIVO O EL LEGISLATIVO NO HICIESE PROCEDENTE EL AMPARO CONTRA LOS ACTOS RESPECTIVOS, YA QUE CUALQUIER LEY, DECRETO O PROVIDENCIA DE DICHS ÓRGANOS QUE LA INFRINGIESEN SERÍAN CONTRAVENTORES DE LA CONSTITUCIÓN DE YUCATÁN. DEBEMOS RECONOCER, NO -

OBSTANTE, QUE EL AMPARO IDEADO POR DON MANUEL CRESCENCIO REJÓN NO CONFIGURABA UN MEDIO COMPLETO O INTEGRAL DE CONTROL CONSTITUCIONAL, PUES LAS VIOLACIONES A LA CONSTITUCIÓN QUE COMETIERAN AUTORIDADES DIVERSAS DE LA LEGISLATURA O DEL GOBERNADOR CONTRA PRECEPTOS DIFERENTES DE LOS QUE CONSAGRABAN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES, NO LO HACÍAN PROCEDENTE.

DON EMILIO RABASA, REFIRIÉNDOSE AL ARTÍCULO QUE EN EL PROYECTO DE REJÓN CONSAGRA EL JUICIO DE AMPARO NOS DICE: "POR PRIMERA VEZ NOS HALLAMOS EMPLEANDO - EL VERBO AMPARAR EN ESTA APLICACIÓN QUE HABÍA DE CONSAGRAR DESPUÉS EL USO PARA DISTINGUIR EL JUICIO CONSTITUCIONA MEXICANO".

(42)

AHORA BIEN, EL 18 DE MAYO DE 1847 SE PROMULGÓ EL ACTA DE REFORMAS QUE VINO A RESTAURAR LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824. SU EXPEDICIÓN TUVO COMO ORIGEN EL PLAN DE LA CIUDADELA DE 4 DE AGOSTO DE 1846, EN QUE SE DESCONOCIÓ EL RÉGIMEN CENTRAL DENTRO DEL QUE SE HABÍA ORGANIZADO AL PAÍS DESDE 1836, PROPUGNANDO EL RESTABLECIMIENTO DEL SISTEMA FEDERAL Y LA FORMACIÓN DE UN NUEVO CONGRESO CONSTITUYENTE, EL CUAL QUE-

(42) Rabasa, Emilio. El juicio Constitucional. Editorial Porrúa. México 1919, pág. 160.

DÓ INSTALADO EL 6 DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO.

"LA REIMPLANTACIÓN DEL FEDERALISMO EN LA MENCIONADA ACTA SE INSPIRÓ EN LA AMARGA EXPERIENCIA QUE DURANTE EL RÉGIMEN CENTRALISTA HABÍA SUFRIDO LA REPÚBLICA Y AL CUAL SE ACHACABAN LOS GRAVES TRASTORNOS QUE DE MANERA CONTINUADA HABÍA PADECIDO DURANTE ÉL, NO SIN INVOCARSE, ADEMÁS, EL CARÁCTER ESPURIO DE LOS DOCUMENTOS CONSTITUCIONALES QUE LO ESTABLECIERON".

(43)

EL ARTÍCULO 5 DEL ACTA DE REFORMAS, YA ESBOZÓ LA IDEA DE CREAR UN MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DE UN SISTEMA JURÍDICO FEDERAL QUE HICIERA EFECTIVAS LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES AL DISPONER QUE "PARA ASEGURAR LOS DERECHOS DEL HOMBRE QUE LA CONSTITUCIÓN RECONOCE, UNA LEY FIJARÁ LAS GARANTÍAS DE LIBERTAD, SEGURIDAD, PROPIEDAD E IGUALDAD DE QUE GOZAN TODOS LOS HABITANTES DE LA REPÚBLICA, Y ESTABLECERÁ LOS MEDIOS DE HACERLAS EFECTIVAS".

POR SU PARTE EL ARTÍCULO 25 DE DICHO ORDENAMIENTO, CRISTALIZA LAS IDEAS DE DON MARIANO OTERO ACERCA DEL AMPARO, OTORGANDO COMPETENCIA A LOS TRIBUNALES

(43) Burgoa, Ignacio. El juicio de Amparo, Editorial Porrúa, México 1989, pág. 121.

DE LA FEDERACIÓN PARA PROTEGER A "CUALQUIER HABITANTE DE LA REPÚBLICA, EN EL EJERCICIO Y CONSERVACIÓN DE LOS DERECHOS QUE LE CONCEDEN ESTA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES CONSTITUCIONALES, CONTRA TODO ATAQUE DE LOS PODERES LEGISLATIVOS Y EJECUTIVO, YA DE LA FEDERACIÓN, YA DE LOS ESTADOS, LIMITÁNDOSE DICHS TRIBUNALES A IMPARTIR SU PROTECCIÓN EN EL CASO PARTICULAR SOBRE EL QUE VERSE EL PROCESO, SIN HACER NINGUNA DECLARACIÓN GENERAL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVARE".

ESTA DISPOSICIÓN ENCIERRA EL SISTEMA DE CONTROL JURISDICCIONAL IDEADO POR OTERO, MISMA QUE FUERON ACOGIDAS EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847, ADEMÁS DE SER UN VALIOSÍSIMO DOCUMENTO EN LA HISTORIA DEL DERECHO CONSTITUCIONAL DE NUESTRO PAÍS, ENCIERRA MUY IMPORTANTES ENSEÑANZAS EN ESTA RAMA JURÍDICA DEL AMPARO, IMPLICANDO UN ESTUDIO PENETRANTE DE SUS DIVERSOS ASPECTOS, QUE LEGITIMA A SU AUTOR COMO UNO DE LOS MÁS BRILLANTES JURISTAS MEXICANOS.

DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS CONCLUIR QUE, EN LO QUE RESPECTA A NUESTRA REPÚBLICA MEXICANA, FUÉ EN YUCATÁN DONDE NACIÓ POR OBRA DE DON CRESCENCIO REJÓN, EL JUICIO DE AMPARO, VINIENDO A ESTABLECER CON ELLO, LA SUPREMACÍA DEL PODER JUDICIAL COMO

ÓRGANO TENDIENTE A CONSERVAR Y PRESERVAR A LOS INDIVIDUOS EN EL DISFRUTE Y GOCE DE SUS GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, IMPLANTANDO CON ELLO, EN SU ESTADO NATAL UN MEDIO CONTROLADOR CONSTITUCIONAL QUE PRESENTA LAS MISMAS Y FUNDAMENTALES CARACTERÍSTICAS DE NUESTRO ACTUAL JUICIO DE AMPARO. ASIMISMO, ES VÁLIDO ADVERTIR QUE NO POR ELLO, ESCATIMAMOS LA GLORIA LEGÍTIMA QUE INCUMBRE AL INSIGNE JURISTA JALICIENSE DON MARIANO OTERO, EN LA FORMACIÓN DE NUESTRO JUICIO DE AMPARO, PUES GRACIAS A ÉSTE, ESTA NOBLE INSTITUCIÓN JURÍDICA SE ERIGIÓ, DE LOCAL, EN FEDERAL, Y, POR ENDE, EN NACIONAL, AL ESTABLECERSE EN EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

EN CONSECUENCIA, NUESTRO JUICIO DE AMPARO, PERFECCIONADO YA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1857, ADQUIRIÓ VIDA JURÍDICA POSITIVA DEBIDO A LAS OBRAS CONJUNTAS DE REJÓN Y DE OTERO; AL PRIMERO MENCIONADO INCUMBRE EL GALARDÓN DE HABERLO CONCEBIDO E IMPLANTADO CON SUS NOTAS ESENCIALES, COMO INSTITUCIÓN LOCAL EN YUCATÁN, CORRESPONDIÉNDOLE AL SEGUNDO DE ÉSTOS, EL HONOR DE HABERLO CONVERTIDO EN FEDERAL EN EL ACTA ANTERIORMENTE ALUDIDA.

POR ÚLTIMO, ES IMPORTANTE MENCIONAR QUE, EL MAESTRO ALFONSO NORIEGA SOSTIENE QUE NUESTRO JUICIO DE

AMPARO NACIÓ EN EL ACTA DE REFORMAS DE 1847, MENOSPREGIANDO CON CIERTO DESDÉN LA OBRA DE DON CRESCENCIO REJÓN, AL AFIRMAR QUE "...EN YUCATÁN APARECIÓ UN PROYECTO QUE DEBE CONSIDERARSE COMO UN ANTECEDENTE DE PARTICULAR IMPORTANCIA, DESDE EL AÑO DE 1840".

(44)

REFERENTE A ELLO PODEMOS AGREGAR, QUE NO COMPARTIMOS LA IDEA DE ÉSTE AUTOR, PUES SEGÚN LO HEMOS ESTABLECIDO, EL INSIGNE YUCATECO IMPLANTÓ POR PRIMERA VEZ EN UN ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA DICHA INSTITUCIÓN DE CONTROL CONSTITUCIONAL, ADSCRIBIÉNDOLE LA TÓNICA ESENCIAL CON QUE HA FUNCIONADO POR MÁΣ DE UN SIGLO Y OPERA AÚN EN LA ACTUALIDAD.

4.2. INTERPRETACION Y ANALISIS DE LA FRACCION I DEL ARTICULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

ANTES DE QUE PASEMOS A ANALIZAR LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, ES DE RELEVANTE IMPORTANCIA QUE PARA ELLO, PRIMERAMENTE INTERPRETEMOS CORRECTAMENTE EL MISMO, CON EL OBJETO ÚNICO DE SABER LO QUE EL LEGISLADOR TRATÓ DE DARNOS A ENTERNDER CON EL TEXTO QUE CONTIENE ESTE PRECEPTO.

(44) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo. Editorial Porrúa, México 1975, pág. 84.

LA DISPOSICIÓN MENCIONADA, SE ENCUENTRA COMPRENDIDA EN LO CORRESPONDIENTE EL CAPÍTULO I, DEL TÍTULO LO TERCERO DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, CAPÍTULO MISMO QUE NOS INDICA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

EL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EN SU FRACCIÓN I, NOS INDICA LO SIGUIENTE:

"EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y QUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO: CUANDO NO SE LE CITE AL JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY;".

AL HACER PAUSADAMENTE LA LECTURA DE ESTA FRACCIÓN, NOS DAMOS CUENTA QUE EL LEGISLADOR UTILIZÓ LA PALABRA "CITE" DE CITACIÓN. A ESTE RESPECTO Y TAL COMO LO MENCIONAMOS EN CAPÍTULOS ANTERIORES, EXISTE DEMASIADA CONFUSIÓN ENTRE EL EMPLAZAMIENTO Y LA CITACIÓN, Y MÁS, CUANDO SE LLEVA A CABO LA APLICACIÓN DE ESTOS VOCABLOS, MOTIVO POR EL CUAL ANTICIPADAMENTE INCLUIMOS LAS DEFINICIONES DE CADA UNO DE ELLOS, ASÍ COMO TAMBIÉN EN APARTADO ESPECIAL, SEÑALANDO LAS DIFERENCIAS QUE EXISTEN ENTRE LAS MISMAS, CON EL PROPÓSITO DE

PODER DISTINGUIRLAS ENTRE SÍ, AL LLEGAR AL PRESENTE CAPÍTULO QUE NOS OCUPA.

AHORA BIEN, AL REFERIRSE EL LEGISLADOR EN ESTA FRACCIÓN A LA CITACIÓN, DEBERÍAMOS ENTONCES INTERPRETARLA EN EL SENTIDO DE QUE ¿SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y QUE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, CUANDO ÉSTE (SEA PARTE, TESTIGO O PERITO), NO SEA LLAMADO PARA QUE COMPAREZCA O ACUDA A LA PRÁCTICA DE ALGUNA DILIGENCIA JUDICIAL, QUE POR REGLA GENERAL SE FIJA PARA TAL EFECTO EN DÍA Y HORA PRECISOS?

POR SUPUESTO QUE NO, REFERENTE A ÉSTA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EL LEGISLADOR TUVO UN DESATINO AL UTILIZAR LA PALABRA "CITE" - DEL VOCABLO JURÍDICO CITACIÓN.

CONCRETAMENTE OPINAMOS QUE, EL VOCABLO O TÉRMINO CORRECTO QUE SE DEBE EMPLEAR PARA LA DEBIDA INTERPRETACIÓN DEL MISMO, DEBE DE SER "EMPLAZAMIENTO", EN VIRTUD DE QUE ESTE ES EL LLAMAMIENTO A JUICIO QUE SE LE HACE AL DEMANDADO PARA QUE SEA OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO, PRESERVANDO CON ELLO LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16

CONSTITUCIONALES, Y SE LE PERMITA RENDIR PRUEBAS Y ALEGAR EN DEFENSA DE SUS DERECHOS, YA QUE LA IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL EMPLAZAMIENTO ES TAL, QUE SIN ÉL, NO PUEDE DESARROLLARSE LA RELACIÓN PROCESAL, ADEMÁS - DE QUE SE ENCUENTRA RODEADA DE CIERTOS REQUISITOS PARA QUE PRODUZCA LOS EFECTOS QUE SEÑALA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, NOS PERMITIMOS PROPONER QUE, LA FRACCIÓN I DEL MULTICITADO ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, DEBIERA DE REFORMARSE PARA QUE EXPRESARE LO SIGUIENTE:

"CUANDO NO SE LE EMPLAZE A JUICIO O SE LE EMPLAZE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY".

PARA ESTE EFECTO, NUESTRO PUNTO DE VISTA TAMBIÉN SE VE CONFIRMADA POR LAS SIGUIENTES EJECUTORIAS PRONUNCIADAS POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO, MISMAS QUE HACEN ALUSIÓN AL EMPLAZAMIENTO Y NO ASÍ, A LA CITACIÓN, COMO DESATINADAMENTE FUÉ EMPLEADA EN ESTE PRECEPTO, MISMAS QUE A LA LETRA NOS DICEN:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. (COMPE-
"TENCIA PARA CONOCER EL AMPARO).
"UNA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE -
"LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 -
"DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN
"CON EL ARTÍCULO 158 DEL MISMO OR
"DENAMIENTO LEGAL, DETERMINA QUE
"SÓLO SE SURTE LA COMPETENCIA PA-
"RA CONOCER DEL AMPARO EN LA VÍA
"DIRECTA, CUANDO SE INVOCA FALTA
"DE EMPLAZAMIENTO O ILEGALIDAD -
"DEL MISMO, SI DE LA PROPIA DEMAN
"DA SE ADVIERTE...".

AMPARO DIRECTO 559/79.- PABLO GON
ZÁLED DE LA ROSA Y OTRA. 26 DE FE
BRERO DE 1980.- UNANIMIDAD DE VO
TOS. PONENTE: MARIO GÓMEZ MERCADO.
SECRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLES MA
RAÑON.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. COMO -
"VIOLACION AL PROCEDIMIENTO Y CO-
"MO VIOLACION DIRECTA CONSTITUCIO
"NAL. CUANDO SE RECLAMA EN AMPARO
"DIRECTO UNA VIOLACION A LAS LE-
"YES DEL PROCEDIMIENTO, EN TÉRMI-
"NOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍ-
"CULO 159, FRACCIÓN I, DE LA LEY
"DE AMPARO..."; EL ACTO RECLAMADO
"LO CONSTITUYE PROMORDIALMENTE LA
"FALTA DE EMPLAZAMIENTO, AÚN CUAN
"DO SE SEÑALE...".

(45)

UNA VEZ QUE HEMOS ACEPTADO AL EMPLAZAMIENTO,
EN LUGAR DE LA CITACIÓN, EN LA FRACCIÓN MENCIONADA DEL
ARTÍCULO CITADO, PODEMOS AGREGAR QUE, LA FALTA O DEFEC
TO DE ÉSTE PRODUCEN UNA VIOLACIÓN DE GRAN MAGNITUD CON

(45) Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Informe de
1979., pág. 266.

CONSECUENCIAS JURÍDICAS PARA LA RELACIÓN PROCESAL, POR LO QUE EL JUEZ DEBE DE CONSIDERARLA DE OFICIO, TAL Y - COMO LO ESTABLECE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 137, VISIBLE EN LA PÁGINA 403 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A - 1985, MISMA QUE ENSEGUIDA TRANSCRIBIMOS:

"EMPLAZAMIENTO, ES DE ORDEN PÚBLICO Y SU ESTUDIO ES DE OFICIO.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O SU VERIFICACIÓN EN FORMA CONTRARIA A LAS DISPOSICIONES APLICABLES, ES LA VIOLACIÓN DE MAYOR MAGNITUD Y DE CARÁCTER MÁS GRAVE, PUESTO QUE DA ORIGEN A LA OMISIÓN DE LAS DEMÁS FORMALIDADES ESENCIALES DEL JUICIO, - ESTO ES IMPOSIBILITA AL DEMANDADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y, POR CONSIGUIENTE, LE IMPIDE OPONER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS A SU ALCANCE; ADEMÁS SE LE PRIVA DEL DERECHO A PRESENTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN SUS DEFENSAS Y EXCEPCIONES Y OPORTUNAMENTE A LA RECEPCIÓN O CONTRADECIR LAS PROBANZAS RENDIDAS POR LA PARTE ACTORA Y, FINALMENTE, A FORMULAR ALEGATOS Y SER NOTIFICADO OPORTUNAMENTE DEL FALLO QUE EN EL PROCESO SE DICTE. LA EXTREMA GRAVEDAD DE ESTA VIOLACIÓN PROCESAL HA PERMITIDO LA CONSAGRACIÓN DEL CRITERIO DEL CRITERIO DE QUE EL EMPLAZAMIENTO ES DE ORDEN PÚBLICO Y QUE LOS JUECES ESTAN OBLIGADOS A INVESTIGAR DE OFICIO SI SE EFECTUO O NO Y SI, EN CASO AFIRMATIVO, SE OBSERVARON LAS LEYES DE LA MATERIA".

AHORA BIEN, DESPUÉS DE HABER INTERPRETADO CO-

RECTAMENTE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, PROCEDEREMOS A CONTINUACIÓN A ANALIZARLA, PERO PARA ELLO ES NECESARIO QUE LA DIVIDAMOS, EN VIRTUD DE QUE LA MISMA ENCIERRA DOS SITUACIONES JURÍDICAS DIFERENTES Y QUE A SABER SON LAS SIGUIENTES:

- I.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO; Y
- II.- EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY.

LA PRIMERA DE ÉSTAS SITUACIONES, ENTRAÑA EL ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO PARA EL DEMANDADO, EN VIRTUD DE NO HABERSE REALIZADO MATERIALMENTE EL EMPLAZAMIENTO POR CONDUCTO DEL C. ACTUARIO O NOTIFICADOR Y POR CONSIGUIENTE, NO OBRAR EN AUTOS DICHA DILIGENCIA; ES DECIR, QUE EL ACTUARIO O NOTIFICADOR NI SIQUIERA SE CONSTITUYÓ EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN AUTOS PARA REALIZAR LA NOTIFICACIÓN, Y CONSECUENTEMENTE TAMPOCO ENTENDIÓ ÉSTA CON EL DEMANDADO O PERSONA ALGUNA QUE VIVIERA EN ESE LUGAR.

LA SEGUNDA SITUACIÓN, DESDE NUESTRO MUY PARTICULAR PUNTO DE VISTA Y PARA ENTENDERLA MEJOR, LA DESDOBLAMOS EN DOS SITUACIONES JURÍDICAS MÁS Y QUE SON LAS SIGUIENTES:

UNA DE ELLAS ES LA QUE, AUN CUANDO SE HAYA -
REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO POR CONDUCTO DEL C. ACTUARIO
O NOTIFICADOR, ÉSTA PRESENTA DEFECTOS O IRREGULARIDADES
TALES, QUE IMPIDEN A LA PARTE DEMANDADA EL CONOCIMIENTO
DE LA EXISTENCIA DEL JUICIO QUE SE SIGUE EN SU CONTRA,
DEJÁNDOSELE POR ELLO SIN DEFENSA A LA PARTE DEMANDADA -
POR NO HABER SIDO LLAMADA LEGALMENTE AL JUICIO, YA QUE
NO SE EFECTUO EL EMPLAZAMIENTO CONFORME A LA LEY PROCE-
SAL APLICABLE AL CASO. ÉSTA SITUACIÓN JURÍDICA LA TRATA
REMOS CONJUNTAMENTE CON EL APARTADO ANTERIOR, POR EQUI-
PARÁRSELE A UNA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, PERO LEGAL.

LA OTRA ALUDE, A CASOS EN QUE LOS DEFECTOS EN
EL EMPLAZAMIENTO NO IMPIDEN AL DEMANDADO EL CONOCIMIENT-
TO DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO.

ESTA ÚLTIMA, NO LA INCLUIREMOS EN EL DESARRO-
LLO DEL PRESENTE CAPÍTULO POR NO TENER MAYOR TRASCENDEN-
CIA, EN VIRTUD DE QUE NO SE LE DEJA EN ESTADO DE INDE-
FENSIÓN AL DEMANDADO, YA QUE AL TENER CONOCIMIENTO DE -
LA DEMANDA Y DEL JUICIO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA, -
ÉSTE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE CONTESTAR OPORTUNA-
MENTE LA DEMANDA INSTAURADA EN SU CONTRA POR EL ACTOR Y
OFRECER LAS PRUEBAS QUE CREA PERTINENTES PARA SU DEFEN-
SA. Y EN CUANTO A LOS DEFECTOS DE QUE ADOLECE EL EMPLA-

ZAMIENTO REALIZADO, ÉSTOS SE SUBSANAN DESDE EL MOMENTO EN QUE EL DEMANDADO SE APERSONA EN JUICIO PARA CONTESTAR LA DEMANDA, SURTIENDO DESDE ESE MOMENTO SUS EFECTOS COMO SI ESTUVIERE LEGALMENTE HECHA, POR HABER CUMPLIDO CON SU COMETIDO DICHO EMPLAZAMIENTO. DE ESTA MANERA LO ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 74 Y 76 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMOS QUE ENSEGUIDA NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR:

"ART. 74. LAS ACTUACIONES SERÁN NULAS CUANDO LES FALTE ALGUNA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES, DE MANERA QUE QUEDE SIN DEFENSA CUALQUIERA DE LAS PARTES, Y CUANDO LA LEY EXPRESAMENTE LO DETERMINE, PERO NO PODRÁ SER INVOCADA ESA NULIDAD POR LA PARTE QUE DIÓ LUGAR A ELLA".

"ART. 76. LAS NOTIFICACIONES HECHAS EN FORMA DISTINTA A LA PREVENIDA EN EL CAPÍTULO V DEL TÍTULO II SERÁN NULAS; PERO SI LA PERSONA NOTIFICADA SE HUBIERE MANIFESTADO EN JUICIO SABEDORA DE LA PROVIDENCIA, LA NOTIFICACIÓN SURTIRÁ DESDE ENTONCES SUS EFECTOS COMO SI ESTUVIESE LEGÍTIMAMENTE HECHA".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO EN ESTE APARTADO, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE:

PRIMERAMENTE, POR LO QUE TOCA A LA CORRECTA INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, PODEMOS DECIR, QUE EL LEGISLADOR TUVO UN DESACIERTO AL EMPLEAR LA PALABRA "CITE" DE CITACIÓN EN DICHO PRECEPTO, PORQUE LA ACEPCIÓN DEBIDA A UTILIZAR ES EMPLAZAMIENTO, EN VIRTUD DE QUE, DENTRO DE LAS NOTIFICACIONES ES LA ESPECIE QUE MAYOR IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA TIENE PARA CUALQUIER PROCEDIMIENTO, ADEMÁS DE QUE AL DEMANDADO NO SE LE CITA A JUICIO, SINO QUE SE LE EMPLAZA PARA QUE COMPAREZCA O SE APERSONE AL MISMO, Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, PORQUE TAMBIÉN - NUESTRO MÁS ALTO TRIBUNAL DE JUSTICIA LA UTILIZA E INTERPRETA DE ÉSTA MANERA, RAZÓN DE MÁS POR LA QUE NOS PERMITIMOS PROPONER QUE LA MISMA SE TOMA EN CUENTA PARA LAS PRÓXIMAS REFORMAS A LA LEY DE AMPARO Y QUE EL CONTENIDO DE LA MENCIONADA FRACCIÓN SE ESTABLEZCA DE LA SIGUIENTE MANERA: "CUANDO NO SE LE EMPLAZE AL JUICIO O SE LE EMPLAZE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY".

EN SEGUNDO LUGAR, Y POR LO QUE SE REFIERE AL ANÁLISIS DEL PRECEPTO EN COMENTO, PODEMOS AGREGAR, QUE ÉSTE CONTIENE TRES SITUACIONES JURÍDICAS EN SU TEXTO Y QUE SON LAS SIGUIENTES: LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO MATERIAL, LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL Y EL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO. EL PRIMERO MENCIONADO, ES AQUEL EN EL -

QUE EL EMPLAZAMIENTO NO ES EFECTUADO POR EL C. ACTUARIO O NOTIFICADOR, Y POR CONSIGUIENTE NO EXISTE EN AUTOS CONSTANCIA ALGUNA DE HABERSE HECHO EL MISMO; EL SEGUNDO ES EL QUE, AÚN CUANDO SE HAYA REALIZADO EL EMPLAZAMIENTO, ÉSTE ES ILEGAL POR NO AJUSTARSE A LO DISPUESTO POR LA LEY PROCESAL APLICABLE. EN AMBOS CASOS, ENTRAÑA PARA EL DEMANDADO, EL ABSOLUTO DESCONOCIMIENTO DE LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL ACTOR Y DEL JUICIO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA. EL TERCERO DE ÉSTOS O SEA, EL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, ES AQUEL QUE SE LLEGA A REALIZAR PERO CONTENIENDO VICIOS SIMPLES, MISMOS QUE NO LE IMPIDEN AL DEMANDADO CONOCER DE LA DEMANDA INTERPUESTA EN SU CONTRA Y DEL JUICIO QUE SE LE SIGUE, POR LO QUE CON ELLO NO SE LE DEJA EN ESTADO DE INDEFENSIÓN, YA QUE PUEDE APERSONARSE EN EL JUICIO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y HACER VALER LAS EXCEPCIONES Y DEFENSAS QUE CREA PERTINENTES O LO QUE A SU DERECHO CONVENGA. PERO ESTE EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, SERÁ VÁLIDO POR HABER CUMPLIDO CON SU FINALIDAD, SUBSANÁNDOSE TODOS LOS VICIOS DE QUE PUDIERA ADOLESCER AL MOMENTO DE SER CONTESTADA LA DEMANDA.

4.3. ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTICULOS 107 FRAC-
CION VII DE LA CONSTITUCION Y 159 FRACCION I DE -
LA LEY DE AMPARO EN VIGOR.

AHORA BIEN, RESPECTO A ESTE APARTADO PODEMOS
AGREGAR, QUE PARA SABER QUÉ ES LO MÁS PROCEDENTE, JURÍ-
DICAMENTE HABLANDO, CUANDO SE PRESENTA UNA SITUACIÓN -
COMO LO ES LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGI-
NAL, PRIMERO ES NECESARIO QUE REALICEMOS UN ESTUDIO -
COMPARATIVO ENTRE LOS ARTÍCULOS QUE ENSEGUIDA TRANSCRI-
BIMOS, EN VIRTUD DE SER ELLOS LOS QUE REGIRAN NUESTRO
CAPÍTULO CENTRAL DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.

ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE LOS ARTICULOS :

107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA
DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.- MISMA QUE NOS MENCIO
NA LO SIGUIENTE: "EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, -
FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN
A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA -
ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE INTERPONDRÁ ANTE
EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCION SE ENCUEN-
TRE EL LUGAR EN EL QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O
TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL -
INFORME DE LA MISMA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA

QUE SE CITARÁ EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDA PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y DIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA".; Y

114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, QUE NOS EXPRESA LO SIGUIENTE: "EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO: CONTRA ACTOS EJECUTADOS DENTRO O FUERA DEL JUICIO, QUE AFECTE A PERSONAS EXTRAÑAS A ÉL, CUANDO LA LEY NO ESTABLEZCA A FAVOR DEL AFECTADO - ALGÚN RECURSO ORDINARIO O MEDIO DE DEFENSA QUE PUEDA - TENER POR EFECTO MODIFICARLOS O REVOCARLOS, SIEMPRE - QUE NO SE TRATE DEL JUICIO DE TERCERÍA."

CON EL ARTICULO :

159 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO.- EL CUAL NOS INDICA LO SIGUIENTE: "EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y - QUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO: CUANDO NO SE LE CITE AL JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY;"

REFERENTE A LOS DOS PRIMEROS ARTÍCULOS MENCIONADOS, EL 107 FRACCIÓN VII DE NUESTRA CARTA MAGNA RELACIONADO CON EL 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, PODEMOS DECIR QUE AMBOS PRECEPTOS NOS ESTABLECEN EN RESÚMEN, QUE EL AMPARO CONTRA ACTOS QUE - AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO.

ESTAS DISPOSICIONES, TAL Y COMO LO APRECIAMOS TEXTUALMENTE SON SIMILARES, RAZÓN POR LA QUE LAS COMENTAMOS CONJUNTAMENTE, PORQUE SE REFIEREN A ACTOS QUE AFECTEN A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO O BIEN, COMO LOS LLAMA LA LEY "PERSONAS EXTRAÑAS", ASIMISMO NOS SEÑALAN LA COMPETENCIA PARA INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO ANTE UN JUEZ DE DISTRITO.

AHORA BIEN, TOCANTE A ELLO SURGE LA SIGUIENTE INTERROGANTE ¿QUÉ DEBEMOS ENTENDER POR TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO?. AL RESPECTO, EL MAESTRO IGNACIO BURGOA NOS DICE QUE EL TERCERO EXTRAÑO A UN JUICIO, "ES AQUELLA PERSONA FÍSICA O MORAL DISTINTA DE LOS SUJETOS DE LA CONTROVERSIAS QUE EN ÉL SE VENTILA. POR TANTO, LA IDEA DE "TERCERO EXTRAÑO", ES OPUESTA A LA DE "PARTE PROCESAL".".

(46)

POR OTRO LADO, LA TERCERA SALA DE NUESTRO -
MÁS ALTO TRIBUNAL HA SOSTENIDO QUE: "SÓLO PUEDE CONSI-
DERARSE EXTRAÑO AL JUICIO AQUÉL QUE NO HA SIDO EMPLAZA
DO NI SE APERSONA EN UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTE A SUS
INTERESES, PORQUE LA CONSECUENCIA DE SEMEJANTE SITUA-
CIÓN ES LA IMPOSIBILIDAD DE SER OÍDO EN DEFENSA" (47)

ÁCERCA DE LAS DEFINICIONES QUE ANTECEDEN, -
OPINAMOS QUE, LA MÁS ACERTADA Y A LA CUAL NOS APEGARE-
MOS PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO QUE NOS -
OCUPA, ES LA QUE SUSTENTA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
EN VIRTUD DE QUE ÉSTA EQUIPARA COMO TERCERO EXTRAÑO A
UN JUICIO AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO LEGALMENTE EMPLA
ZADO PARA CONTESTAR LA DEMANDA Y QUE POR TAL MOTIVO, -
NO SE HAYA APERSONADO DE MODO ABSOLUTO EN ÉL POR DESCO
NOCER COMPLETAMENTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO QUE SE -
LE SIGUE EN SU CONTRA.

EN CONSECUENCIA PODEMOS AÑADIR QUE, AL DESCO
NOCER ABSOLUTAMENTE DE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO QUE -
SE ESTA SIGUIENDO EN SU REBELDÍA, OCASIONADA POR LA -
FALTA DE EMPLAZAMIENTO, Y NO HABERSE APERSONADO EN EL
MISMO, EL TERCERO EXTRAÑO SÓLO PODRÁ SER AFECTADO, -
CUANDO SE TRATE DE EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA -

(47) Informe correspondiente al año de 1946. Tercera -
Sala. págs. 56-57.

QUE SE HAYA PRONUNCIADO EN DICHO JUICIO, SUFRIENDO POR ELLO UN PERJUICIO EN SU PERSONA O PATRIMONIO. Y PRECISAMENTE ÉSTE PERJUICIO ES EL QUE DETERMINARÁ EL INTERÉS JURÍDICO, Y POR TANTO, LEGITIMARÁ AL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DEL AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, DEBIENDO POR ELLO RECLAMAR, NO TAN SOLO LA SENTENCIA DEFINITIVA, SINO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO.

COMO VEMOS, LA SITUACIÓN JURÍDICA QUE ENCIERAN ÉSTOS PRECEPTOS, EN REALIDAD, SE TRATA DE UNA ABSOLUTA PRIVACIÓN DE DEFENSA PARA LA PERSONA EXTRAÑA, CONTRARIA A LO QUE ESTABLECEN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA PROPIA CONSTITUCIÓN, QUE EXIGE LA PREVIA AUDIENCIA Y LA DEBIDA LEGALIDAD PARA QUE PUEDA PRIVARSE A UNA PERSONA DE SUS PROPIEDADES, POSESIONES O DERECHOS. Y RESPECTO A LAS CUESTIONES RELATIVAS A PROPIEDAD, POSESIONES Y DERECHOS, ÉSTAS NO PODRÁN SER MATERIA DEL AMPARO INDIRECTO, EN TANTO NO HAYAN SIDO OBJETO DE RESOLUCIONES DEFINITIVAS POR PARTE DE LAS AUTORIDADES COMUNES YA QUE LA PERSONA EXTRAÑA NO PODRÁ SER AFECTADA HASTA ENTONCES POR DESCONOCER EL PROCEDIMIENTO QUE SE LE SIGUE EN SU CONTRA.

TOCANTE AL ÚLTIMO ARTÍCULO SEÑALADO, EL 159 -

FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EN RELACIÓN -
CON LOS ARTÍCULOS 158 Y 161 DEL MISMO ORDENAMIENTO LE-
GAL, PODEMOS DECIR QUE, CUANDO EL DEMANDADO NO HAYA SI-
DO EMPLAZADO AL JUICIO, PERO SE APERSE VOLUNTARIAMEN-
TE AL MISMO ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA, ÉSTE -
DEBERÁ PRIMERAMENTE AGOTAR TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNA-
CIÓN QUE LA LEY PROCESAL ESTABLECE Y EN SU OPORTUNIDAD
PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNA-
LES COLEGIADOS DE CIRCUITO; JUICIO QUE SÓLO PROCEDERÁ
EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA O CONTRA LAS VIO-
LACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO COMETIDAS DURAN-
TE LA SECUELA DEL MISMO, SIEMPRE Y CUANDO ÉSTAS VIOLA-
CIONES TRASCIENDAN AL RESULTADO DEL FALLO Y QUE POR -
ELLO SE AFECTEN LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO.

PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPA-
RO DIRECTO, EL ARTÍCULO 46 DE DICHA LEY, NOS DICE QUE
SENTENCIAS DEFINITIVAS SON: "LAS QUE DECIDAN EL JUICIO
EN LO PRINCIPAL, Y RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES CO-
MUNES NO CONCEDAN NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD
DEL CUAL PUEдан SER MODIFICADAS O REVOCADAS".

RESPECTO A ESTA CONCEPCIÓN LEGAL, LA MISMA -
SE VE CONFIRMADA POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA -
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN LA TESIS NÚMERO 262

VISIBLE EN LA PÁGINA 439 DE LA OCTAVA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A - - 1985, MISMA QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBIMOS:

"SENTENCIA DEFINITIVA. DEBE ENTENDER SE POR TAL, PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO DIRECTO, LA QUE DEFINE UNA CONTROVERSIA EN LO PRINCIPAL, ESTABLECIENDO EL DERECHO EN CUANTO A LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN QUE HAYA MOTIVADO LA LITIS CONTESTATIO, SIEMPRE QUE, RESPECTO DE ELLA, NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL CUAL PUEDA SER MODIFICADA O REFORMADA".

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS DEDUCIR A CONTRARIO SENSU, QUE NO SERÁN SENTENCIAS DEFINITIVAS PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO UNINSTANCIAL DE GARANTÍAS: A) LAS RESOLUCIONES QUE DIRIMAN UNA CUESTIÓN INCIDENTAL O ACCESORIA DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL, O SEA, LAS SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS, AUNQUE PONGAN FIN A LA CONTIENDA, PUESTO QUE NO DECIDEN EL JUICIO EN LO PRINCIPAL; B) LAS SENTENCIAS QUE DECIDAN EL NEGOCIO EN LO PRINCIPAL, PERO QUE SEAN ATACABLES POR ALGÚN RECURSO LEGAL ORDINARIO (COMO EL DE APELACIÓN, POR EJEMPLO), AUNQUE TENGAN EL CARÁCTER DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL DERECHO PROCESAL COMÚN.

AHORA BIEN, PARA QUE LAS VIOLACIONES A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO QUE SE COMETAN DURANTE LA SECUELA DEL JUICIO, SEAN RECLAMABLES EN AMPARO DIRECTO A TRAVÉS DEL FALLO DEFINITIVO QUE EN ELLOS SE PRONUNCIE, DEBEN TRASCENDER AL RESULTADO DE DICHO FALLO; Y ÉSTAS VIOLACIONES EN QUE PUEDE INCURRIR UNA SENTENCIA DEFINITIVA CIVIL, EN SÍ MISMO, SE TRADUCE EN LA INDEBIDA APLICACIÓN DE LAS LEYES SUSTANTIVAS O ADJETIVAS PARA DIRIMIR LA CONTROVERSI_A MATERIA DEL JUICIO CORRESPONDIENTE, ASÍ COMO EN LA OMISIÓN DE APLICAR LOS PRECEPTOS DE FONDO O PROCESALES CONDUCENTES. LAS VIOLACIONES A LAS LEYES ADJETIVAS QUE EN TALES CASOS PUEDEN COMETERSE, GENERALMENTE SE REGISTRAN AL REALIZARSE LA APRECIACIÓN PROBATORIA, VIOLANDO LAS NORMAS QUE RIGEN LA VALORACIÓN DE LAS PRUBANZAS U OMITIENDO EL ANÁLISIS DE ÉSTAS.

DE TODO LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN EN ÉSTE APARTADO, PODEMOS CONCLUIR QUE, ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VII DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON EL 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, ES BASTANTE CLARA LA PAUTA QUE CONCEDEN ÉSTOS PRECEPTOS PARA EJERCITAR LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL EN VÍA DE AMPARO INDIRECTO ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, CUANDO SE TRATA DE PERSONAS EXTRAÑAS, PORQUE RESPECTO A ELLO, ATINADAMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EQUIPARA AL DEMANDADO QUE NO HA SIDO LEGALMENTE EM-

PLAZADO AL JUICIO ORIGINAL COMO UN TERCERO EXTRAÑO, Y POR LO TANTO, TAMBIÉN SON APLICABLES AL CASO DICHS PRECEPTOS, YA QUE ÉSTE ES AJENO AL PROCEDIMIENTO QUE SE LE ESTA SINGUIENDO EN SU CONTRA POR NO HABERSE APERSONADO PARA NADA EN ESE JUICIO. Y COMO EL DEMANDADO DESCONOCE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO QUE SE LE SIGUE EN SU REBELDÍA, EL MOMENTO PROCESAL PARA INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO LO SERÁ CUANDO SE TRATE DE EJECUTAR LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE SE PRONUNCIE EN EL MISMO, SUFRIENDO POR ELLO, UN PERJUICIO EN SU PERSONA O PATRIMONIO. Y ÉSTE PERJUICIO, ES EL QUE LEGÍTIMA AL TERCERO EXTRAÑO PARA HACER VALER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA POR NO HABER SIDO OÍDO NI VENCIDO EN ESE PROCEDIMIENTO, DEBIENDO POR CONSIGUIENTE, RECLAMAR NO TAN SOLO LA SENTENCIA DEFINITIVA, SINO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y TODO LO ACTUADO EN ESE JUICIO; POR OTRO LADO Y TOCANTE A LOS ARTÍCULOS 159 FRACCIÓN I EN RELACIÓN CON EL 161, AMBOS DE LA LEY DE AMPARO, SE PUEDE DECIR, QUE ÉSTAS DISPOSICIONES SEÑALAN LA COMPETENCIA PARA PROMOVER EL AMPARO DIRECTO POR NO HABER SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO, PERO DEBIENDO PRIMERAMENTE ÉSTE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, COMO OBLIGACIÓN INELUDIBLE EN PREPARACIÓN DEL JUICIO DE GARANTÍAS, LO CUAL HACE CONCLUIR ENTONCES, QUE EL DEMANDADO PARA QUE PUEDA HACER VALER LOS RECURSOS ORDINARIOS EN CONTRA DE DICHA VIOLACIÓN, ES NECESARIO QUE SE APERSONE O COMPAREZCA EN ESE JUICIO, PERO ANTES DE QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA.

CAPITULO QUINTO

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL EN EL FUERO COMUN.

5.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDI-
RECTO.

5.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIREC-
TO.

LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO ANTE LA FALTA DE - EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL EN EL FUERO COMUN.

AÚN HASTA NUESTROS DÍAS, CUANDO SE PRESENTA LA MÁXIMA VIOLACIÓN PROCESAL QUE EXISTE, LA FALTA O DEFECTO EN EL EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL, SURGEN DOS INTERROGANTES EN EL SENTIDO DE ¿QUÉ JUICIO DE GARANTÍAS SERÁ EL PROCEDENTE PARA COMBATIRLA Y QUÉ AUTORIDAD SERÁ LA COMPETENTE PARA CONOCER DE ELLA? ¿LO SERÁ EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO O EL INDIRECTO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO?

AL RESPECTO, PODEMOS AGREGAR QUE, CUANDO SE INVOCA LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O ILEGALIDAD DEL MISMO, ES NECESARIO QUE JUNTO CON ESTA VIOLACIÓN PROCESAL, ANALICEMOS PRIMERAMENTE EN QUE SITUACIÓN JURÍDICA SE ENCUENTRA EL DEMANDADO DENTRO DEL JUICIO QUE SE LE SIGUIÓ EN SU REBELDÍA, ES DECIR, SI EL DEMANDADO SE APERSONÓ VOLUNTARIAMENTE EN EL JUICIO ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA O SI TUVO CONOCIMIENTO DEL MISMO, PERO DESPUÉS DE QUE SE HUBIERE DICTADO YA LA SENTENCIA RESPECTIVA.

EN EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO, ANALIZAREMOS A CADA UNA DE ÉSTAS SITUACIONES JURÍDICAS EN

LAS QUE SE ENCUENTRA EL DEMANDADO NO EMPLAZADO O EMPLAZADO ILEGALMENTE AL JUICIO ORIGINAL, CON EL OBJETO DE SABER CUANDO Y ANTE QUE CIRCUNSTANCIAS ES PROCEDENTE - INTERPONER EL AMPARO UNI-INSTANCIAL Y CUANDO EL BI-INSTANCIAL.

ANTERIORMENTE, EXISTÍA LA DUDA EN QUE SI EL AMPARO ERA UN RECURSO O UN JUICIO, PERO A ÉSTE RESPECTO LA H. CUARTA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO EN LA SIGUIENTE EJECUTORIA, EL CONCEPTO Y LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO DE GARANTÍAS:

"AMPARO. EL JUICIO CONSTITUCIONAL -
"DE AMPARO NO ES UN RECURSO CON EL
"CONTENIDO QUE A TAL CONCEPTO CON-
"FIERE LA DOCTRINA PROCESAL; ÉSTO -
"ES, UNA INSTANCIA O PROCEDIMIENTO
"UTILIZADO POR LAS PARTES PARA IM-
"PUGNAR UNA RESOLUCIÓN Y ASÍ OBTEN-
"ER SU REVOCACIÓN, REFORMA O MODI-
"FICACIÓN; SINO QUE ES UN PROCEDI-
"MIENTO DE JERARQUÍA CONSTITUCIO-
"NAL, TENDIENTE A CONSERVAR A LOS -
"INDIVIDUOS EN EL DISFRUTE DE SUS -
"GARANTÍAS INDIVIDUALES, INCLUSO -
"LAS DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY.
"ASÍ PUES, UNA EJECUTORIA DE AMPARO,
"AUN CUANDO EN SUS EFECTOS TIENE SE-
"MEJANZA CON UNA SENTENCIA DE SEGUN-
"DA INSTANCIA O PRONUNCIADA EN EL -
"RECURSO DE APELACIÓN, PORQUE CONS-
"TITUYE UN GRADO DE CONOCIMIENTO -
"DEL CONFLICTO O CONTROVERSIA, TIE-
"NE ENTIDAD PROPIA EN FUNCIONES DE
"RESTITUIR AL QUEJOSO EN EL GOCE DE
"LA GARANTÍA VIOLADA".
4A. SALA.- INFORME 1956. PÁG. 12.

5.1. PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO.

DEBEMOS RECORDAR QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL, SE ENCUENTRA CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN I DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, LA CUAL REGULA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. PERO - TAL Y COMO LO SEÑALAMOS ANTERIORMENTE, DICHO JUICIO DE GARANTÍAS SÓLO ES COMPETENTE TRATÁNDOSE DE SENTENCIAS DEFINITIVAS, ENTENDIÉNDO ÉSTAS COMO AQUELLAS QUE DECIDEN UN JUICIO EN LO PRINCIPAL Y RESPECTO DE LAS CUALES LAS LEYES COMUNES NO CONCEDEN NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REVOCADAS.

POR LO TANTO, RESPECTO A ÉSTA PROCEDENCIA, - "SE ENCUENTRA LA SALVEDAD DE QUE, SI NO SÓLO SE RECLAMA LA SENTENCIA CIVIL POR VICIOS PROPIOS, SINO DICHA RESOLUCIÓN Y TODOS LOS ACTOS PROCESALES ANTERIORES DESDE EL EMPLAZAMIENTO POR FALTA O DEFECTO DE ÉSTE Y SIN QUE LA PARTE DEMANDADA HAYA TENIDO INGERENCIA ALGUNA EN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO, LA ACCIÓN CONSTITUCIONAL DEBE EJERCITARSE ANTE UN JUEZ DE DISTRITO, O SEA, EN AMPARO DIRECTO O BI-INSTANCIAL".

(48)

(48) Burgio Ignacio. Op. Cit., pág. 686.

DE TAL MANERA TAMBIÉN, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA CONSIDERADO TOCANTE A ELLO QUE, CUANDO SE RECLAME LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y NO LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES PROCEDENTE INTERPONER EL AMPARO EN LA VÍA INDIRECTA, TAL Y COMO A LA LETRA NOS LO INDICA LA TESIS NÚMERO 427 DEL APÉNDICE AL TOMO CXVIII, MISMO QUE ENSEGUIDA NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR:

"EMPLAZAMIENTO, COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, CUANDO SE RECLAME LA FALTA DE. AUNQUE EL ACTO RECLAMADO EN EL AMPARO, CONSISTA EN UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SI ÉSTA SE RECLAMA POR HABER SIDO EL QUEJOSO PRIVADO EN ABSOLUTO DE AUDIENCIA, EN VIRTUD DE QUE NO FUÉ EMPLAZADO LEGALMENTE, LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL JUICIO DE GARANTÍAS CORRESPONDE AL JUEZ DE DISTRITO RESPECTIVO, Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NO DEBE CONOCER DEL MISMO EN ÚNICA INSTANCIA".

EN EL CASO PREVISTO POR LA TESIS JURISPRUDENCIAL TRANSCRITA, OPINAMOS ENTONCES QUE, AÚN Y CUANDO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO SE ENCUENTRE CONTEMPLADA EN UN CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA COMPETENCIA DEL AMPARO DIRECTO, EXISTE PARA ELLA, LA EXCEPCIÓN DE QUE ES PROCEDENTE INTERPONER ANTE DICHA VIOLACIÓN EL AMPARO -

INDIRECTO ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SIEMPRE QUE - EL QUEJOSO RECLAME, NO TAN SÓLO LA SENTENCIA PRONUNCIADA, SINO LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y CONSEQUENTEMENTE TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO EN QUE NO FUÉ EMPLAZADO LEGALMENTE, TENIENDO ADEMÁS COMO REQUISITO PROMORDIAL PARA ELLO, QUE EL DEMANDADO NO HAYA COMPARECIDO PARA NADA EN ESE PROCEDIMIENTO, SINO HASTA QUE SE HAYA DICHA LA SENTENCIA RESPECTIVA. EN ESTE CASO CONCRETO, SE HACE VALER DICHA FALTA DE EMPLAZAMIENTO COMO UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA DIRECTA Y FLAGRANTEMENTE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA.

AHORA BIEN, SOBRE LO ANTES EXPUESTO, SURGE LA SIGUIENTE INTERROGATIVA: ¿EN QUE MOMENTO O MOMENTOS PROCESALES DEBEMOS HACER VALER EL JUICIO DE GARANTÍAS BI-INSTANCIAL?

PARA RESOLVER ESTA INTERROGANTE QUE A LA GRAN MAYORÍA ACOGE, NOS ATREVEMOS A DECIR EN TÉRMINOS GENERALES QUE, LOS MOMENTOS PROCESALES PARA INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO EN CONTRA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, LO SON DOS, PERO MUY DIFERENTES ENTRE SÍ Y A ELEGIR, PORQUE PARA COMBATIR DICHA VIOLACIÓN SE PUEDE HACER MEDIANTE DOS PROCEDIMIENTOS Y QUE SON LOS SIGUIEN

TES: AGOTANDO LOS RECURSOS ORDINARIOS QUE LA LEY PROCESAL CIVIL COMÚN ESTABLECE (PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD), PARA POSTERIORMENTE A ELLA INTERPONER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, EN SU CASO; O BIEN, ACUDIENDO INMEDIATAMENTE AL JUICIO CONSTITUCIONAL BI-INSTANCIAL, POR SER EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS UN TERCERO EXTRAÑO A DICHO PROCEDIMIENTO EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN.

Y AL DECIR QUE LOS MOMENTOS PROCESALES LO SON DOS EN TÉRMINOS GENERALES, LO ESTABLECEMOS EN VIRTUD DE QUE, EN LA PRÁCTICA JURÍDICA ALGUNOS LITIGANTES PREFIEREN INTERPONER PRIMERAMENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PARA COMBATIR A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO Y POSTERIORMENTE A ELLA, EN CASO DE QUE LA SENTENCIA QUE LA RESUELVA FUERA CONTRARIA A LAS PRETENCIONES DEL RECORRENTE, - ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO; PERO, HABRÁ OTROS QUE OPTEN POR HACER VALER INMEDIATAMENTE EL JUICIO DE GARANTÍAS - EN COMENTO, SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PREVIAMENTE.

PERO HABLANDO EN TÉRMINOS CONCRETOS, PODEMOS AGREGAR QUE, TRATÁNDOSE DEL DEMANDADO NO EMPLAZADO, EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS PUEDE LLEGAR A DARSE O NO, -

YA QUE SI LA SENTENCIA QUE RESUELVA ESA APELACIÓN EXTRAORDINARIA ES FAVORABLE A ÉL, NO TENDRÍA CASO QUE ACUDIERA AL JUICIO DE GARANTÍAS PORQUE YA CONSIGUIÓ LO QUE PIDIÓ; MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO INDICADO, TENDRÍA UN TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES PARA INTERPONER DICHO AMPARO INDIRECTO, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE TUVIERA CONOCIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ ESA FALTA DE EMPLAZAMIENTO.

A) AGOTANDO LOS RECURSOS QUE LA LEY PROCESAL CIVIL COMÚN ESTABLECE.- EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, NOS ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 717, QUE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEBE SER IMPUGNADA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, SIEMPRE QUE SE HUBIERE DICTADO YA LA SENTENCIA DEFINITIVA, TAL Y COMO LO TRANSCRIBIMOS A CONTINUACIÓN:

"ART. 717. SERÁ ADMISIBLE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA:

I.- CUANDO SE HUBIERE NOTIFICADO EL EMPLAZAMIENTO AL REO POR EDICTOS, Y EL JUICIO SE HUBIERE SEGUIDO EN REBELDÍA;

III.- CUANDO NO HUBIERE SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO CONFORME A LA LEY;".

ACERCA DE ESTE PRECEPTO CITADO, SÓLO NOS PERMITIMOS SEÑALAR LAS FRACCIONES I Y II, YA QUE SON LAS QUE NOS INTERESAN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN, COMO SUPUESTOS EN LOS CUALES - PROCEDE INTERPONER LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA PARA IMPUGNAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL, - YA SEA MATERIAL O LEGALMENTE.

AHORA BIEN, DE ACUERDO CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO QUE COMENTAMOS, LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA SERÁ ADMISIBLE DENTRO DE LOS TRES MESES QUE SIGAN AL DÍA DE LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, Y EN LOS CASOS ESPECÍFICOS QUE LA MISMA DISPOSICIÓN SEÑALA. ESTO SIGNIFICA, QUE A TRAVÉS DE DICHO RECURSO SE IMPUGNAN - RESOLUCIONES QUE HAN ADQUIRIDO FIRMEZA DE LA COSA JUZGADA, LO CUAL IMPLICA UN RECURSO EXTRAORDINARIO, COMO SU NOMBRE LO INDICA. ADEMÁS DE QUE, MEDIANTE ELLA SE - EJERCITA UNA ACCIÓN DE NULIDAD, RESPECTO DE TODO EL - PROCEDIMIENTO ANTERIOR, BASADA EN LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DE QUE FUÉ OBJETO EL DEMANDADO.

EL LICENCIADO JOSÉ BECERRA BAUTISTA, REFERENTE A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA NOS DICE LO SIGUIENTE: "PARA QUE SEA EFICIENTE LA "APELACIÓN EXTRAORDINARIA", SE DEBE ACREDITAR QUE EL EMPLAZAMIENTO POR EDIC-

TOS NO SE AJUSTÓ A LAS DISPOSICIONES LEGALES, POR NO HABERSE HECHO EN ALGUNO DE LOS DOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 122, Y QUE, POR ESA IRREGULARIDAD, LA PERSONA QUE PROMUEVA ÉSTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN NO TUVO CONOCIMIENTO DEL JUICIO QUE CONCLUYÓ CON SENTENCIA FIRME INVALIDABLE POR LOS DEFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO".

(49)

EN ESTE CASO, ÉSTE AUTOR ÚNICAMENTE HACE ALUSIÓN AL SUPUESTO DE QUE SEA PROCEDENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PERO QUE SUCEDE SI DICHO RECURSO SE RESUELVE MEDIANTE SENTENCIA, EN LA QUE SE ESTUDIEN Y DECIDAN LOS AGRAVIOS QUE SE HICIERON VALER Y TAL SENTENCIA FUERE CONTRARIA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO - QUE NO FUÉ EMPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL, PUES A ÉSTE - NO LE QUEDARÁ OTRA, MÁ S QUE RECURRIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, PERO SURGIRÁ LA CUESTIÓN DE DETERMINAR SI EL AMPARO DEBE PROMOVERSE ANTE JUEZ DE DISTRITO O ANTE TRIBUNAL COLEGIADO, ES DECIR, SI SERÁ UN AMPARO INDIRECTO O DIRECTO. CABE PUES PREGUNTAR, SI LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA TIENE EL CARÁCTER DE "DEFINITIVA", YA QUE DE ELLO DEPENDERÁ LA CLASE DE AMPARO QUE SE HAYA DE INTENTAR, LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD QUE LO TRAMITE Y CONSECUENTEMENTE, A QUIEN CORRESPONDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN DE LOS ACTOS QUE SE RECLAMAN.

(49) Becerra Bautista, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa. México 1977. pág. 614.

TOCANTE A ELLO Y REFERENTE A LA NATURALEZA DE LA SENTENCIA QUE LA RESUELVE, EL ARTÍCULO 720 DEL ORDENAMIENTO LEGAL PROCESAL MENCIONADO, NOS DICE QUE:

"ART. 720. LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIE RESOLVIENDO LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, NO ADMITE MÁS RECURSO QUE EL DE RESPONSABILIDAD."

Así que, como el recurso de responsabilidad no es procedente para combatir o para impugnar la sentencia en la que se cometió la infracción, que ya es firme, y la resolución que se dicte en el juicio de responsabilidad no puede ser modificada. En rigor, pues, no se trata de un recurso ni de un medio de impugnación, sino simplemente de un procedimiento para exigir la responsabilidad civil (el pago de daños y perjuicios) del juzgador que se ha conducido con negligencia o ignorancia inexcusables; podríamos inferir por ello que, la sentencia que resuelve la apelación extraordinaria tiene el carácter de definitiva, ya que no existe recurso que la modifique o revoque. Pero, éste carácter es en realidad relativo, puesto que la sentencia no se ocupa de la materia de la controversia, es decir, no decide el juicio en lo principal, sino que resuelve una violación procesal como lo es la falta de emplazamiento; por

LO TANTO, DADA LA RELATIVIDAD QUE EXISTE, LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA NO PODRÁ SER CONSIDERADA COMO SENTENCIA DEFINITIVA PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

POR CONSIGUIENTE, PODEMOS CONCLUIR, QUE LA SENTENCIA QUE RESUELVE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y SIENDO ÉSTA CONTRARIA A LAS PRETENCIONES DEL DEMANDADO QUE NO FUÉ EMPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL, DEBERÁ INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, POR TRATARSE DE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE NO TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, ENCUENDRÁNDOSE POR ELLO, EN ÉSTE SUPUESTO, UNO DE LOS MOMENTOS PROCESALES EN QUE DEBE HACERSE VALER EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA.

B) ACUDIENDO INMEDIATAMENTE AL AMPARO INDIRECTO SIN AGOTAR PREVIAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.- EN ÉSTE CASO, VEREMOS EL SEGUNDO DE LOS MOMENTOS PROCESALES EN QUE DEBE HACERSE VALER EL JUICIO CONSTITUCIONAL ALUDIDO, EN VIRTUD DE QUE, EL DEMANDADO NO EMPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL, EN LUGAR DE INTERPONER LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, COMO EN EL SUPUESTO ANTERIOR, OPTA POR PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO PREFERENTEMENTE.

EN EFECTO, EN ESTE CASO, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA ESTABLECIDO QUE PUEDE INTERPONERSE INMEDIATAMENTE Y SIN AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL AMPARO INDIRECTO, POR EQUIPARÁRSELE AL DEMANDADO NO EMPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL COMO UN TERCERO EXTRAÑO EL MISMO, EN VIRTUD DE HABER SIDO PRIVADO EN ABSOLUTO DE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD, MISMAS QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, NO SIENDO POR CONSIGUIENTE OÍDO NI VENCIDO EN JUICIO. AL RESPECTO, NOS PERMITIMOS TRANSCRIBIR EL CRITERIO QUE HA SOSTENIDO LA TERCERA SALA DE DICHO ALTO TRIBUNAL, ASÍ COMO LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 138, VISIBLE EN LA PÁGINA 405 DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, RESPECTIVAMENTE:

"SÓLO PUEDE CONSIDERARSE EXTRAÑO AL JUICIO, AQUÉL QUE NO HA SIDO EMPLAZADO NI SE APERSONA EN UN PROCEDIMIENTO QUE AFECTE A SUS INTERESES, PORQUE LA CONSECUENCIA DE SEMEJANTE SITUACIÓN, ES LA IMPOSIBILIDAD DE SER OÍDO EN DEFENSA".

(50)

(50) Informe correspondiente al año de 1964, Tercera Sala. pág. 241. Op. Cit.

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE. LA FALTA
"DE EMPLAZAMIENTO LEGAL, VICIA EL
"PROCEDIMIENTO Y VIOLA EN PERJU-
"CIO DEL DEMANDADO, LAS GARANTÍAS
"DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITU-
"CIONALES".

Y REFERENTE AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, -
AÚN CUANDO LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE
AMPARO EN VIGOR, ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE QUE EL IN-
TERESADO AGOTE LOS RECURSOS ORDINARIOS PERTINENTES PA-
RA ATACAR EL ACTO PROCESAL QUE LO AGRAVIE O PERJUDIQUE,
ANTES DE ACUDIR A LA VÍA CONSTITUCIONAL; EN ESTE ASPEC-
TO, LOS TERCEROS EXTRAÑOS A UN JUICIO, COMO TITULARES
DE LA ACCIÓN DE AMPARO INDIRECTO, NO TIENEN A SU CARGO
ESA OBLIGACIÓN DE AGOTAR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE LA
LEY PROCESAL LES CONCEDE, CONTRA LA SENTENCIA DEFINITI-
VA, EN VIRTUD DE QUE NUNCA FUERON LEGALMENTE EMPLAZA-
DOS AL JUICIO, Y AL NO APERSONARSE EN EL MISMO, NO ES-
TÁN EN POSIBILIDAD DE HACERLOS VALER. DE ÉSTA MANERA -
TAMBIÉN, LO HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTI-
CIA DE LA NACIÓN EN LAS TESIS JURISPRUDENCIALES NÚMERO
139 Y 147, VISIBLES EN LAS PÁGINAS 416 Y 241, DE LA -
CUARTA Y OCTAVA PARTE, RESPECTIVAMENTE, AMBOS DEL APÉN-
DICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A
1985, MISMA QUE ENSEGUIDA TRANSCRIBIMOS:

"EMPLAZAMIENTO. FALTA DE. CUANDO
"EL AMPARO SE PIDE PRECISAMENTE -
"PORQUE EL QUEJOSO NO HA SIDO OÍ-
"DO EN JUICIO POR FALTA DE EMPLA-
"ZAMIENTO LEGAL, NO ES PROCEDENTE
"SOBRESEER POR LA RAZÓN DE QUE -
"EXISTAN RECURSOS ORDINARIOS QUE
"NO SE HICIERON VALER, PUES PRECI-
"SAMENTE EL HECHO DE QUE EL QUEJO
"SO MANIFIESTE QUE NO HA SIDO OÍ-
"DO EN JUICIO, HACE PATENTE QUE -
"NO ESTABA EN POSIBILIDAD DE IN-
"TENTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS -
"CONTRA EL FALLO DICTADO EN SU -
"CONTRA, Y DE AHÍ QUE NO PUEDA TO-
"MARSE COMO BASE PARA EL SOBRESER-
"MIENTO EL HECHO DE QUE NO SE HA-
"YAN INTERPUESTO LOS RECURSOS PER-
"TINENTES".

DE TODO LO MENCIONADO CON ANTERIORIDAD, PODE-
MOS DEDUCIR QUE, CUANDO EL QUEJOSO DICE EN SU DEMANDA
DE AMPARO, QUE NO FUÉ EMPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL, O
QUE LO FUÉ PERO EN FORMA ILEGAL, Y SE HUBIERE DICTADO
YA LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO DE QUE SE TRA-
TE, SIN QUE SE HAYA APERSONADO EL DEMANDADO EN EL MIS-
MO, EL CONOCIMIENTO DEL AMPARO COMPETE A UN JUEZ DE -
DISTRITO Y NO AL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, AÚN -
CUANDO ÉSTE CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 159 FRACCIÓN I DE
LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

PRIMERA.- PORQUE ÉSTE ES EQUIPARADO COMO UN
TERCERO EXTRAÑO A DICHO JUICIO, POR NO HABER SIDO LLA-
MADO AL PROCEDIMIENTO, YA QUE EN ESTE CASO, PROPIAMEN-

TE EL JUICIO ES NULO.

SEGUNDA.- PORQUE EL QUEJOSO, POR MEDIO DEL AMPARO INDIRECTO, TIENE LA POSIBILIDAD DE APORTAR ANTE EL JUEZ DE DISTRITO, EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, - TODAS LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA DEMOSTRAR LA FALTA - DE EMPLAZAMIENTO O EL LLAMADO QUE SE LE HIZO AL JUICIO EN FORMA ILEGAL.

TERCERA.- EN CAMBIO, EN EL AMPARO DIRECTO, - LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO CARECEN DE ESA - FACULTAD, PORQUE ANTE ELLOS NO SE OFRECEN NUEVAS PRUEBAS, Y SERÍA INJUSTO EL AMPARO PROMOVIDO EN LA VÍA DIRECTA, TRAMITARLO SIN PODER OFRECER PRUEBAS Y EL FALLO SERÍA DE NEGARSE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL, POR NO APARECER DEL EXPEDIENTE ENVIADO POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, NINGÚN DATO RESPECTO DE QUE EL EMPLAZAMIENTO HUBIERE SIDO ILEGAL, YA QUE EN DICHO EXPEDIENTE NO PODRÍAN EXISTIR PRUEBAS EN PRO DE LA ASEVERACIÓN DEL QUEJOSO SI ÉSTE NO HABÍA TENIDO INTERVENCIÓN ALGUNA EN EL JUICIO ORIGINAL.

CUARTA.- EN LAS CONDICIONES APUNTADAS, EL QUEJOSO NO ATACA INTRÍNSICAMENTE LA SENTENCIA DEFINITIVA, SINO EL EMPLAZAMIENTO Y COMO CONSECUENCIA, TODO EL

PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, Y AL CUAL SE LE -
PRETENDE DAR EL CARÁCTER Y LOS EFECTOS DE UN JUICIO, -
SIN SERLO EN REALIDAD, POR NO HABERSE SATISFECHO LAS -
FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO A QUE HACEN
ALUSIÓN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, MISMOS
QUE PRESERVAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALI-
DAD. EN PRIMER TÉRMINO LO QUE SE RECLAMA ES LA FALTA -
DE EMPLAZAMIENTO Y EN TÉRMINOS GENERALES TODO EL PROCE-
DIMIENTO SUBSECUENTE A ESE ACTO.

QUINTA.- AHORA BIEN, ES CLARO QUE EN CONTRA
DE LA MENCIONADA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO Y JU-
RISPRUDENCIA QUE LA APOYA, SE PODRÍA INVOCAR EL TEXTO
DE LOS ARTÍCULOS 44, 158, 159 FRACCIÓN I Y 161 DE LA -
LEY DE AMPARO EN VIGOR, LOS CUALES ESTABLECEN EXPRESA-
MENTE, EL AMPARO DIRECTO ANTE LOS TRIBUNALES COLEGIA-
DOS DE CIRCUITO, EN ÚNICA INSTANCIA, EN CASOS COMO EL
DE QUE SE TRATA; SIN EMBARGO; EN APOYO DE LAS RAZONES
QUE EXPONEMOS, DEBE TOMARSE EN CONSIDERACIÓN LO DIS- -
PUESTO POR EL ARTÍCULO 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITU-
CIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELA-
CIÓN CON EL ARTÍCULO 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPA-
RO, MISMAS QUE ENTRE OTRAS COSAS ESTABLECEN QUE, CUAN-
DO SE TRATA DE ACTOS DE LA AUTORIDAD JUDICIAL, REALIZA-
DAS EN EL JUICIO O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS EN -

EL MISMO, EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCION RESIDA LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE EMITIÓ, EJECUTE O TRATE DE EJECUTAR, EL ACTO RECLAMADO. EN CONSECUENCIA, EL SENTIDO DEL VOCABLO EXTRAÑO, NOS AUTORIZA A ESTIMAR QUE, QUIEN NO ES EMPLAZADO A JUICIO O ES EMPLAZADO A EL ILEGALMENTE, A PESAR DE SER LA PARTE DEMANDADA, TIENE EL CARÁCTER DE EXTRAÑO A ESE JUICIO, PUESTO QUE ES AJENO AL MISMO, DEL CUAL DEBERÍA FORMAR PARTE, Y, POR ENDE, TIENE PERFECTA APLICACIÓN - AL CASO QUE SE PLANTEA, LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO - 107 CONSTITUCIONAL. POR ÚLTIMO PODEMOS AGREGAR QUE, EL TEXTO DE LA DISPOSICIÓN CONSTITUCIONAL INDICADA Y LA - JURISPRUDENCIA MENCIONADA, BASTAN POR SÍ SOLOS PARA - CONTINUAR SOSTENIENDO LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, DADA LA PRIMACÍA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 133 DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN QUE NOS DICE: "ESTA CONSTITUCIÓN...SERÁN LA LEY SUPREMA DE TODA LA UNIÓN. LOS JUECES DE CADA ESTADO SE ARREGLARÁN A DICHA CONSTITUCIÓN, LEYES Y TRATADOS, A PESAR DE LAS DISPOSICIONES EN CONTRARIO QUE PUEDA HABER EN LAS CONSTITUCIONES O LEYES - DE LOS ESTADOS".

ASI PUES, EN RESUMÉN PODEMOS AÑADIR QUE, PARA INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL, POR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O EMPLAZAMIENTO HECHO ILEGAL

MENTE AL DEMANDADO PARA QUE COMPAREZCA AL JUICIO ORIGINAL, SIENDO POR ELLO PRIVADO EN ABSOLUTO DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y LEGALIDAD QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES Y CONSECUENTEMENTE POR ELLO, NEGÁRSELE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO POR NO HABERSE APERSONADO O COMPARECIDO PARA NADA EN ESE PROCEDIMIENTO, SE DEBEN DE REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- QUE EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO AL JUICIO, O BIEN, QUE LO HAYA SIDO PERO ILEGALMENTE.

2.- QUE EL DEMANDADO NO TENGA INTERVENCIÓN, INGERENCIA O SE APERSONE EN EL JUICIO, HASTA DESPUÉS DE HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA.

3.- QUE EL DEMANDADO OPTE, POR IMPUGNAR ÉSTA VIOLACIÓN PROCESAL, POR MEDIO DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA O INTERPONER INMEDIATAMENTE EL AMPARO INDIRECTO OSTENTÁNDOSE COMO TERCERO EXTRAÑO A DICHO PROCEDIMIENTO.

4.- AHORA BIEN, SI INTERPUSO PRIMERAMENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, Y LA SENTENCIA QUE RE-

SUELVE ESTE RECURSO, ES CONTRARIO A LAS PRETENSIONES - DEL DEMANDADO NO EMPLAZADO A JUICIO, ÉSTE DEBERÁ HACER VALER HASTA ENTONCES EL AMPARO INDIRECTO; Y EL ACTO RECLAMADO LO SERÁ LA SENTENCIA QUE SE HAYA EMITIDO PARA RESOLVER DICHA APELACIÓN.

5.- PERO, SI OPTA POR ACUDIR INMEDIATAMENTE AL AMPARO INDIRECTO, SIN AGOTAR EL RECURSO MENCIONADO, EL ACTO RECLAMADO LO SERÁ LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O EL EMPLAZAMIENTO HECHO EN FORMA ILEGAL Y, COMO CONSECUENCIA TODO EL JUICIO, INCLUYENDO LA SENTENCIA Y EL ACTO DE EJECUCIÓN, SI LO HUBO.

6.- LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO QUE SE HA GA VALER, DEBERÁ FUNDARSE Y APOYARSE CON LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN VII DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN RELACIÓN CON EL ARTÍCULO - 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, LOS CUALES EXPRESAN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA ANTE LOS JUECES DE DISTRITO; CUANDO - SE TRATE DE PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO; Y COMO PRECEPTOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE NUESTRA CARTA MAGNA, YA QUE SON LOS QUE CONTEMPLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD.

DE TODO LO EXPUESTO CON ANTELACIÓN EN EL PRESENTE APARTADO, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE:

SI BIEN ES CIERTO QUE, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, ESTABLECE QUE DEBE INTERPONERSE EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA PARA IMPUGNAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, TAMBIÉN LO ES QUE, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, HA ESTABLECIDO QUE PUEDE HACERSE VALER INMEDIATAMENTE Y SIN NECESIDAD DE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, EL AMPARO INDIRECTO, POR EQUIPARÁRSELE AL DEMANDADO NO EXPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL, COMO UN TERCERO EXTRAÑO AL MISMO, EN VIRTUD DE QUE FUÉ PRIVADO EN ABSOLUTO DE LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, NEGÁNDOSELE POR ELLO SER OÍDO Y VENCIDO EN ESE JUICIO. POR LO TANTO, ESTAS DOS CORRIENTES HAN ORIGINADO QUE, PARA EL DEMANDADO NO EMPLAZADO AL JUICIO O EMPLAZADO DEFECTUOSAMENTE Y SIN QUE SE HAYA APERSONADO EN EL MISMO HASTA DESPUÉS DE HABERSE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, SEA OPTATIVO INTERPONER PRIMERAMENTE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA O ACUDIR INMEDIATAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA.

POR CONSIGUIENTE Y RESPECTO AL TEMA DESARROLLADO, SE PUEDE AFIRMAR, QUE ENTRE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y EL AMPARO INDIRECTO, EXISTE CIERTO PARALELISMO EN PARTE, PORQUE AMBOS CONSTITUYEN JUICIOS AUTÓNOMOS NULIFICADORES DE PROCEDIMIENTOS YA INICIADOS; ES DECIR, MEDIANTE UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SE PUEDE OBTENER EL MISMO EFECTO NULIFICADOR QUE SE CONSIGUE - POR MEDIO DE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, CUANDO EL DEMANDADO NO ES EMPLAZADO, YA SEA MATERIAL O LEGALMENTE, RESTITUYÉNDOSE DICHO PROCEDIMIENTO A PARTIR DE DONDE - SE COMETIÓ LA FALTA. Y EN CUANTO A ELLO, ES PROBABLE - QUE EL LEGISLADOR DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN COMENTO, QUISO OTORGARLE AL DEMANDADO NO EMPLAZADO UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN MÁS PARA ATACAR DICHA VIOLACIÓN PROCESAL SIN NECESIDAD DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS, ADEMÁS, DE TRATAR DE ALIGERAR CON ÉSTO, LA CARGA DE TRABAJO QUE TIENEN LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

ASIMISMO, ES IMPORTANTE HACER INCAPIE, EN - QUE NO DEBE CONFUNDIRSE, LA PREEXISTENCIA DE LA OPORTUNIDAD LEGAL DEFENSIVA AL ACTO DE PRIVACIÓN, CON LA IMPUGNABILIDAD DE ÉSTE MEDIANTE RECURSOS (APELACIÓN EXTRAORDINARIA) QUE CONSIGNEN LAS LEYES NORMATIVAS DE DICHO ACTO. YA QUE EN EL PRIMER CASO, ES EVIDENTE QUE SE OBSERVA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD; MIEN-

TRAS QUE EN EL SEGUNDO, SE DEJA DE ACATAR, EN VIRTUD DE LA ANTERIORIDAD DEL ACTO PRIVATIVO A LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, LA CUAL NO SE DEDUCIRÍA COMO PREVIA, SINO COMO POSTERIOR A DICHO ACTO A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LEGALMENTE SE ESTABLEZCA. ES DECIR, QUE CUANDO SE ESTE SIGUIENDO UN JUICIO EN REBELDÍA, SIN CONSAGRAR UN PROCEDIMIENTO DEFENSIVO PREVIO PARA EL DEMANDADO, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UNA VIOLACIÓN A LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD, AUNQUE LA PROPIA LEY PROCESAL ESTATUYA RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA ELLO.

RESPECTO A LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, PODEMOS DECIR, QUE NO SOMOS PARTIDIARIOS DE QUE, SI EL DEMANDADO SABE DE LA DEMANDA Y ESTÁ EN TIEMPO DE CONTESTARLA, SE ABSTENGA DE HACER VALER SU CONTESTACIÓN, PARA ESPERAR FRÍAMENTE A QUE HAYA UNA SENTENCIA Y ESTÉ EN CONDICIONES DE INTERPONER ESTE MEDIO DE IMPUGNACIÓN. SIN EMBARGO, HAY QUIEN LO HACE ASÍ, SOBRE TODO CUANDO HAY DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO. Y POR OTRO LADO, SI EL DEMANDADO HA SIDO EMPLAZADO Y SABE DE LA DEMANDA, AUNQUE EL EMPLAZAMIENTO SEA DEFECTUOSO, SI ESTÁ EN TIEMPO DE CONTESTAR LA DEMANDA, NO ACONSEJAMOS QUE SE RESEVE ATACAR TODO LO ACTUADO A TRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO, YA QUE LA FÓRMULA DE ACUDIR AL JUICIO DE GARANTÍAS CONTRA LA SENTENCIA Y CONTRA TODO LO ACTUADO, SÓLO DEBE

SER UNA ACTITUD DEL DEMANDADO CUANDO REALMENTE NO SE HAYA ENTERADO DE LA DEMANDA CON LA OPORTUNIDAD NECESARIA PARA CONTESTARLA Y NO DEBE SER UNA POSTURA DEFENSIVA SI HAY DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO PUES, EL RIESGO ES CONSIDERABLE.

DE ACUERDO CON LO EXPUESTO EN EL PRESENTE - APARTADO, EN VÍA DE EJEMPLO Y SIN PRETENSÓN DE INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA, A CONTINUACIÓN CITO LOS JUICIOS - DE AMPARO INDIRECTO NÚMEROS 412/85, 43/86, RESUELTOS - POR EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, Y EL 67/88, RESUELTO POR EL JUZGADO SEXTO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, SIN QUE ÉSTOS SE HAYAN SOBRESEÍDO POR - NO HABERSE AGOTADO PRIMERAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA; ASÍ COMO EL 17/86, RESUELTO POR - EL JUZGADO SEGUNDO DE DISTRITO EN MATERIA CIVIL, EN EL CUAL SE AGOTÓ PREVIAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN EXTRAORDINARIA, ANTES DE PROMOVER EL AMPARO INDIRECTO.

5.2. PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO.

CON RESPECTO A LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO ANTE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO AL JUICIO ORIGINAL, DEBEMOS APEGARNOS A LO QUE DISPONEN - LOS ARTÍCULOS 159 FRACCIÓN I Y EL 161, AMBOS DE LA LEY

DE AMPARO EN VIGOR, EN VIRTUD DE QUE, SON ÉSTOS PRECEPTOS LOS QUE APOYARÁN EL JUICIO DE GARANTÍAS UNI-INSTANCIAL, POR LO QUE NOS PERMITIMOS VOLVER A TRANSCRIBIR - TEXTUALMENTE LOS MISMOS:

"ART. 159. EN LOS JUICIOS SEGUIDOS ANTE TRIBUNALES CIVILES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRIBUNAL DE AMPARO, SE CONSIDERARÁN VIOLADAS LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO Y QUE SE AFECTAN LAS DEFENSAS - DEL QUEJOSO: I. CUANDO NO SE LE CITE AL JUICIO O SE LE CITE EN FORMA DISTINTA DE LA PREVISTA POR LA LEY;"

"ART. 161. LAS VIOLACIONES A LAS LEYES - DEL PROCEDIMIENTO A QUE SE REFIEREN LOS DOS - ARTÍCULOS ANTERIORES SÓLO PODRÁN RECLAMARSE - EN LA VÍA DE AMPARO AL PROMOVERSE LA DEMANDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, LAUDO O RESOLUCIÓN QUE PONGA FÍN AL JUICIO."

"EN LOS JUICIOS CIVILES, EL AGRAVIADO SE SUJETARÁ A LAS SIGUIENTES REGLAS:

I. DEBERÁ IMPUGNAR LA VIOLACIÓN EN EL - CURSO MISMOS DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO Y DENTRO DEL TÉRMINO QUE LA - LEY RESPECTIVA SEÑALE.

II. SI LA LEY NO CONCEDE EL RECURSO ORDINARIO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR O SÍ, CONCEDIÉNDOLO, EL RECURSO FUERE DESECHADO O DECLARADO IMPROCEDENTE, DEBERÁ INVOCAR LA - VIOLACIÓN COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIÓ EN LA PRIMERA".

EN EL PRESENTE APARTADO ABORDAREMOS, OTRA DE LAS SITUACIONES JURÍDICAS QUE PUEDEN PRESENTARSE POR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL. Y ES AQUELLA EN LA CUAL, A PESAR DE QUE EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO AL JUICIO, YA SEA MATERIAL O LEGALMENTE, Y POR CONSIGUIENTE SE ESTÁ SIGUIENDO EL JUICIO EN SU REBELDÍA POR NO HABER DADO CONTESTACIÓN A LA DEMANDA INTERPUESTA POR EL ACTOR EN SU CONTRA, ÉSTE VOLUNTARIAMENTE COMPARECE, INTERVIENE, SE APERSONA O TIENE INGERENCIA EN EL PROCEDIMIENTO, PERO ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, LO QUE MOTIVA QUE EL DEMANDADO PUEDA ESTAR EN POSIBILIDAD DE HACER VALER EL RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE ESTABLECE LA LEY, PARA IMPUGNAR ESA VIOLACIÓN DE FALTA DE EMPLAZAMIENTO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MISMO EN QUE SE COMETIÓ.

PODEMOS DECIR QUE, ÉSTA SITUACIÓN JURÍDICA ES SIMILAR AL QUE EQUIPARA AL DEMANDADO NO EMPLAZADO COMO TERCERO EXTRAÑO, MISMO QUE SEÑALAMOS EN EL APARTADO ANTERIOR DEL PRESENTE CAPÍTULO, TENIENDO COMO ÚNICA DIFERENCIA QUE EL DEMANDADO FORMÓ PARTE DEL PROCEDIMIENTO POR HABERSE PRESENTADO VOLUNTARIAMENTE O HABERSE HECHO SABEDOR DEL JUICIO, ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO QUE SE LE ESTABA SIGUIENDO EN REBELDÍA, RAZÓN POR LA CUAL DEBERÁ AGOTAR

PRIMERAMENTE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN CONTRA DE ESA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, PARA PREPARAR EL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA DIRECTA.

TOCANTE A ELLO, EL LICENCIADO MIGUEL ÁNGEL - QUINTANILLA GARCÍA, NOS MENCIONA QUE "CON RELACIÓN A LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO QUE CONSIDERA COMO VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, EL EMPLAZAMIENTO ILEGAL Y POR ENDE, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, DEBEMOS INTERPRETARLO EN EL SENTIDO, DE QUE TAL HIPÓTESIS PRESUPONE QUE EL TERCERO NO EMPLAZADO O DEFECTUOSAMENTE EMPLAZADO, SE PRESENTÓ VOLUNTARIAMENTE AL JUICIO Y POR TAL RAZÓN DEBERÁ SUJETARSE A LOS RECURSOS DENTRO DE DICHO JUICIO Y ALEGAR SU VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO, AGOTANDO TODOS SUS RECURSOS HASTA IMPUGNAR DICHA VIOLACIÓN EN EL AMPARO DIRECTO".

(51)

Y A MAYOR ABUNDAMIENTO, TAMBIÉN NUESTRO PUNTO DE VISTA SE VE CONFIRMADO CON LA SIGUIENTE EJECUTORIA - PRONUNCIADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Y QUE A LA LETRA NOS DICE:

"EMPLAZAMIENTO, FALTA DE (COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO). UNA INTERPRETACIÓN CORRECTA DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EN RELACIÓN CON EL ARTI

(51) Quintanilla García, Miguel Ángel. Amparo en Materia Civil, Editora Bodoni, México 1985. Pág. 194.

"CULO 158 DEL MISMO ORDENAMIENTO LE
"GAL, DETERMINA QUE SÓLO SE SURTE -
"LA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AM
"PARO EN LA VÍA DIRECTA, CUANDO SE
"INVOCA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O -
"ILEGALIDAD DEL MISMO, SI DE LA PRO
"PIA DEMANDA SE ADVIERTE QUE ANTES
"DE DICTARSE EL LAUDO O LA SENTEN-
"CIA, EL DEMANDADO TUVO CONOCIMIEN-
"TO DEL JUICIO Y ESTUVO EN POSIBILJ
"DAD DE ACUDIR A ÉL INTENTANDO EL -
"RECURSO O MEDIO DE DEFENSA QUE ES-
"TABLECE LA LEY, EN LOS TÉRMINOS -
"DEL ARTÍCULO 161. EN CASO DE QUE -
"ESE CONOCIMIENTO OCURRA CUANDO YA
"SE HAYA DICTADO EL LAUDO O SENTEN-
"CIA, PARA QUE LOS QUEJOSOS ESTEN -
"EN APTITUD DE ACREDITAR LA FALTA -
"DE EMPLAZAMIENTO O NOTIFICACIÓN, O
"SU ILEGALIDAD, NECESITAN RENDIR -
"PRUEBAS Y TAL OPORTUNIDAD NO LA -
"TENDRÍAN EN EL AMPARO DIRECTO, DEN
"TRO DEL CUAL NO EXISTE PERÍODO PRO
"BATORIO; POR TANTO, CONFORME A LO
"DISPUESTO EN LA FRACCIÓN VII DEL -
"ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, EN RE
"LACIÓN DE UNA VIOLACIÓN DIRECTA AL
"ARTÍCULO 14 DE LA CARTA FUNDAMEN-
"TAL, DEBE EQUIPARARSE A LOS QUEJO-
"SOS A TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO;
"Y EN CONSECUENCIA, DEL JUICIO CON-
"STITUCIONAL DEBERÁ CONOCER UN JUEZ
"DE DISTRITO".

AMPARO DIRECTO 559/79.- PABLO GONZÁ
LEZ DE LA ROSA Y OTRA.- 26 DE FEBRE
RO DE 1980.- UNANIMIDAD DE VOTOS.-
PONENTE: MARIO GÓMEZ MERCADO.- SE-
CRETARIO: JOSÉ LUIS GONZÁLEZ MARA-
NON.

COMO PODEMOS APRECIAR EN LA ANTERIOR EJECUT
RIA TRANSCRITA, SÓLO ES PROCEDENTE EL AMPARO EN LA VÍA
DIRECTA, CUANDO EL DEMANDADO NO EMPLAZADO SE HAYA APER

SONADO O COMPARECIDO VOLUNTARIAMENTE, PERO ANTES DE DIC TARSE EL LAUDO O SENTENCIA, DEBIENDO POR ELLO, AGOTAR - PRIMERAMENTE TODOS LOS RECURSOS PERTINENTES O MEDIOS DE DEFENSA LEGAL DENTRO DE DICHO JUICIO, CON EL OBJETO DE PREPARAR EL AMPARO DIRECTO.

REFERENTE A ELLO, EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY - DE AMPARO, NOS SEÑALA OBLIGACIONES PARA LOS JUICIOS CIVILES, EN EL ASPECTO DE QUE, SE DEBE CUMPLIR CON EL - - PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PREPARAR LA INTERPOSI - CIÓN DEL JUICIO DE AMPARO UNI-INSTANCIAL. Y DICHA OBLI - GACIÓN ESTRIBA EN IMPUGNAR EL ACTO DENTRO DEL JUICIO - MISMO EN QUE SE HAYA COMETIDO LA VIOLACIÓN PROCESAL, ME DIANTE EL RECURSO ORDINARIO PROCEDENTE Y EN EL TÉRMINO LEGALMENTE SEÑALADO PARA ELLO; Y SI TAL ACTO NO ES IM - PUGNABLE POR NINGÚN RECURSO O SI ÉSTE FUERE DESECHADO O DECLARADO IMPROCEDENTE, DEBERÁ INVOCAR LA VIOLACIÓN CO - MO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIÓ EN LA PRIMERA. ESTA OBLIGACIÓN SÓLO DEBE FORMULARSE EN LOS - JUICIOS CIVILES, NO SE EXIGE CUANDO EN ÉSTOS LA CONTRO - VERSIA HAYA VERSADO SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O - QUE AFECTE EL ORDEN O LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

ESTE PUNTO DE VISTA, TAMBIÉN ES ACOGIDO POR - EL CRITERIO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO,

EN LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 12, VISIBLE EN LA PÁGINA 340 Y 341 DE LA TERCERA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1976, Y QUE - NOS DICE LO SIGUIENTE:

"EMPLAZAMIENTO EN MATERIA CIVIL, CUANDO EXISTE OBLIGACION DE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SI BIEN ES CIERTO QUE EN JURISPRUDENCIA DEFINIDA, LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA SOSTENIDO QUE, CUANDO SE RECLAMA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EL QUEJOSO NO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD, ÉSTE CRITERIO ES APLICABLE CUANDO SE ESTA IMPUGNANDO ESA DILIGENCIA DESPUÉS DE DICTARSE SENTENCIA EN EL JUICIO GENERAL DEL AMPARO, POR ESTARSE RECLAMANDO LA FALTA DE AUDIENCIA EN EL PROCEDIMIENTO CIVIL, Y EL QUEJOSO OCURRE COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO Y NO COMO PARTE EN EL MISMO; PERO SI EL EMPLAZAMIENTO ES RECLAMADO POR UNA DE LAS PARTES EN EL JUICIO, ANTES DE PRONUNCIARSE SENTENCIA, DEBE CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD PARA PREPARAR LA DEMANDA DE AMPARO QUE DEBERÁ FORMULARSE EN CONTRA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA QUE LLEGARE A PRONUNCIARSE".

ASÍ QUE, EN RELACIÓN CON LAS EJECUTORIAS TRANSCRITAS Y EL ARTÍCULO 161 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EN LO CORRESPONDIENTE A LOS JUICIOS CIVILES, PODEMOS DEDUCIR ENTONCES, QUE SI EL DEMANDADO QUE NO FUERE LEGALMENTE EMPLAZADO, NO CONTESTANDO LA DEMANDA INSTAURADA EN

SU CONTRA A CONSECUENCIA DE ELLO, PERO COMPARECE AL JUICIO VOLUNTARIAMENTE ANTES DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, ÉSTE TENDRÁ LA OBLIGACIÓN INELUDIBLE DE AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS O MEDIOS DE DEFENSA - QUE LA LEY PROCESAL ESTABLECE PARA IMPUGNAR DICHA VIOLACIÓN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO MISMO EN QUE SE COMETIÓ, SIENDO PRIMERAMENTE ESTE, EL INCIDENTE DE NULIDAD DE - ACTUACIONES.

Y EN ESTE CASO, LA RECLAMACIÓN DE LA NULIDAD DEL EMPLAZAMIENTO POR DEFECTO DE FORMA, DEBE TRAMITARSE EN UN INCIDENTE DE PREVIO Y ESPECIAL PRONUNCIAMIENTO; - ES DECIR, ES UN INCIDENTE CUYA TRAMITACIÓN IMPIDE LA - CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO; EL CUAL NO PODRÁ REANUDARSE, SINO HASTA QUE EL PROPIO JUEZ RESUELVA SOBRE LA NULIDAD RECLAMADA.

3
ADEMÁS, ESTA RECLAMACIÓN DE NULIDAD SE FORMULARÁ POR ESCRITO, MISMA QUE DEBERÁ SER PRESENTADA ANTES DE QUE EL JUEZ PRONUNCIE LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN - VIRTUD DE QUE DICHO INCIDENTE SÓLO ES PROCEDENTE CUANDO SE EJERCITA DURANTE EL JUICIO MISMO EN QUE SE COMETIÓ - LA VIOLACIÓN PROCESAL; Y NO ASÍ DESPUÉS DE CONCLUIDO ÉSTE, YA QUE LO QUE SE IMPUGNA, SON ACTUACIONES COMETIDAS ANTES DE DICHA RESOLUCIÓN, COMO LO ES LA FALTA DE EMPLA

ZAMIENTO O EL EMPLAZAMIENTO HECHO ILEGALMENTE PARA COM-
PARECER AL JUICIO.

REFERENTE A ELLO, LAS TESIS JURISPRUDENCIALES
NÚMERO 194 Y 195, VISIBLES EN LAS PÁGINAS 586, 588 Y -
589, AMBOS DE LA CUARTA PARTE DEL APÉNDICE AL SEMANARIO
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE 1917 A 1985, RESPECTIVAMEN
TE, NOS DICEN LO SIGUIENTE:

"NULIDAD DE ACTUACIONES. LA CORTE -
"HA ESTABLECIDO YA, EN ALGUNAS EJE-
"CUTORIAS, QUE LA NULIDAD DE ACTUA-
"CIONES JUDICIALES NO SE OBTIENE EN
"TRE NOSOTROS, SINO MEDIANTE EL IN-
"CIDENTE RESPECTIVO, DURANTE EL JUJ
"CIO; Y TAL INCIDENTE SE ABRE, CUAN
"DO SE FALTA A LAS FORMALIDADES DE
"LAS NOTIFICACIONES PARA CON LOS LJ
"TIGANTES, QUE TIENEN DERECHO A SER
"NOTIFICADOS EN FORMA LEGAL; PERO -
"ESE DERECHO DEBE EJERCITARSE Y RE-
"CLAMARSE, FORZOSAMENTE, DURANTE EL
"JUICIO Y NO DESPUÉS DE CONCLUIDO -
"ÉSTE".

"NULIDAD DE ACTUACIONES PRACTICADAS
"CONCLUIDO EL JUICIO. LOS INCIDENTE-
"TES DE NULIDAD DE ACTUACIONES NO -
"PUEDEN PROMOVERSE DESPUÉS DE PRO-
"NUNCIADA SENTENCIA QUE CAUSÓ EJECU
"TORIA, CUANDO SE IMPUGNAN LAS AC-
"TUACIONES ANTERIORES A DICHA SEN-
"TENCIA, YA QUE DE ESTA MANERA SE -
"DESTRUIRÍA LA FIRMEZA DE LA COSA -
"JUZGADA; PERO CUANDO LA NULIDAD SO
"LICITADA SÓLO AFECTA A ACTUACIONES
"PRACTICADAS CON POSTERIORIDAD AL -
"FALLO Y RELATIVAS A LA EJECUCIÓN -

"DEL MISMO, SI PUEDE PLANTEARSE Y -
"RESOLVERSE EL INCIDENTE DE NULIDAD
"DE ÉSTAS ÚLTIMAS ACTUACIONES".

EN ESTE CASO, LA RECLAMACIÓN DE LA NULIDAD SE TRAMITARÁ EN FORMA DE INCIDENTE, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 88 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, MISMO QUE NOS DICE LO SIGUIENTE: "LOS INCIDENTES SE TRAMITARÁN, CUALQUIERA QUE SEA SU NATURALEZA, CON UN ESCRITO DE CADA PARTE, Y TRES DÍAS PARA RESOLVER. SI SE PROMUEVE PRUEBA DEBERÁ OFRECERSE EN LOS ESCRITOS RESPECTIVOS, FIJANDO LOS PUNTOS SOBRE LOS QUE VERSE, Y SE CITARÁ PARA AUDIENCIA INDIFERIBLE DENTRO DEL TÉRMINO DE OCHO DÍAS, EN QUE SE RECIBA, SE OIGAN BREVEMENTE LAS ALEGACIONES, Y SE CITE PARA SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE DEBERÁ PRONUNCIARSE DENTRO DE LOS OCHO DÍAS SIGUIENTES".

PRIMERAMENTE DEBEMOS AGREGAR QUE, TOCANTE A LA DISPOSICIÓN MENCIONADA, SI EL INCIDENTE DE NULIDAD ES DESECHADA, DEBERÁ EL DEMANDADO APELAR ESE AUTO EN EL TÉRMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO.

PERO, SI DICHO INCIDENTE DE NULIDAD ES RESUELTO MEDIANTE SENTENCIA INTERLOCUTORIA, EN LA QUE SE ESTU-

DIARON Y DECIDIERON LAS CUESTIONES Y PRUEBAS QUE SE HUBIEREN HECHO VALER, Y TAL SENTENCIA FUERE CONTRARIA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBERÁ INTERPONER EL RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE ESA SENTENCIA INTERLOCUTORIA DENTRO DEL TÉRMINO DE TRES DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DEL MISMO, SOLICITANDO EL APELANTE QUE SE ADMITA DICHO RECURSO EN AMBOS EFECTOS PARA QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA, YA QUE PODRÍA CAUSARLE UN DAÑO IRREPARABLE Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN SI SE EJECUTA LA MISMA, DEBIENDO EL RECURRENTE EN UN PLAZO QUE NO EXCEDA DE SEIS DÍAS, OTORGAR GARANTÍA A SATISFACCIÓN DEL JUEZ PARA RESPONDER, EN SU CASO, DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA OCASIONARLE A LA PARTE CONTRARIA, POR LA SUSPENSIÓN DE DICHO ACTO. AHORA BIEN, HECHA VALER LA APELACIÓN Y REMITIDOS LOS AUTOS AL TRIBUNAL DE ALZADA, SI ÉSTA AUTORIDAD SUPERIOR, PREVIO SU ESTUDIO CORRESPONDIENTE, RESUELVE CONFIRMANDO LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA, NO LE QUEDARÁ OTRA AL DEMANDADO APELANTE, MÁS QUE ESPERARSE HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO EN QUE NO FUÉ EMPLAZADO, PARA POSTERIORMENTE INTERPONER EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO Y COMBATIR CON ELLO, LA ILEGAL RESOLUCIÓN QUE DICTÓ EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMANDO LA INTERLOCUTORIA RECURRIDA, YA QUE ESTA VIOLACIÓN TRASCIENDE AL RESULTADO DEL FALLO, CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN

V DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, QUE -
NOS DICE: "CUANDO SE RESUELVAN ILEGALMENTE UN INCIDENTE".

DE LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, CABE PUES PRE -
GUNTAR ENTONCES, ¿BAJO QUÉ PRECEPTO DE LA LEY DE AMPARO
DEBERÁ FUNDARSE LA PROCEDENCIA DEL AMPARO DIRECTO, EN -
LA FRACCIÓN I Ó EN LA FRACCIÓN V DEL MULTICITADO ARTÍCULO
159 DE LA LEY DE AMPARO?

ES IMPORTANTE ACLARAR PRIMERAMENTE QUE, ÉSTA
INTERROGANTE SURGE, EN VIRTUD DE QUE EN EL DESARROLLO -
DEL PRESENTE APARTADO, NOS HEMOS APEGADO A LO QUE DISPO -
NE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO,
MISMA QUE CONTEMPLA A LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JU -
ICIO O EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN FORMA DISTINTA DE
LA PREVENIDA POR LA LEY, SIENDO ÉSTE EL TEMA PRINCIPAL
QUE NOS OCUPA; PERO EN RESUMIDA CUENTA Y PARA LA PROCE -
DENCIA DEL AMPARO DIRECTO, RESULTA QUE LO QUE VAMOS A -
COMBATIR, POR HABERSE AGOTADO EL PRINCIPIO DE DEFINITI -
VIDAD, LO ES LA ILEGAL RESOLUCIÓN QUE EMITIÓ EL JUEZ -
ADQUEM Y CON LA CUAL CONFIRMA LA SENTENCIA INTERLOCUTO -
RIA RECURRIDA POR APELACIÓN; MISMA QUE SE DICTÓ PARA RE -
SOLVER EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO POR EL DEMANDA -
DO NO EMPLAZADO AL JUICIO.

AHORA BIEN, PARA CONTESTAR ESTA INTERROGANTE, PODEMOS DECIR, QUE EL PRECEPTO A UTILIZAR PARA FUNDAR LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, LO ES LA FRACCIÓN V DEL MULTIREFERIDO ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, TODA VEZ DE QUE SE ESTÁ RESOLVIENDO ILEGALMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD HECHO VALER POR EL DEMANDADO NO EMPLAZADO. Y ÉSTE JUICIO DE GARANTÍAS UNI-INSTANCIAL FUNDADO EN LOS TÉRMINOS MENCIONADOS, INTRÍNECAMENTE ESTARÁ RESOLVIENDO LA FRACCIÓN I DE DICHO ARTÍCULO, PORQUE LA VIOLACIÓN PRIMORDIAL Y FUNDAMENTAL QUE DIÓ ORIGEN AL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, LO FUÉ LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O EL EMPLAZAMIENTO HECHO EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY; ES DECIR, QUE CUANDO SE RESUELVA EL AMPARO DIRECTO INTERPUESTO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA, POR MEDIO DE SENTENCIA QUE SEA FAVORABLE PARA EL PETICIONARIO DE GARANTÍAS EN EL SENTIDO DE QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN LO AMPARA Y PROTEGE, INTRÍNECAMENTE SE ESTARÁ RESOLVIENDO TAMBIÉN LA FRACCIÓN I DE DICHO PRECEPTO Y ORDENAMIENTO LEGAL, AÓN Y CUANDO ÉSTE ÚLTIMO NO SE HAGA VALER EN LA DEMANDA DE AMPARO.

EN RESÚMEN PODEMOS AGREGAR, QUE PARA QUE SEA PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL POR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O EMPLAZAMIENTO HECHO ILEGALMENTE

TE EL DEMANDADO PARA COMPARECER EL JUICIO ORIGINAL, DEBEN DE REUNIRSE LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

1.- QUE EL DEMANDADO NO HAYA SIDO EMPLAZADO - EL JUICIO, O BIEN, QUE LO HAYA SIDO PERO ILEGALMENTE.

2.- QUE EL DEMANDADO AL TENER CONOCIMIENTO - DEL JUICIO QUE SE LE SIGUE EN SU REBELDÍA, ÉSTE SE APERSONE O INTERVENGA EN EL MISMO, PERO ANTES DE QUE SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA.

3.- EL DEMANDADO, COMO COMPARECIÓ EN JUICIO - ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA, SE ENCUENTRA EN APTITUD DE DEFENDERSE DENTRO DEL MISMO, DEBIENDO POR ELLO, HACER VALER LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY PROCESAL CIVIL LE CONCEDE ÁPRA IMPUGNAR DICHA VIOLACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE COMETIÓ, - AGOTANDO ASÍ EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN PREPARACIÓN DEL JUICIO DE AMÁPRO DIRECTO.

4.- EL PRIMER RECURSO QUE DEBERÍA HACER VALER EL DEMANDADO, LO ES EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN CONTRA DE DICHA VIOLACIÓN PROCESAL.

5.- SI ÉSTE INCIDENTE SE RESUELVE POR SENTEN-

CIA INTERLOCUTORIA, LA CUAL FUERE CONTRARIA A LAS PRETENSIONES DEL DEMANDADO, ÉSTE DEBERÁ IMPUGNAR DICHA INTERLOCUTORIA MEDIANTE EL RECURSO DE APELACIÓN.

6.- EN EL ESCRITO DONDE SE HAGA VALER LA APELACIÓN, EL DEMANDADO DEBERÁ PEDIR QUE EL MISMO SE ADMITA EN AMBOS EFECTOS PARA QUE SE SUSPENDA LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA RECURRIDA, YA QUE LE CAUSARÍA UN DAÑO IRREPARABLE Y DE DIFÍCIL REPARACIÓN, SI SE EJECUTA LA MISMA.

7.- UNA VEZ ACEPTADO EL RECURSO DE APELACIÓN Y ENVIADOS LOS AUTOS AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SI ESTA AUTORIDAD SUPERIOR CONFIRMASE LA INTERLOCUTORIA APELADA, NO LE QUEDARÁ AL DEMANDADO RECURRENTE, SINO ESPERARSE A QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ LA VIOLACIÓN, PARA POSTERIORMENTE INTERPONER EL AMPARO DIRECTO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO EN VIGOR, EN VIRTUD DE QUE SE RESOLVIÓ ILEGALMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD PLANTEADO.

8.- AHORA BIEN, AL RESOLVERSE EL JUICIO DE GARANTÍAS, EN EL SENTIDO DE QUE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN AMPARA Y PROTEGE AL QUEJOSO, INTRÍNSECAMENTE SE ESTARÁ

RESOLVIENDO LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, PORQUE LA VIOLACIÓN PROCESAL QUE DIÓ ORIGEN A LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, LO FUÉ LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO PARA COMPARECER OPORTUNAMENTE AL JUICIO O EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY.

DE TODO LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, PODEMOS CONCLUIR LO SIGUIENTE: PARA QUE SEA PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO O EL EMPLAZAMIENTO REALIZADO EN FORMA DISTINTA DE LA PREVENIDA POR LA LEY, EL DEMANDADO TIENE QUE APERSONARSE O COMPARECER VOLUNTARIAMENTE EN EL JUICIO QUE SE LE ESTA SIGUIENDO EN SU REBELDÍA, PERO ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO CUAL LO OBLIGA A HACER VALER TODOS LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY PROCESAL CIVIL LE CONCEDE PARA IMPUGNAR DICHA VIOLACIÓN DENTRO DEL JUICIO EN QUE SE COMETIÓ, POR ENCONTRARSE EN APTITUD DE DEFENDERSE EN EL MISMO, CUMPLIENDO CON ELLO CON EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. EL PRIMER RECURSO QUE DEBE INTERPONER EL DEMANDADO NO EMPLAZADO O EMPLAZADO ILEGALMENTE DENTRO DEL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNAR DICHA VIOLACIÓN, LO ES EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, Y SI ÉSTE SE RESUELVE POR SENTENCIA INTERLOCUTORIA QUE SEA CONTRARIA A LAS PRETENSIONES DEL DE-

MANDADO, DEBERÁ COMBATIR ÉSTA INTERLOCUTORIA MEDIANTE - EL RECURSO DE APELACIÓN, PERO SI EL TRIBUNAL DE ALZADA CONFIRMASE LA SENTENCIA RECURRIDA, NO LE QUEDARÁ SINO - ESPERARSE HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA DEFINITIVA EN EL JUICIO ORIGINAL PARA INTERPONER POSTERIORMENTE EL AMPARO DIRECTO CON FUNDAMENTO EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE SE HA RESUELTO ILEGALMENTE EL INCIDENTE HECHO VALER; ASÍ PUES, AL RESOLVERSE ÉSTE JUICIO DE GARANTÍAS EN AFVOR DEL QUE JOSO, OBTENIENDO CON ELLO EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA DE LA UNIÓN, INTRÍNSECAMENTE SE ESTARÁ RESOLVIENDO LA FRACCIÓN I DE DICHO PRECEPTO Y ORDENAMIENTO - LEGAL MENCIONADO, AÚN Y CUANDO NO SE HAGA VALER ÉSTA - FRACCIÓN EN LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO, YA QUE LA VIOLACIÓN QUE DIÓ ORIGEN A LA INTERPOSICIÓN DEL INCIDENTE LO ES LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO MATERIAL O LEGAL, EN SU CASO, AL JUICIO.

ASIMISMO, EL DESARROLLO DEL PRESENTE CAPÍTULO NOS LLEVA A CONCLUIR POR UN LADO QUE, LA ÚNICA DIFERENCIA QUE HACE PROCEDENTE EL AMPARO INDIRECTO O EL DIRECTO, EN EL CASO QUE NOS OCUPA, LO ES EL QUE EL DEMANDADO NO EMPLAZADO SE HAYA APERSONADO O NO EN EL JUICIO EN - QUE SE COMETIÓ LA FALTA, ES DECIR, SI SE DICTÓ LA SENTENCIA DEFINITIVA DENTRO DEL JUICIO RESPECTIVO Y SIN LA

INTERVENCIÓN DEL DEMANDADO, PROCEDE INTERPONER EL AMPARO INDIRECTO POR EQUIPARÁRSELE A UN TERCERO EXTRAÑO; PERO - SI COMPARECIÓ EN EL JUICIO ÉSTE, ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO DICHA SENTENCIA, DEBE AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN PREPARACIÓN DEL AMPARO EN LA VÍA DIRECTA.

POR OTRO LADO, SE PUEDE DECIR QUE, EN MATERIA - CIVIL NO TIENE APLICACIÓN DIRECTA Y CONCRETA, LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE: A) PARA LA PROCEDENCIA DEL AMPARO INDIRECTO, ÉSTE DEBE FUNDARSE EN LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN - VII DE NUESTRA CARTA MAGNA EN RELACIÓN CON EL 114 FRACCIÓN V DE LA LEY DE AMPARO, EN ATENCIÓN A QUE EL AGRAVIADO RESULTA EXTRAÑO AL PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN SU CONTRA, Y B) SI LO PROCEDENTE ES EL AMPARO DIRECTO, ÉSTE DEBE - FUNDARSE EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE LA MATERIA, YA QUE LO QUE SE VA A IMPUGNAR ESTRÍCTAMENTE Y EN SU CASO, COMO VIOLACIÓN AL RECLAMAR LA SENTENCIA DEFINITIVA, LO ES LA RESOLUCIÓN QUE SE HUBIERE DICTADO EN SEGUNDA INSTANCIA PARA RESOLVER ESE INCIDENTE DE NULIDAD QUE SE HIZO VALER DENTRO DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO. POR LO QUE, CONSECUENTEMENTE, PODRÍA SUPRIMIRSE LA FRACCIÓN I DEL MULTICITADO ARTÍCULO, SIN QUE POR ELLO SE AFECTARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, YA SEA EL DIRECTO O EL INDIRECTO, PARA COMBATIR LA FALTA DE EMPLEAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL.

CONCLUSIONES :

PRIMERA.- LAS NOTIFICACIONES REALIZADAS POR CÉDULA, BOLETÍN JUDICIAL, EDICTOS, CORREO Y TELÉGRAFO, SON MEDIOS SUBSIDIARIOS DE SUPLIR A LA NOTIFICACIÓN PERSONAL, EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

SEGUNDA.- LA NATURALEZA JURÍDICA DEL EMPLAZAMIENTO DEBE ENTENDERSE DESDE DOS PUNTOS DE VISTA: EL PRIMERO QUE CORRESPONDE AL DEMANDADO COMO INTERESADO DE ESTE MEDIO DE COMUNICACIÓN; Y EL SEGUNDO QUE COMPRENDE A LA AUTORIDAD, QUIEN TIENE LA OBLIGACIÓN DE VIGILAR DE OFICIO QUE SE CUMPLA CON ELLA Y CON LAS FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO.

TERCERA.- LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO VIOLA EN PERJUICIO DEL DEMANDADO LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD QUE CONSAGRAN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES, EN VIRTUD DE QUE LO PRIVA - DE SER OÍDO Y VENCIDO EN JUICIO.

CUARTA.- EN NUESTRO PAÍS, EL JUICIO DE AMPARO ADQUIRIÓ VIDA JURÍDICA POSITIVA DEBIDO A LAS OBRAS CONJUNTAS DE DON CRESCENCIO REJÓN Y MARIANO OTERO, YA QUE AL PRIMERO MENCIONADO LE INCUMBE -

EL GALARDÓN DE HABERLO CONCEBIDO E IMPLANTADO COMO INSTITUCIÓN LOCAL EN YUCATÁN EN 1840 Y - AL SEGUNDO, EL HONOR DE HABERLO CONVERTIDO EN FEDERAL EN EL ACTA DE REFORMA DE 1847.

QUINTA.- ES NECESARIO QUE SE REFORME LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, EN LO QUE - RESPECTA A LA TERMINOLOGÍA UTILIZADA EN SU - TEXTO, DEBIÉNDO QUEDAR EMPLAZAMIENTO EN LUGAR DE CITACIÓN.

SEXTA.- EL TEXTO DE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO ENCIERRA TRES SITUACIONES JURÍDICAS DIFERENTES, COMO SON: LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO MATERIAL, LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO LEGAL Y EL EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO.

SEPTIMA.- PARA LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO INDIRECTO - POR NO HABER SIDO EMPLAZADO EL DEMANDADO AL JUICIO ORIGINAL, SIRVEN DE APOYO LOS ARTÍCULOS 107 FRACCIÓN VII CONSTITUCIONAL EN RELACIÓN CON LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 114 DE LA LEY DE AMPARO, EN VIRTUD DE QUE ATINADAMENTE LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EQUIPARA AL DEMANDADO QUE

NO HA SIDO EMPLAZADO AL JUICIO COMO UN TERCERO EXTRAÑO.

OCTAVA.- PARA EL DEMANDADO NO EMPLAZADO AL JUICIO ORIGINAL ES OPTATIVO INTERPONER LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA, O BIEN, ACUDIR INMEDIATAMENTE AL JUICIO DE GARANTÍAS EN LA VÍA INDIRECTA, SIEMPRE QUE NO HUBIERE COMPARECIDO PARA NADA EN ESE PROCEDIMIENTO, SINO HASTA QUE SE HUBIERE DICTADO YA LA SENTENCIA DEFINITIVA.

NOVENA.- ENTRE LA APELACIÓN EXTRAORDINARIA Y EL AMPARO INDIRECTO, EXISTE CIERTO PARALELISMO EN PARTE PARA IMPUGNAR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, YA QUE AMBOS CONSTITUYEN JUICIOS AUTÓNOMOS CON EFECTOS NULIFICADORES DE JUICIOS YA INICIADOS, ADEMÁS DE RESTITUIR EL PROCEDIMIENTO A PARTIR DE DONDE SE COMETIÓ LA FALTA O VIOLACIÓN PROCESAL.

DECIMA.- PARA QUE SEA PROCEDENTE EL AMPARO DIRECTO EN CONTRA DE LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO, EL DEMANDADO TIENE QUE APERSONARSE VOLUNTARIAMENTE DENTRO DEL JUICIO QUE SE LE ESTA SIGUIENDO EN SU REBELDÍA, PERO ANTES DE QUE SE HUBIERE DICTADO LA SENTENCIA DEFINITIVA RESPECTIVA, LO CUAL LO

OBLIGA PRIMERAMENTE A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD EN PREPARACIÓN DE ÉSTE JUICIO DE GARANTÍAS.

UNDECIMA.- LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO DEBE FUNDARSE EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO PORQUE SE RESOLVIÓ ILEGALMENTE EL INCIDENTE DE NULIDAD HECHO VALER DENTRO DE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, PERO AL RESOLVERSE ÉSTE JUICIO DE GARANTÍAS EN FAVOR DEL QUEJOSO, INTRÍNSECAMENTE SE ESTÁ RESOLVIENDO LA FRACCIÓN I DE ÉSTE PRECEPTO, YA QUE LA QUE DIÓ ORIGEN PARA QUE SE INTERPUSIERA EL INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES LO FUÉ LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO.

DUODECIMA.- EN MATERIA CIVIL NO TIENE APLICACIÓN DIRECTA Y CONCRETA LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, POR LO QUE PUEDE DEROGARSE DICHO PRECEPTO SIN QUE POR ELLO SE AFECTE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO, YA SEA EL DIRECTO O EL INDIRECTO, PARA COMBATIR LA FALTA DE EMPLAZAMIENTO AL JUICIO ORIGINAL.

SUGERENCIAS :

NOSOTROS, NO SOMOS PARTIDIARIOS DE QUE, SI EL DEMANDADO SABE DE LA DEMANDA Y ESTÁ EN TIEMPO DE CONTESTARLA, SE ABSTENGA DE HACER VALER SU CONTESTACIÓN, PARA ESPERAR FRÍAMENTE A QUE HAYA UNA SENTENCIA Y ESTÉ EN CONDICIONES DE INTERPONER UNA APELACIÓN EXTRAORDINARIA. SIN EMBARGO, HAY QUIEN LO HACE ASÍ, SOBRE TODO CUANDO HAY DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO.

AHORA BIEN, SI EL DEMANDADO HA SIDO EMPLAZADO Y SABE DE LA DEMANDA, AUNQUE EL EMPLAZAMIENTO SEA DEFECTUOSO, SI ESTA EN TIEMPO DE CONTESTAR LA DEMANDA, TAMPOCO ACONSEJAMOS QUE SE RESERVE HACERLO PARA ATACAR TODO LO ACTUADO ATRAVÉS DEL AMPARO INDIRECTO.

SOBRE EL PARTICULAR, LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DETERMINA LA POSIBILIDAD DE QUE UN DEMANDADO NO EMPLAZADO LEGALMENTE, INTERPONGA AMPARO CONTRA LA SENTENCIA Y CONTRA TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO, EN EL QUE REALMENTE ES TERCERO EXTRAÑO POR NO HABER SIDO EMPLAZADO.

POR LO QUE, SUGERIMOS QUE LA FÓRMULA DE ACUDIR AL AMPARO INDIRECTO CONTRA LA SENTENCIA Y CONTRA TO

DO LO ACTUADO, SÓLO DEBE SER UNA ACTITUD DEL DEMANDADO CUANDO REALMENTE NO SE HAYA ENTERADO DE LA DEMANDA CON LA PRONTITUD NECESARIA PARA CONTESTARLA Y NO DEBE SER UNA POSTURA DEFENSIVA SI HAY DEFECTOS EN EL EMPLAZAMIENTO, PUES EL RIESGO ES CONSIDERABLE.

RECOMENDACIONES :

NO DEBE CONFUNDIRSE LA PREEXISTENCIA DE LA OPORTUNIDAD LEGAL DEFENSIVA AL ACTO DE PRIVACIÓN, CON LA IMPUGNABILIDAD DE ÉSTE MEDIANTE RECURSOS (P.E. APPELACIÓN EXTRAORDINARIA) QUE CONSIGNEN LAS LEYES NORMATIVAS DE DICHO ACTO. YA QUE EN EL PRIMER CASO, ES EVIDENTE QUE SE OBSERVA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD; MIENTRAS QUE EN EL SEGUNDO, SE DEJA DE ACATAR, EN VIRTUD DE LA ANTERIORIDAD DEL ACTO PRIVATIVO A LA OPORTUNIDAD DE DEFENSA, LA CUAL NO SE DEDUCIRÍA COMO PREVIA, SI NO COMO POSTERIOR A DICHO ACTO A TRAVÉS DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN QUE LEGALMENTE SE ESTABLEZCA. ES DECIR, QUE CUANDO SE ESTE SIGUIENDO UN JUICIO EN REBELDÍA, SIN CONSGRAR UN PROCEDIMIENTO DEFENSIVO PREVIO PARA EL DEMANDADO, SE ESTARÁ EN PRESENCIA DE UAN VIOLACIÓN A LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DE LEGALIDAD, AUNQUE LA PROPIA LEY PROCESAL ESTATUYA RECURSOS O MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PARA ELLO.

B I B L I O G R A F I A :

ARELLANO GARCIA, CARLOS.

"TEORÍA GENERAL DEL PROCESO"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1980.

AGUSTIN BRAVO GONZALEZ Y SARA BIALOSTOSKI.

"COMPENDIO DE DERECHO ROMANO"

EDITORIAL PAX-MÉXICO.

MÉXICO, 1978.

BEATRIZ BRAVO VALDEZ Y AGUSTIN BRAVO GONZALEZ.

"PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO"

EDITORIAL PAX-MÉXICO.

MÉXICO, 1979.

BURGOA, IGNACIO.

"EL JUICIO DE AMPARO"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1989.

BURGOA, IGNACIO.

"LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES"

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1983.

CARNELUTTI, FRANCISCO.

"SISTEMA DE DERECHO PROCESAL CIVIL"
TOMO II. TRADUCIDO Y ADICIONADO POR NICETO
ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO.
EDITORIAL UTEHA, ARGENTINA.
BUENOS AIRES 1944.

ECHANOVE TRUJILLO, CARLOS A.

"LA VIDA PASIONAL E INQUIETA DE CRESCENCIO
REJÓN".
EDITORIAL EL COLEGIO DE MÉXICO.
MÉXICO, 1941.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO.

"APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO
MEXICANO".
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1925.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

"TEORÍA GENERAL DEL PROCESO".
UNAM.
MÉXICO, 1980.

GOMEZ LARA, CIPRIANO.

"DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL TRILLAS, S. A.

MÉXICO, 1987.

GOLDSCHMIDT, JAMES.

"DERECHO PROCESAL CIVIL".

TRADUCCIÓN DE LEONARDO PRIETO CASTRO.

EDITORIAL LABOR, S. A.

BARCELONA 1936.

JOSE CASTILLO LARRAÑAGA Y RAFAEL DE PINA.

"INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1978.

JOSE R. PADILLA.

"SINÓPSIS DE AMPARO".

EDITORIAL CÁRDENAS, EDITOR Y DISTRIBUIDOR.

MÉXICO, 1978.

JUVENTINO V. CASTRO.

"LECCIONES DE GARANTÍAS Y AMPARO".

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1978.

NORIEGA, ALFONSO.

"LECCIONES DE AMPARO".

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1975.

OVALLE FAVELA, JOSE.

"DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL HARLA, S. A.

MÉXICO 1980.

PALLARES, EDUARDO.

"DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1956.

PENICHE LOPEZ, VICENTE.

"APUNTES DE GARANTÍAS Y AMPARO".

EDITORIAL S. GALAS.

MÉXICO, 1941.

PEREZ PALMA, RAFAEL.

"GUÍA DE DERECHO PROCESAL CIVIL"

EDITORIAL CÁRDENAS.

MÉXICO, 1986.

PINA, RAFAEL DE.

"PRINCIPIOS DE DERECHO PROCESAL CIVIL".

EDITORIAL HERRERA.

MÉXICO, 1957.

QUINTANILLA GARCIA, MIGUEL ANGEL.

"AMPARO EN MATERIA CIVIL".

EDITORIAL BODONI.

MÉXICO, 1985.

RABASA, EMILIO.

"EL JUICIO CONSTITUCIONAL".

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1919.

SODI, DEMETRIO.

"PROCEDIMIENTOS FEDERALES".

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1912.

LEGISLACION CONSULTADA

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1989.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL
DISTRITO FEDERAL.

EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1989.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS.

EDITORIAL TRILLAS, S. A.
MÉXICO, 1989.

LEY DE AMPARO.

LIC. JOSÉ CARLOS GUERRA AGUILERA.
EDITORIAL PAC, S.A.
MÉXICO, 1989.

LEY DE AMPARO.

MIGUEL ACOSTA ROMERO Y GENARO GÓNGORA.
PIMENTEL.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1989.

NUEVA LEGISLACION DE AMPARO REFORMADA.

ALBERTO TRUEBA URBINA Y JORGE TRUEBA.
BARRERÁ.
EDITORIAL PORRÚA, S. A.
MÉXICO, 1989.

ENCICLOPEDIAS :

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA.

TOMO XX. EDITORIAL DRISKILL.

BUENOS AIRES, 1978.

OTRAS FUENTES :

DICCIONARIO DE DERECHO USUAL.

CABANELLAS, GUILLERMO.

TOMO II. EDITORIAL HELIASTA.

BUENOS AIRES, 1974.

DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO.

TOMO VI. EDITORIAL PORRÚA, S. A.

MÉXICO, 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

DEL DÍA 7 DE ENERO DE 1988.

INFORME DEL TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO
CIRCUITO. 1979.

INFORME DE LA TERCERA SALA DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. 1946.

APENDICE AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION
DE 1917 A 1985.

CUARTA Y OCTAVA PARTE.

EDICIONES MAYO.

MÉXICO, 1985.